

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO NACIONAL

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1951

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXCMO. SR. D. MANUEL DE LA PLAZA NAVARRO



INSTITUTO EDITORIAL REUS
CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES

Preciados, 6 y 23, y Puerta del Sol, 12

MADRID

1 9 5 1

Excmo. señor:

De nuevo me toca redactar este documento oficial en que intento condensar, probablemente con mejor voluntad que fortuna, lo que fué la vida judicial en el año transcurrido, uno más de una existencia consagrada ilusionadamente al servicio de la misión más alta que a los humanos puede confiarse, aunque no siempre la realidad, que todo lo moldea, corrió parejas con lo encendido de mis afanes y lo tenaz de mi voluntad en servir los designios supremos que el Mando tuvo a bien confiarme en el quiñón que me toca cultivar. Al temor que siempre causa en los que medimos objetivamente nuestras fuerzas, reflejar inquietudes íntimas en trabajos destinados a la publicidad, se suma en la ocasión presente la circunstancia de haberse operado un cambio en la titularidad del Ministerio que V. E. vino a regir al término del año judicial, en sustitución de su digno antecesor, con quien tuve el honor de colaborar desde su acceso al cargo. Si es verdad que en nuestro régimen político, en fuerte contraste con los que le precedieron, esas mutaciones, en nada ni para nada afectan a la continuidad de una obra de gobierno que se

realiza según directrices definidas, en las que venturosamente tienen poca influencia los cambios de personas, no por ello me es dado evitar la turbación del que, compareciendo públicamente ante un nuevo Jefe, ha de decirle, fuera de la intimidad obligada del despacho ordinario, lo que piensa y siente en torno a los grandes problemas que en sus Memorias—de la que ésta pretende ser un exacto resumen—le dijeron los Fiscales españoles, a veces con ruda sinceridad que es para mí la mejor y la mayor prueba de lealtad que pueden dar al Poder público, siempre con aquella pureza de intención que es calidad muy señera de los miembros del Ministerio público a los que he aprendido a estimar a través de una gestión lo bastante duradera para apreciar objetivamente el precio inestimable de su consejo, la modestia de sus modos, la delicadeza de su proceder, lopreciado de sus sacrificios y renunciaciones..., y puede que la injusticia con que suele tratárseles por razones que no dejarán de asomar con frecuencia a las páginas de este trabajo que en todo quiere estar guiado por la verdad a la que todos nos debemos, cuando del bien público se trata.

Pretendo esta vez que al redactar la Memoria anual, sin faltar como no faltó nunca, una reseña del movimiento legislativo que, en más o en menos, afecta a los hombres y a las cosas de justicia, se haga especial hincapié en un tema que, si nunca pudo soslayarse, precisamente por ser *nuestro*, adquiere en este año relieve singular: me refiero al vigesimoquinto aniversario de la promulgación del Estatuto por el que se rige el Ministerio Fiscal, que es fecha memorable para la organización de los Tribunales de nuestra patria y coyuntu-

ra harto propicia, para volver sobre ideas, sólo esquemáticamente expuestas en las Memorias publicadas en el curso de mi gestión; y trato además de conseguir que, al exponer con la sistemática que me parece más clara, las cuestiones más importantes que sugiere la lectura de las Memorias fiscales, según un patrón preestablecido que, en mi personal sentir, está anticuado y no tiene la flexibilidad que pueda hacer más útil esta clase de trabajos, los cuadros estadísticos que se consignan como apéndice al final de la Memoria, adquieran el conveniente relieve, merced a unas cuantas pinceladas que, por imperfectas que sean o que parezcan, digan algo más de lo que puede decir la frialdad de los números; porque, en definitiva, y dígase de una vez por todas, lo que más interesa en este trance a los que administran justicia, a los que colaboran, más o menos directamente en ella, y aun al público en general, es saber con la posible exactitud el sentido de la labor ingente, de los Tribunales, el valor de sus realizaciones, la importancia de un cometido que no siempre se aprecia con justeza por los llamados a conocerlo, acaso porque se realiza en el callado rincón del Pretorio y sin esos alardes publicitarios que actúan como instrumentos de propaganda, que la Justicia no necesita ni aun en los casos en que ve desconocido o menospreciado un esfuerzo que algunos no comprenden y otros no quieren comprender; le basta con la propia estimación y con un sentido de su propia responsabilidad.

* * *

En el orden de las realizaciones legislativas, el año transcurrido, tras un intenso período de actividad en

que se retocaron todos los sectores de la administración de justicia, con excepción del Ministerio Fiscal, acusa una tendencia a la estabilidad, como si se quisiera cobrar alientos para emprender la gran reforma que demandan nuestras organizaciones judiciales y los cuerpos fundamentales de derecho procesal.

Así, y por lo que dice relación a la carrera judicial, la disposición de mayor relieve (Ley de 13 de julio de 1950 que, a pesar de la fecha de su aparición, puede ser incluida en este período), se limitó a satisfacer necesidades de personal, impuestas por el trabajo creciente de los Tribunales, por obra de la fundación de nuevas Salas de lo Civil en las Audiencias de La Coruña, Sevilla y Valencia; aumento de personal en las de Burgos y Valladolid; establecimiento de nuevos Juzgados; modificación en la plantilla de la Inspección de Tribunales y creación del puesto de Teniente inspector fiscal en la organización de la Fiscalía Suprema. Aparte de esa disposición no se registran en este período sino otras de menor importancia, como son la Orden de 21 de diciembre de 1950, que ante el volumen de asuntos por despachar a la Audiencia de Madrid creó tres secciones con carácter transitorio, mediante una redistribución del personal, y la de 12 de enero de 1951 estableciendo normas para formular las solicitudes de traslado.

En la carrera fiscal, un Decreto de 10 de agosto de 1950, zanjando una *vexata quaestio*, puso mano sin más ambición en el problema de las excedencias y modificó el art. 33 de nuestro Reglamento, buscando una paridad con la ordenación de ciertas situaciones en la carrera judicial que, justificadamente, se habían señalado al Poder público. Una Orden de 7 de febrero de 1951

publicó las nuevas plantillas, intentando acomodarlas a lo que demandaban las necesidades del servicio, vistas a través de las estadísticas de nuestro trabajo. Y aunque es obligado reconocer que, por el momento, mejoró la dotación de personal fiscal en algunas Audiencias, y salvó la situación de agobio que por su carencia se había producido, subsisten en gran parte otras necesidades que con el tiempo habrán de atenderse, en la medida que exige el deseo de que, sin innecesaria prodigalidad, cada Tribunal tenga al servicio del Ministerio Fiscal aquel mínimo de funcionarios que exige el que pudiera denominarse normal levantamiento de sus cargas.

Algunos retoques se hicieron en este período en las organizaciones peculiares de la Justicia municipal. En ese punto cabe señalar, por orden rigurosamente cronológico, la Orden de 20 de mayo de 1950, que suprimió diversos Juzgados comarcales en las Audiencias de Albacete, Barcelona, Cáceres, La Coruña, Granada, Madrid, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; tendencia *saneadora* que revela en el Poder público la preocupación, que persiste, de corregir los defectos de una demarcación que suscitó la crítica de las instituciones de la Justicia menor, tal como apresuradamente se moldearon al implantar, en todos sus aspectos, la Ley reformadora; el Reglamento de 26 de julio de 1950, que con nobles finalidades reguló la creación de becas para los hijos de funcionarios, y la Orden de 9 de junio de 1951 sobre prórrogas de jurisdicción.

En relación con los auxiliares de los Tribunales, merece registrarse por el espíritu de piedad que la



inspira la Ley de 18 de diciembre de 1950 que permite a oficiales y auxiliares continuar en activo, mientras gocen de la necesaria aptitud, cuando al cumplir la edad exigida para la jubilación forzosa, no tuviesen cumplidos veinte años de servicio activo, ni gozasen derecho a la jubilación por otros conceptos, y el Decreto de 23 de febrero de 1951, que dispuso la creación de su Mutualidad.

Al Secretariado afectaron la Orden de 22 de enero de 1951 estableciendo la plantilla de Secretarios de Tribunales y la de 10 de febrero de ese mismo año, interpretativa del art. 29 de su Decreto orgánico sobre sustituciones.

Y en cuanto a los agentes judiciales, sólo merece registrarse una Orden de 20 de abril de 1951 que hizo la distribución del personal señalando sus plantillas. Pocas disposiciones pueden ser recogidas en el lapso de tiempo a que esta Memoria alcanza, en relación con las profesiones forenses. Aparte la creación de los Colegios de Abogados de Castellón de la Plana (Orden de 30 de septiembre de 1950); de Zamora, Orense y Vitoria (Orden de 2 de noviembre de 1950), del Colegio provincial y único de Guipúzcoa (Orden de 31 de enero de 1951) y del Colegio único de Las Palmas de Gran Canaria (Orden de 15 de marzo de 1951), sólo cabe anotar en este punto una Orden de 27 de julio de 1950, que atendió al modo de renovación de las Juntas de estos Colegios de profesionales, y la de 6 de noviembre de ese mismo año, resolutorio de un problema concreto (el ejercicio de la profesión por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Policía).

Mayor alcance tienen las disposiciones que en el curso del año judicial se dictaron en relación con la complicada ordenación jurídica de los arrendamientos urbanos (Decreto de 26 de enero de 1951, que considera comprendidas en el art. 126 del texto articulado de la Ley las diferencias por elevación de las exacciones de carácter fiscal y, sobre todo, el Decreto-ley de 20 de abril de 1951, que regula el desahucio por causa de perturbación social); con la vidriosa materia de censos y foros (Ley de 18 de diciembre de 1950) y con la composición de las Salas del Tribunal Supremo que, en obediencia a la Ley reformadora de los conflictos de jurisdicción, ha de resolverlos (Decretos de 3 de octubre de 1950 y 16 de febrero de 1951).

Todas esas disposiciones permiten comprobar la exactitud de la observación que nos permitimos hacer al comienzo de este apartado, ya que, pese a su diverso alcance y significación, constituyen aisladas rectificaciones o normas complementarias de una ordenación superior, impuestas por exigencias de la práctica. Y acaso por eso, quepa incluir en ellas la Ley de 18 de diciembre de 1950, que, al modificar la creadora de la Escuela judicial, ha procurado, visiblemente, una mayor flexibilidad en su ordenación, recogiendo enseñanzas que ofreció al legislador la institución naciente, cuyas primeras realizaciones son prenda de un porvenir venturoso para ella, después de un doloroso período de gestación que puso a prueba su solidez, tanto como la fe (no ciega, ciertamente), de los que en ese Centro de formación vieron desde el primer momento un medio insustituible de elevar el nivel y las virtudes profesionales de nuestros hombres de justicia.

Pero indudablemente la obra capital del período legislativo a que estas líneas se refieren es la Ley sobre «Régimen jurídico de las Sociedades anónimas», que recibió sanción en 17 de julio de este año.

Es pronto todavía para que pueda percibirse la enorme trascendencia de esa norma fundamental que, sea cual fuere la posición de sus detractores (que no le faltan ni han de faltarle), llenó un inmenso vacío de nuestra legislación mercantil y superó, con valentía y sin prejuicios, una situación que para muchos era intolerable y hasta bochornosa; porque si la oportunidad y conveniencia de su elaboración y publicación se considera con la vista puesta en la opinión profesional, nadie podría negar, con razón al menos, que, al acometer la reforma, los legisladores se inspiraron en una poderosa corriente de opinión, que tuvo expresión escrita y verbal en libros, artículos, periódicos y conferencias; y si se enjuicia, habida consideración de lo que al respecto pensaban amplios sectores de la sociedad española, no es fácil menospreciar la significación de una crítica constructiva que se dolía de los males evidentes que en los últimos tiempos acarreó la falta de una ordenación jurídica de esas sociedades, causando incalculables estragos en la economía y en el crédito nacionales en todos aquellos casos (que no faltaron) en que la ausencia de ordenación facilitaba el desbarajuste, cuando no la comisión de auténticos delitos, que no por falta de tipificación en el Código, dejaban de serlo; y el legislador no podía excusarse de poner manos en la solución del problema sólo porque un amplio sector hubiera sabido organizar las empresas grandes y pequeñas, creando sus propias normas

estatutariamente y supliendo con sus honradas y ciertas iniciativas, lo que el legislador no acababa de decir, mientras otro sector no desdeñable, especulaba con la falta de ordenación y operaba en el vacío trabajando *pro domo sua* y con evidente y sensible perjuicio del pro común.

Se acometió, pues, la obra legislativa con garantías de acierto tales, que sin hipérbole alguna puede asegurarse que en su preparación y desenvolvimiento no se omitió precaución para que quedase garantizado el éxito. Cuidadosa elaboración técnica a cargo de profesionales duchos en las disciplinas jurídicas, y libres de toda preocupación de clase o grupo; amplia información previa en la que ni por su extensión ni por la calidad de los elementos que se oyeron, se omitió ninguno que tuviese algo que decir a ese respecto; detenida discusión en las Cortes, en un ambiente que si alguna vez—y era deseable—se caldeó pasionalmente, tuvo siempre presentes difusos y respetables intereses de los que no quería hacerse tabla rasa, antes bien, se trataba de acomodarlos a una ordenación superior que desde el primer momento tuvo en cuenta lo que dentro y fuera de nuestras fronteras se pensaba. Y la verdad es que, quien como el autor de estas líneas, asociado aunque fuese en medida ínfima a esa tarea de gobierno, pretenda discurrir acerca de todo lo que pasó, antes de que el asendereado proyecto viese la luz, desde un punto de vista que, por muchas razones, estaba bien lejos de las luchas de los hombres, advertirá sin esfuerzo mayor, y sin detenerse a examinar al pormenor los que pudieran llamarse, con una frase hecha, puntos

neurálgicos de la discusión, que en ella se dibujaron como siempre tres tendencias que señalaban dos pareceres rabiosamente contrarios y otro, por fortuna ponderado y ecléctico: el de los opuestos decididamente a la reforma, por encontrar perfecta o poco menos la arcaica e incompleta ordenación española, a pesar de que estaba públicamente denunciada por una mayoría que reputaba peligroso un estado de cosas sólo posible en una sociedad decimonónica que para desgracia de todos, no tuvo los caracteres de la actual; el de los que, por contraste, confundiendo lamentablemente una obra ponderada y preferentemente jurídica con un instrumento sedicente revolucionario, no se contentaban con menos que con una demolición impremeditada de un régimen que llamaban capitalista, para sustituirlo con un instrumento de exagerada intervención estatal, capaz de dar al traste con la más sólida de las economías, que, en todo caso, nada tenía que ver con el noble intento de lograr una ponderada reforma, que poniendo los puntos sobre las íes, conservase la estructura de la sociedad anónima, corrigiendo los errores y lagunas de la incipiente ordenación, sobre todo, aquellas que paliasen, cuando no evitasen del todo, los males que, sólo cerrando los ojos a la realidad en presencia podían ocultarse; y esta fué la tendencia que afortunadamente prevaleció en la elaboración de la Ley que se cuidó de recoger cuidadosamente aquellas observaciones que podían mejorar el texto inicial, aunque no siempre respondiesen a la pristina concepción del anteproyecto.

Es pronto aún para enjuiciar esa Ley, en cuya confección nada se omitió para asegurar, en lo humano, la

bondad de sus resultados. Pero en su traza, de cuidada sistemática, en sus directrices, que se acomodan al propósito de lograr soluciones eclécticas, tan distintas de aquellas posiciones extremas a que acabamos de referirnos, y aun en la correcta redacción literaria de las normas en que se ha procurado imitar, ya que no igualar, el estilo de nuestras antiguas leyes, tan bien avenidas con la gramática, es un interesante ejemplar, y sus excelencias se comprueban sin otro esfuerzo que el de compararla con otras disposiciones, de rango igual o más subalterno, fruto de la improvisación, y concebidas bajo el signo de la prisa, que es el peor de los signos cuando de la confección de las leyes se trata. Sólo el tiempo nos enseñará sus aciertos (que son seguros) y sus errores (que no habrán de faltar), y aun sus inevitables lagunas (que difícilmente se prevén). Pero el solo hecho de haber puesto mano en ese problema, con el decoro y la pulcritud y también con la rectitud de intención que deben presidir, si han de ser perdurables, las obras legislativas, bien merecen esta especial referencia, que ahora no pasa de serlo, en espera de que la implantación, vigencia y, sobre todo, la aplicación de la Ley, nos permitan en el futuro más detallado comentario.

* * *

De honda significación para la carrera fiscal fueron las solemnidades con que se quiso conmemorar el vigesimóquinto aniversario de la publicación del Estatuto por que se rige. La fecha del 21 de junio de 1926, no podía ni debía pasar inadvertida para sus elementos in-

tegrantes; porque en el espíritu del austero magistrado que puso su firma al pie del Decreto-ley que organizó el Cuerpo, quiso ser, y en realidad fué, concreción de una idea fecunda, que muchos antecesores suyos defendieron, instrumento de formación profesional, código fundamental de derechos y deberes y, más que todo eso, pieza fundamental sutilmente dispuesta en el gran organismo de la Justicia española. Quienes en la celebración de las fiestas jubilaires (caracterizadas, según el general sentir, por la austeridad de su traza, tanto como por el entusiasmo de los que se asociaron a la simpática solemnidad), creyeron ver la conmemoración de un divorcio, más que la fraternal celebración de una fiesta de familia, se dieron a sí mismos patente perpetua de incomprensión, porque no acertaron a ver que, entonces, como siempre, la carrera fiscal no es otra cosa que una rama frondosa del gran árbol de la Magistratura, al que invariablemente va unida sin mengua de su necesaria independencia funcional. La claridad de esta idea, que nada tiene que ver con otras de más bajo vuelo, presidió del principio al fin todos los actos celebrados, dando un silencioso mentis a los pocos que quisieron aprovechar la venturosa coyuntura para marcar una escisión, lamentable siempre, pero mucho más cuando procede de los que tienen la misión de imponer la serenidad de su juicio a las torpes pasiones de los hombres. Y quiso la Providencia que, del propio modo que el Estatuto fué la obra de gobierno de un Magistrado modelo, a quien acaso los que ilusionadamente llamaba suyos, no hicieron antaño ni han hecho todavía la justicia que mereció, la voz de la carrera le llevara a las *bodas de plata* (que ésa fué su significación y ése su em-

peño), otro Magistrado que entonces como ahora se sintió solidario de un destino común y pudo señalar *coram populo* cuáles eran los lazos firmes e indestructibles que nos ligaban con todos los colaboradores de la justicia, pero muy singularmente con los que independientemente la dispensan desde el augusto sitial del pretor. No se trataba de señalar, con indisculpable torpeza y con notoria inoportunidad, la fecha de una separación *de funcionarios*, que en la independencia de sus escalafones buscaban una coyuntura propicia para medrar... a costa de los que hasta antes habían vivido juntos en las páginas de un escalafón, sino, lo que era muy distinto, de conmemorar la aparición de un Estatuto orgánico, que por primera vez y sirviendo una corriente de opinión doctrinal y profesional, que no era nueva ni muchísimo menos, había subrayado con trazos que quisieron ser firmes, aunque después no lo hayan resultado tanto, una dualidad de funciones que era necesaria para evitar la confusión y aun para subrayar que la progresiva acentuación de los poderes fiscales es en gran parte respetuoso tributo a la independencia de la administración de justicia, que sólo a costa del sacrificio de lo que en ella pueda reputarse esencial, puede mantener comercio constante con otros poderes extraños a la autonomía del poder judicial. El Ministerio público, según esa concepción, es un órgano hábilmente dispuesto que permite la convivencia; a manera de un puente de paso, que hace posible la defensa ante los Tribunales de difusos intereses que han menester de un portavoz que en ningún caso puede confundirse con el llamado a resolver, imparcialmente, los problemas que a los Tribunales se someten. Lo

que, lógicamente permite concluir, sin necesidad de grandes esfuerzos dialécticos, en la necesidad de una institución autónoma en su traza y en su disposición orgánica; su absoluta independendencia, en lo que toca a su manera de actuar, y su calidad de órgano de expresión de una voluntad del Estado, bien distinta del concepto de *parte*, inexactamente aprovechado para atribuir al Ministerio Fiscal una posición *subordinada*; extravío conceptual que es algo más, mucho más que un mero *flatus vocis* carente de toda trascendencia... Y eso es precisamente lo que quiso conmemorarse en las fiestas jubilares, rehuendo elegantemente en todo su curso cuanto pudiera significar concreción de aspiraciones de Cuerpo, aunque todosuviésemos la dolorosa convicción de que los extravíos ideológicos, al parecer intrascendentes, habían tenido una lógica repercusión en el trato administrativo de la Carrera y en otras *pequeñeces*, que teníamos el derecho (también el deber) de señalar tal como eran, en su esencia, en su significación y aun en sus consecuencias, a los depositarios del Poder. Pero aun cuando estuviésemos convencidos hasta la medula de que, al expresar objetivamente estas ideas, no hacíamos otra cosa sino afirmar, una vez más, lo que estaba en la mente y en el corazón de todos, era obligado proclamar, sin reservas mentales, que *todo eso* nada tenía que ver con la solidaridad en la función de administrar justicia, que está muy por encima de esas minúsculas y deleznable concepciones, que hacen de cada cometido un compartimiento estanco y de cada misión un islote, en inexplicable pugna con el sentido orgánico y total de la justicia misma, que a todos por igual interesa. La conme-

moración del Estatuto no significaba, por otra parte, total asentimiento al modo como a través de su articulado había tenido desarrollo la idea fundamental, llena de posibilidades, porque la verdad es, y así lo han demostrado veinticinco años de experiencia profesional, que la ordenación legislativa no tuvo el desarrollo que era obligado, de atenerse a sus directrices, ni en las leyes orgánicas pergeñadas con posterioridad, ni mucho menos en las leyes procesales que esperan todavía una reforma a fondo, aun contando como hay que contar, con la previsible oposición de los que claman por la mejora de las ordenaciones judiciales y después esterilizan con su oposición cualquier intento de mejorarlas por modesto que sea. Las bodas de plata de la Carrera fiscal significaban en ese aspecto el deseo de ver realizada con la mayor rapidez posible una reforma del Estatuto en aquello que se había mostrado ineficaz para servir las exigencias de la justicia y también—tôdo hay que decirlo—las propias necesidades de los miembros de la Carrera, detenida en su curso y en sus posibilidades por una inexplicable corriente de opinión que la relegaba, sin razón ni derecho, a una condición subalterna por estímulos que en muchos casos estaban en patente contradicción con las ideas madres a que responde la institución del Ministerio público, apuntadas pero no desarrolladas en el Estatuto. Acertó éste, indudablemente, en el prurito de separar funcionalmente las dos Carreras, poniendo término a aquel *intercambio* que era consecuencia de la fusión, por obra del cual era posible saltar, poco menos que en veinticuatro horas, desde el sitio del juzgador, todo reposo y objetividad, al asiento del Ministerio público,

todo dinamismo y noble pasión; acertó, asimismo, en moldear el instituto de modo tal que resaltase su condición de instrumento jurídico y portavoz de una voluntad de Ley, sobre su calidad de representante de otros intereses metajurídicos que en algunos países, envenenados por el totalitarismo, han hecho de él más que un delicado órgano de gobierno, un ciego servidor de la voluntad estatal, que, a pretexto de satisfacer vagas ansias de justicia de la comunidad, perturba la augusta tarea de los Tribunales, pretende someterlos a la voluntad del Gobierno y hace tabla rasa de la seguridad jurídica que a todos nos ampara, deparándonos el inestimable beneficio de la justicia, custodio de la verdadera paz social; pero era muy difícil que al servir este pensamiento, dentro de nuestras fronteras, el legislador de 1926 pudiera romper del todo con la vieja concepción del Ministerio público que siguiendo entre nosotros, no siempre con fidelidad, la línea de las ordenaciones francesas, otorgaba primacía a la reglamentación de sus funciones en el proceso criminal, desdeñando o posponiendo otras en que su activa presencia es necesaria más que conveniente. Y a despecho de aquella enumeración minuciosa y aparentemente exhaustiva de sus funciones que consignó en una de sus memorias un ilustre Fiscal (Sánchez Román) y de la aportación, nada desdeñable que al estudio de la figura del Fiscal español dedicó antaño Covian (Memoria de 1921), y del intento de ordenación hecho por el Estatuto vigente, que tuvo su réplica y desarrollo en el Reglamento posterior, bien puede decirse que la institución del Ministerio público dentro de nuestras fronteras, apenas si ha iniciado su evolución hacia me-

tas más conformes con lo que exigen sus preceptos, que en su letra y en su espíritu, pero no en la realidad, le atribuyen la condición de órgano encargado de velar por la observancia de la Ley; de representante del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, en función exclusiva y concluyente; de titular de un derecho de acción que hace posible—doctrinal y prácticamente—que el Estado someta a los Tribunales la pretensión punitiva; custodio de intereses sociales y representante nato de organismos y personas de muy variada condición. Sin embargo, el panorama que nos ofrece la práctica está lleno de contrasentidos; porque contrasentido, y no pequeño, es atribuir al Ministerio público el ejercicio de las pretensiones punitivas, por obra de una corriente doctrinal, que es un mandato de la lógica y del buen sentido, y permitir que lo comparta en un plano de igualdad con quienes en el proceso sólo son portadores de un interés privado; y contrasentido es otorgarle en materia criminal unos poderes de fiscalización que son consecuencia de ese principio, y organizar el instituto de modo que esos poderes no puedan ejercerse con verdadera eficacia hasta después de la conclusión del sumario y en algunos casos pueden ser compartidos con el propio Tribunal, en pugna con un sistema que pretende alejar al juzgador de toda intervención que, en más o en menos, prejuzgue su posición futura; y contrasentido es asimismo privarle de unos medios de información que sólo puede procurarse estando en contacto constante con realidades que están fuera de su despacho y negarle poderes de dirección sobre los organismos administrativos investigadores...; y ¡qué decir de su ausencia ab-

solita del proceso civil, en que no siempre domina el interés privado, y de su menguada intervención en el recurso supremo de casación, enderezado prácticamente a velar por la pureza de la Ley, y del conato, en parte logrado, de obligarle a compartir su función con la de otros organismos, cuya misión es muy otra, y de su ausencia del proceso civil, en contraste con la defensa de los intereses de esa índole que el Estatuto le confiere, y de la sedicente protección de otros intereses (los de menores, incapacitados, etc., etc.), realmente desamparados por falta de una ordenación adecuada (orgánica y procesal también), que hace posible la inacción de los organismos llamados por la Ley a velar por ellos, sin que el Fiscal, aparente defensor de esos intereses, puede poner coto a la indefensión de un desvalido prácticamente, aunque teóricamente no lo esté y a la alegre disipación de su patrimonio!...

Y aún podría *ilustrarse* esta página crítica con otras estampas no menos sugestivas que ofrecen a la consideración ajena descarnadamente problemas vivos, de cuya resolución depende en gran parte la suerte del Ministerio público; porque a medida que nos separamos, consciente o inconscientemente, de los principios rectores del instituto y a compás de la vaguedad con que trazamos el cuadro de sus funciones, se produce una situación confusa que en definitiva redundará en su mengua, y ofrece blanco a las *fuerzas centrífugas*, siempre preparadas para un proceso de disgregación que de no contenerse a tiempo, puede dar al traste con la sustantividad de la institución, mansamente despojada de sus indeclinables prerrogativas.

También en ese aspecto tuvieron interés las fiestas

jubilares, pues aun cuando en ellas se cuidase de separar lo que había sido su designio único (afirmar públicamente la unidad de destino y la firmeza de los vínculos fraternales que ligan a los elementos del Ministerio público) del afán, nobilísimo, de pugnar por la mejora del ordenamiento legal que define sus características, señala su cometido, distribuye las competencias y atiende las jerarquías, inevitablemente se planteó este problema, precisamente porque los cinco lustros transcurridos desde la aparición del Estatuto orgánico, la mutación y rectificación de algunas ideas que lo inspiraron, el deficiente desarrollo de algunas de sus normas, los resultados de una experiencia que por el tiempo transcurrido podía ser aleccionadora, las perjudiciales consecuencias de una falta de atención a los problemas propios de la Carrera fiscal que, por otras razones, no eran ni podían ser los mismos que las de la Carrera judicial, postulaban un alto en el camino que permitiese enjuiciar objetivamente lo que pasó y meditar seriamente lo que el Ministerio público podía y debía ser para lo porvenir.

Por lo demás, la magna asamblea tuvo un eco grandioso allí donde era más necesario que lo tuviese: el Colegio de Abogados de Madrid, el juvenil Instituto de Derecho Procesal y la R. A. de Jurisprudencia y Legislación, nos honraron públicamente y supieron imprimir a las recepciones en que nos acogieron un sello de auténtica fraternidad, que obliga a eterna gratitud. Al separarnos con inevitable nostalgia en la sesión académica solemne que presidió el Ministro señor Fernández Cuesta, nos confortaba la convicción de haber realizado las fiestas jubilaires, tal como ilusionadamente

las soñamos, ofreciendo el ejemplo de una solidaridad de destino ante los Poderes públicos con aquella dignidad propia de los hombres que conocen su oficio, velan acuciosamente por su prestigio y dignidad, y tienen la convicción íntima de que sólo así puede lograrse el triunfo de ideas que tienen por ciertas, acaso porque su afirmación, más que un triunfo personal que no han menester, es el triunfo de la justicia tanto como el de la verdad.

* * *

Quisiera ahora condensar, con la mayor exactitud posible, también con la deseable minuciosidad, lo que en miles de páginas escritas con una decidida voluntad de servicio, dijeron a esta Fiscalía en sus Memorias los Fiscales españoles, porque a través de ellas es fácil deducir objetivamente lo que fué la administración de justicia española en el año judicial transcurrido. Por lo general, esos documentos fiscales, resumen de trabajos, síntesis de necesidades, concreción de aspiraciones, índice de sugerencias utilísimas para la reforma de las leyes en vigor, se han hecho cuidadosamente, salvo algunas excepciones lamentables que no hay para qué señalar aquí; pero destacan por lo cuidado de su traza, lo perfecto de su sistemática, lo agudo de sus observaciones o por el esfuerzo que revelan, las Memorias redactadas por los Fiscales de Avila, Salamanca, San Sebastián, Vitoria, Zamora y Zaragoza. Ello no obstante, cada vez se patentiza más la necesidad, ya prevista en una reforma del Estatuto, de que esos importantes documentos, sin dejar de recoger

obligatoriamente aquellos datos que más útiles pueden ser por el fin que con ellos se persigue, tengan una flexibilidad que permita en cada período consagrar mayor atención a los problemas que como más acuciantes tenga planteados la administración de justicia. El marco legal resulta estrecho para lograr ese empeño, que puede ser fecundo, y en cambio las exigencias de las normas rectoras en la redacción, obligan a consumir estérilmente no poca parte de las memorias, en la consideración de cuestiones que carecen de actualidad o no tienen un interés general o decisivo para el desapasionado enjuiciamiento de la labor de los Tribunales.

Ello explica que en esta Memoria prescinda, por primera vez durante mi gestión, del formato habitual, y me limite a recoger, bajo grandes epígrafes, el resultado que en mi sentir cabe obtener de las demás, dedicando preferente atención, más que a los datos estadísticos que figuran en los cuadros adjuntos, a la apreciación de los resultados numéricos, en cuanto pueda servir de ilustración a los habituales usuarios de este trabajo.

Antes de emprender esa tarea, señalamos que los autores de las Memorias que aquí se extractan, son los señores Fiscales que a continuación se expresan:

Avila.—Don Enrique Leyva.

Albacete.—Don A. Segrellés Níguez.

Alicante.—Don José Gallardo.

Almería.—Don Joaquín Ruiz de Luna y Díez.

Badajoz.—Don José Gómez Dégano.

Barcelona.—Don J. Clementé Gonzalvo Belled.

- Bilbao.*—Don Eduardo Aya Goñi.
Burgos.—Don Luciano Suárez Valdés.
Cáceres.—Don Alejandro Cobelas Alberti.
Cádiz.—Don Saturio González y González Albertos.
Castellón.—Don J. Altés Salafranca.
Ciudad Real.—Don Fernando Fernández Lavin.
Córdoba.—Don Bernardino Garzón.
Coruña.—Don Antonio Codesido.
Cuenca.—Don Enrique Palma González.
Gerona.—Don Alfonso Carro Crespo.
Granada.—Don Diego Egea Molina.
Guadalajara. Don Leopoldo Huidobro.
Huelva.—Don Francisco Planchuelo Alvarez.
Huesca.—Don Eusebio Rams Catalán.
Jaén.—Don Rafael Moreno y González-Anleo.
Las Palmas.—Don Manuel Gandarias Blanco.
León.—Don Salvador Avila.
Lérida.—Don Julio de la Cueva Vázquez.
Logroño.—Don Abelardo Moreiras.
Lugo.—Don José M.^a Leirado.
Madrid.—Don Juan G. Romero de Tejada.
Málaga.—Don Antonio Cantos.
Murcia.—Don Federico Puig Peña.
Orense.—Don Angel Alonso.
Oviedo.—Don A. Ricardo Ibarra.
Palencia.—Don Mariano Medina Fernández.
Palma de Mallorca.—Don Manuel Palacio Miyar.
Pamplona.—Don José M.^a Hernández Sampelayo.
Pontevedra.—Don Cándido Conde.
San Sebastián.—Don Rafael Alonso Pérez-Hickman.
Salamanca.—Don José M.^a González Serrano.
Santander.—Don Rafael Losada.

- Segoviã.*—Don José M.^a Viguera.
Sevilla.—Don Francisco Gaztelu.
Soria.—Don Juan C. Fernández.
Tarragona.—Don Alejandro Sanvicente.
Tenerife.—Don Alfonso Muñoz.
Teruel.—Don Luis Jesús Rubio Diez.
Toledo.—Don Moisés García Rives.
Valencia.—Don Felipe Cardiel.
Valladolid.—Don José Pérez.
Vitoria.—Don José Márquez Azcárate.
Zamora.—Don Emilio Rodríguez.
Zaragoza.—Don Leonardo Bris Salvador.

A) LAS AUDIENCIAS

En general, los datos que los Fiscales facilitan sobre su funcionamiento acusan la progresiva normalización de los servicios que hasta fecha muy reciente, sobre todo en los Tribunales de mucho trabajo, sufrieron las consecuencias de la desorganización producida por la guerra. Con todo, no siempre el optimismo campea en algunas Memorias, aunque sea de justicia reconocer que son la excepción. Así, por ejemplo, el Fiscal de Alicante cree materialmente imposible que el servicio se normalice mientras la Audiencia no tenga una Sección más, que atienda al despacho de los juicios orales; cuando redactó su trabajo, a pesar de que se habían dictado 410 sentencias, no pocas en trámite de conformidad, quedaban pendientes 1.200 juicios orales. número excesivo que difícilmente podría enjugarse en el ejercicio siguiente; en Badajoz, que está mejor dotado

de personal, la falta del auxiliar, la de Secretario y Vicesecretario y los frecuentes traslados de Magistrados, mal avenidos por unas y otras razones con la permanencia en *los lugares*, entorpecían también la marcha del Tribunal y determinaba retrasos. El Fiscal de Cádiz, donde tampoco se acusaba normalidad completa, se duele de que, a pesar del esfuerzo de los Magistrados por reducirlo al mínimo, estuvieren las Secciones incompletas, y ello y la falta de personal auxiliar determinó que se trabajase *en aluvión*, es decir, sin ritmo ordenador y seguro, con la inevitable repercusión en el despacho del trabajo; y tampoco es muy halagüeño el juicio del Fiscal de La Coruña, que en 31 de diciembre de 1950 acusaba la existencia de 1.174 ejecutorias sin ordenar y 926 causas pendientes de la celebración de juicio oral, número suficientemente significativo para concluir que todavía por esa razón se estaba lejos de alcanzar la deseada normalidad. La única Sección de Ciudad Real, que trabajó denodadamente para enjugar su déficit, llegando a alcanzar la cifra estimabilísima de 598 sentencias, tenía pendientes en aquella fecha 1.366 causas, de ellas 204 en trámite de juicio oral; 300 tenía también pendientes la Audiencia de Lugo.

Por rudo contraste con estos datos, la Audiencia de Córdoba logró despachar en el curso del año 3.453 causas, y la de Palma de Mallorca, tras un esfuerzo que aquí debe ser recogido con encomio, logró reducir hasta límites razonables el trabajo pendiente, de suerte tal que al finalizar el año 1950 sólo quedaban pendientes 364 causas, de las cuales sólo 131 exigían la celebración de juicio oral, siendo así que, según la Memoria

anterior, esos números estuvieron respectivamente representados por cifras más *alarmantes* (1.238 causas y 584 juicios pendientes).

Sería vano el intento de exponer aquí al pormenor el estado del despacho en todas y cada una de las Audiencias españolas, a pesar de que tenemos sobre nuestra mesa de trabajo la totalidad de su estadística, que, como al principio decimos, es en general satisfactoria; y sería injusto, además, cargar en la cuenta de los dispensadores de justicia la lentitud en el despacho y las consecuencias siempre funestas que determinan. Pero si queremos averiguar *por qué* se producen esas situaciones anormales, que es lo que más importa; las mismas Memorias nos ofrecen datos seguros para remontarnos a las causas, que, con más frecuencia de lo que parece, se deben a la lentitud con que los sumarios se despachan y a la desgana con que los Presidentes de las Salas hacen uso de sus poderes de dirección para vencer las injustificadas resistencias. Así lo aseguran sin rebozo los Fiscales de Bilbao, Cádiz, La Coruña, Huesca, Palencia, Valencia y Vitoria; y la generalidad de este juicio, que no es exclusivo de las respectivas Jefaturas, muestra bien a las claras que se trata de un mal endémico, pero no irreparable, puesto que, inexplicablemente, no se usa del art. 215 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, fuente muy adecuada para aprender cuál es el camino de la rectificación y de la enmienda. Buena prueba de ello es que cuando los Tribunales usan directamente de esos poderes la situación mejora y las resistencias se vencen o se allanan. «El movimiento de asuntos—nos dice el Fiscal de Almería—ha sido sensiblemente mayor merced al esfuer-

zo del nuevo Presidente, don Angel Gallego, que ha logrado (empleo sus mismas palabras) vencer la resistencia de los Letrados a evacuar los traslados dentro de plazo.» En Córdoba, nos dice aquella Fiscalía, el éxito obtenido se debió en no pequeña parte a que el Tribunal logró concertar su propia actividad con la de los Letrados intervinientes; y no muy distante de estas apreciaciones está, en relación con su Tribunal, la Fiscalía de Málaga, que acusa también una mejora en el despacho.

Otro factor que contribuye a la lentitud ha de verse en la *generosidad* (torpe generosidad por cierto) con que se accede a las suspensiones, que salvo excepciones calificadísimas, que por serlo confirman la regla general, no son ni más ni menos que torpes arbitrios para demorar el fallo de la causa, en espera de acontecimientos que puedan influir decisivamente en la suerte de los procesados; y no deja de tener influencia en el fenómeno a que ahora venimos refiriéndonos la modestia y deficiente pago de las dietas a peritos y testigos, que justificadamente rehuyen su comparecencia no, como pudiera sostenerse románticamente para disimular el fracaso, porque les falten virtudes ciudadanas, sino sencillamente porque a las molestias inevitables que siempre causa el desplazamiento de la propia sede, se suma en el caso la perspectiva de cobrar tarde y mal desembolsos impuestos para el cumplimiento de un deber que tiene más de público que de privado, y que por eso debe ser objeto de preferente y cuidadosa atención.

Y no contribuye poco a esos *colapsos* de trabajo, que difícilmente se remedian después, la carencia y

muchas veces la incompetencia del personal auxiliar, todavía no acabado de *reajustar* cuando estas líneas se escriben. Son frecuentes los casos (en las Fiscalías frequentísimos) en que la plantilla de ese personal es notoriamente insuficiente para cubrir el servicio, y más frecuente aún la existencia de vacantes en aquellos Tribunales que por unas y otras razones no son apetecibles; y la permanencia y frecuencia de esas situaciones tienen un doloroso reflejo en la marcha del Tribunal, so pena de que sus componentes, ya muy recargados de trabajo, tengan que pechar con ciertos cometidos totalmente ajenos a su función y en consideración a los cuales se crearon y dotaron los Cuerpos auxiliares. Alguna vez en el panorama desolador de los servicios auxiliares, que no es privativo de las Audiencias, como pronto tendremos ocasión de comprobar, se destacan casos de abnegación que por ejemplares deben tener en este documento la debida constancia; así, por ejemplo, cuando el Fiscal de Málaga nos señala el progresivo mejoramiento de los servicios a cargo de la Audiencia y el ritmo, creciente y eficaz de su trabajo, pondera la labor del Oficial don José Clavero López, silencioso, eficaz, respetuoso y decente; ejemplar *curriculum vitae* que quisiéramos ver reproducido en ese sector de la administración de justicia española en cuyas tareas repercute inexorablemente la moral de los que, por trabajar a nuestro lado y vivir nuestra propia vida, conocen íntimamente los *secretos* del procedimiento, pero también nuestras debilidades y complacencias. Querámoslo o no, el fracaso o el éxito de la administración de justicia depende también de estos modestos funcionarios y del valor profesional y

limpieza de conducta de tan modestos servidores suyos. No es de extrañar por ello que otro Fiscal que tiene entre nosotros merecido renombre (el de Salamanca), cuando nos habla con elogio del Tribunal en que actúa y pondera la compenetración entre Magistrados y Fiscales, que para fortuna de todos no es un *verso suelto* en el panorama de la justicia española, no olvide la actuación de otro funcionario del tipo de Clavero, don Luis Lozano Lagos, encariñado con su función y entregado totalmente a ella. Queden aquí anotados esos dos nombres por lo que la anotación pueda contribuir a que cunda tan aleccionador ejemplo.

Es claro que la creciente normalización de los servicios que las Memorias de Fiscalía vienen acusando y las deficiencias que hemos señalado son susceptibles de corrección a poco que la vigilante acción inspectora se fije en ellas, excitando al cumplimiento de la Ley y contribuyendo a que se allanen obstáculos de escasa entidad que entorpecen la marcha de la justicia, dejando al descubierto un problema mucho más hondo, del que más adelante nos ocuparemos con la necesaria extensión, reducido a saber si la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que por muchas razones es la menos necesitada de reformas a fondo, falla precisamente en orden al procedimiento para enjuiciar y castigar las infracciones de menor entidad, que son casi siempre las que constituyen el núcleo principal de las actividades de las Audiencias y las que entorpecen y demoran innecesariamente el castigo de otras infracciones de mayor relieve. En ese punto, quienes por escrúpulos de muy dudosa fuerza de convicción son partidarios del *statu quo*, a pesar de que tienen ante los ojos este panorama

nada halagüeño y son testigos de mayor excepción del esfuerzo gigantesco y tantas veces estéril que los Magistrados y Fiscales y sus auxiliares y colaboradores más próximos han de hacer para despachar el *papel pendiente* (como se dice en nuestra jerga, denunciando sin quererlo un mal grave; confundir el papel con el delicado enjuiciamiento de las conductas humanas), bien pudieran leer el párrafo que al movimiento de asuntos en la Audiencia de Cáceres dedica aquel Fiscal, perfecto *conocedor del paño* por su larga actuación como Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid; porque después de elogiar, como merece, la tarea realizada en aquel Tribunal por el Presidente de la Provincial, señor De Vicente Tutor (653 sentencias y 1.390 autos de sobreseimiento, aparte del trámite del resto de los asuntos en marcha), se pregunta a sí mismo si no sería conveniente poner mano en ese *problema de distribución* ante el espectáculo de un sinnúmero de juicios de pequeña monta que *no merecen* ser vistos por la Audiencia por su menguada entidad, a pesar de lo cual se ventilan por el procedimiento ordinario, entorpeciendo el normal funcionamiento del Tribunal y produciendo gastos y molestias que pudieran evitarse mediante una razonable ordenación. Afirmación que avala presentando una estadística de las sentencias recaídas, de la cual resulta que, entre las dictadas, en 111 se impuso la pena de multa, en 254 la de arresto, en 92 la de presidio menor, en 11 la de presidio o prisión mayores y en dos la de reclusión menor. La mera exposición de los números, que sin ninguna dificultad podría extenderse a no poca parte de las Audiencias españo-

las, pone de relieve la esterilidad del enorme esfuerzo que se complica con la demora injustificada en la punición.

* * *

Persiste el Ministerio de Justicia en su política *constructiva*, dotando a los Tribunales de edificios decorosos, que tanto prestigian la función de juzgar como el celo del Poder público por rodearla de la dignidad que le es propia: «Ennoblézcanse las Ciudades y Villas—decía una Pragmática de los Reyes Católicos (1480)—en tener casas grandes y bien fechas en que fagan sus Ayuntamientos y Consejos y en que se ayunten las justicias y regidores y oficiales a entender en las cosas cumplideras a la república que han de gobernar...»

Y así, en el curso del año puede señalarse la solemne inauguración de la Audiencia de Albacete, obra alentada por el Presidente Ximénez de Embún, que al término de una carrera ejemplar deja ese recuerdo y otros en el Tribunal que polarizó su vocación y sus amores; y el curso creciente de las obras de otros Palacios de Justicia (los de Guadalajara, Lérida y Teruel). Pero todavía queda mucho por hacer a juzgar por lo que en algunas Memorias—no todas—se dice a ese respecto. En Bilbao, por ejemplo, la demora en la construcción de un Palacio de Justicia o en la habilitación de morada digna para sus dispensadores, crea una situación difícil, que señala con íntimo dolor el Fiscal de aquel Tribunal. En Burgos, donde se cuenta con un magnífico local concebido y trazado con una finalidad concreta, la Audiencia convive con servicios tan heterogé

neos como la Farmacia del Aire, la Jefatura Veterinaria de la 6.^a Región militar, el Vicariato Castrense y la Fiscalía jurídico-militar. En Cáceres, el proyecto de reconstrucción de la Audiencia sobre el viejo edificio, ampliado con solares adyacentes, quedará ahogado por las construcciones próximas. En Gerona, el edificio destinado a Tribunal es grande, pero malísimo y *adornado* con muebles de desecho del Ayuntamiento y de la Diputación. En Málaga, donde la actual instalación del Tribunal no es decorosa, se llevan con excesiva lentitud los trámites para la construcción del nuevo edificio; y no es mejor el de la Audiencia de Orense, aunque, gracias a la solicitud del Ministerio, se hayan amueblado Salas y despachos. Anotemos, en fin, que en Salamanca los servicios judiciales están alojados en un piso de un viejo caserón de la cuesta de Sancti Spiritus, que, hasta por las trazas exteriores, denuncia su antigua consagración a menesteres carcelarios, al lado y en contraste con esa maravilla del arte gótico-florido y plateresco que es la iglesia de igual nombre; y que en Santander, la luminosa ciudad que después de la catástrofe puso en pie una serie de modernos edificios que son hoy recreo de propios y extraños y en ocasiones albergue de servicios públicos, la Audiencia sigue instalada en *el* piso de un antiguo empleado del Monte de Piedad, lo que equivale a decir que sigue sin casa y en situación de patente inferioridad respecto a otros servicios que no le ceden en importancia y dignidad.

Bien se advierte que no puede remediarse en una anualidad, ni en muchas, el resultado inexorable de un proceso de desatención para los servicios de justicia que corría parejas con el menosprecio que para sus

servidores tuvo el régimen inmediatamente anterior al Movimiento, que en esa como en tantas otras cosas señaló su enemiga para los hombres y las instituciones que en grado mayor representaban los valores tradicionales; y nadie podrá negar la magnitud del esfuerzo que viene haciéndose para suprimir una situación que tiene mucho de bochornosa. Pero no está de más que en esta MEMORIA, en que se recogen objetivamente, y siempre con datos de primera mano, realidades e inquietudes que el Poder público debe conocer, quien honrándose con ello es su órgano de comunicación cerca de los Tribunales, destaque en estas notas su preocupación por el servicio en un aspecto que, lejos de ser meramente suntuario, se refleja inevitablemente en la especial consideración que la Justicia y los hombres que la administran merecen.

B) LOS JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

Ningún rasgo específico señalan las Memorias fiscales en punto al funcionamiento de los Juzgados de 1.^a Instancia e Instrucción que merezca ser destacado en un trabajo de esta índole, aunque a veces, y no faltará la debida mención para los que se hicieron dignos de ella, se señale como relevante la conducta profesional de algunos funcionarios. En cambio, de cuanto las Fiscalías señalan, cabe deducir algunas conclusiones útiles que así se refieren a la arcaica demarcación que, cada vez con mayor apremio, clama por su reforma; a los modos usuales de su funcionamiento, a las relaciones que mantienen con el Ministerio Fiscal y a la im-

parcial valoración de sus tareas en materia criminal. No faltan a veces indicaciones útiles sobre su instalación, que es problema hartó descuidado y necesitado, sin embargo, de atención por lo que pueda influir en la permanencia de los Jueces al frente de sus respectivos partidos, con aquella interior satisfacción en que a veces, y en mayor o menor medida, estriba el éxito de una gestión judicial.

a) Aunque no se oculten a nuestra experiencia los escollos con que ha de tropezar una reforma que ponga su conato en una revisión certera de las demarcaciones judiciales, nadie puede negar que la existencia de un Juzgado y los gastos y dispendios que lleva consigo, están en función de su necesidad, que sólo puede ser impuesta o por el número y la importancia de los asuntos que tramite, que será lo normal, o por las dificultades de acceso de los justiciables al lugar donde el Juzgado tenga su sede. Paradójicamente, sin embargo, el mantenimiento de no poca parte de estos organismos, con plena conciencia de su escasa o casi nula eficacia, tanto se ha producido por inercia, como por una desafortunada defensa de intereses que nada tenían que ver con la administración de justicia. Y mientras el auge y progresivo desenvolvimiento de ciertos núcleos ha obligado a duplicar, triplicar y aun quintuplicar, justificadamente, el número de los Juzgados, y con él el de los servidores de la justicia, muchas cabezas de partido que no tienen razón de ser perduran, invitando a la deserción subrepticia de los titulares que para su tarea de todo el año tienen ante sí un número reducidísimo de sumarios, en gran parte incoados por hechos de escasa trascendencia; unos cuantos expedientes de juris-

dicción voluntaria y algún pleito de escasa monta, destinado sin duda a distraer la forzada y diaria ociosidad de unos cuantos profesionales del derecho. Esta situación, que conocemos bien cuantos hemos encanecido en el servicio de la justicia, porque no es de hoy, y que sufren y padecen más de cerca los Jueces a quienes destinamos a esos sedicentes partidos, sin contenido alguno, no ha podido hasta ahora ser superada, acaso y sin acaso, por el temor a la reacción de los intereses locales que creen padecer en su prestigio y en su economía si se les priva *de su Juez*; pero la verdad es que de un día para otro se demora esa nueva demarcación de que está muy necesitada la administración de justicia española.

No todas las Memorias fiscales que en ésta se extractan y comentan se hacen cargo de ese problema; pero algunas lo tratan y hasta señalan los límites *provinciales* de una reforma de esa índole. Así, el Fiscal de Albacete, sin señalar los partidos que debieran suprimirse, cree que, como criterio general, deben suprimirse los que tramiten menos de cien sumarios anuales; el de Bilbao, después de advertir que un solo Juzgado de la capital tiene más asuntos que los cuatro de la provincia, estima que no crearía mayores dificultades la supresión de los de Guernica y Marquina; el de Córdoba, provincia *superpoblada* de Juzgados, señala los de Rute, Castro del Río y Bujalance; el de Logroño, los de Torrecilla de Cameros, Arnedo y Nájera; el de Santander, los de Cabuérniga, Potes y Ramales, siquiera en parte esté justificada su existencia por la dificultad de los medios de comunicación; el de Burgos, los de Belorado y Sedano; el de Castellón, los de Viver

(20 sumarios anuales) y Lucena del Cid (40), et sic de caeteris.

Estos datos, incompletos, porque el problema a que se refieren no se planteó en las Memorias como uno de los temas que debían estudiarse por el Ministerio Fiscal, revelan, sin embargo, que hay mucho de verdad en la apreciación de que en la estructura y disposición territorial de los Juzgados españoles hay algo que rectificar, porque acaso ni están todos los que son, ni son todos los que están. Pero, de cualquier modo, señalan al Poder público una necesidad que sólo puede satisfacerse cumplidamente acometiendo el problema de frente. El sistema, un sí es no es vergonzante, de mantener los Juzgados sin proveer, atendiendo mediante prórrogas de jurisdicción a su despacho, aparte de ser caro, se ha mostrado ineficaz para los fines de justicia que una demarcación que se inspire en realidades debe perseguir, y además (y en eso estriba el mayor de sus inconvenientes) facilita las infracciones del deber de residencia, mal de los tiempos que así encuentra un cauce *decoroso* para disimular, torpemente, el incumplimiento de un deber.

Pero es claro que si alguna vez se acometiere la reforma, que demandan imperiosamente las necesidades del mejor servicio, el trabajo de reedificación habría de ser tan cuidadoso que hiciere prácticamente imposibles los errores que una demarcación hecha bajo el signo de la prisa pudiera acarrear. Por regla general, cuando se acometen empresas de esa índole se concede una importancia excepcional a los informes de organismos que no están sobre los lugares, y sobre un mapa se hacen todas las divisiones imaginables, siendo así

que en esa, como en todas las cuestiones que afectan a la organización de la justicia, sólo quienes viven la realidad pueden asesorar con garantías de acierto. Las estadísticas de trabajo, con ser un buen elemento de información, no suelen hacerse cuidadosamente, y a veces, en previsión de supresiones perfectamente justificadas, *se adoban* de modo que no expresan la verdad de la situación. Tampoco faltaron en la historia, ya larga, de la demarcación española, generosos ofrecimientos de las Corporaciones interesadas que, ante la inminencia de una supresión, se brindaron a sufragar los gastos que la instalación de un Juzgado implica... para demandar después su dotación con el presupuesto del Estado cuando había pasado la tormenta. El ingenuo arbitrio, que constituye en otro aspecto una verdadera aberración, pone de relieve las dificultades de la empresa, que precisamente por eso no puede estar guiada sino por realidades inexorables del servicio conjugadas con un sentido exacto de la justicia distributiva.

Acaso parecería indisciplinable atrevimiento señalar aquí el método para acometer una reforma de esta índole. Por ahora, nos limitamos a señalar su necesidad y su urgencia, sin perjuicio de que en lo sucesivo invitamos a nuestros Fiscales a que en sus anuales trabajos se hagan cargo de este problema y lo traten especialmente, seguramente con mejor provecho que el que podemos obtener de la recopilación de otros datos bastante menos necesarios.

b) Sin desconocer la considerable importancia que para el enjuiciamiento de los hechos tiene el juicio oral, no puede ponerse en duda el valor que como prepara-

ción del mismo tiene la correcta formación del sumario. Precisamente *por eso*, y *porque* el Fiscal tiene la titularidad de la acción penal, la Ley de Enjuiciamiento dispuso que los sumarios se instruyan bajo la inspección *directa* del Ministerio Fiscal (art. 306-1), y le facultó para proponer pruebas (art. 311-1), para formular recursos autorizados contra las decisiones judiciales y aun para solicitar la conclusión del sumario cuando crea que se han reunido elementos bastantes para hacer la calificación de los hechos y entrar en el trámite del juicio oral (art. 622-II).

Pero la realidad es muy otra; y la verdad es que si en los partidos judiciales situados fuera de la capitalidad de la provincia el Fiscal no suele tener otra información de los sumarios en marcha que un parte de incoación, generalmente anodino, y una comunicación en que se le da cuenta de haberse dictado el auto de conclusión, en la capital misma, esa inspección no se hace sino en casos excepcionales y de ordinario, lo mismo en uno que en otro caso, el Fiscal no se *entera* del sumario hasta que se le comunica para instrucción, a veces mucho tiempo después de ocurrir los hechos, y por tanto, cuando la práctica de las diligencias que estima necesarias para adoptar una *posición*, son de difícil cuando no de imposible práctica.

Con previsión ingenua la propia Ley (art. 306-II) admite que la inspección *puede hacerse* mediante la reclamación de periódicos testimonios que el Juez viene obligado a dar; pero, aparte de que ese medio de información es en muchos casos insuficiente para los fines que con él se persiguen, quien conozca *por dentro* el modo de funcionar nuestros Juzgados, advertirá que



en los grandes centros de población, un poco recargados de quehacer, la expedición de testimonios informativos verdaderamente útiles y expresivos, es una obra de imposible realización sin descuidar otras ocupaciones de rango mayor.

La instrucción del sumario queda, pues, entregada exclusivamente a la actividad de los Jueces y falta de toda fiscalización del que, por ministerio de la Ley tiene el deber de inspeccionarlo; y si a esto se añade que, por regla general y por una aberración muy extendida, los Jueces subestiman sus tareas como instructores, valorando acaso con exceso sus actividades en materia civil, nadie puede extrañarse de que alguno de nuestros fiscales, recogiendo un hecho que para desdicha de todos está muy generalizado, nos diga que frecuentemente el sumario no es sino un amasijo de diligencias, insuficientes unas veces, innecesarias otras y carentes de una orientación que permita inquirir la finalidad perseguida, con vistas a la celebración del juicio futuro. De ahí que algún Fiscal (el de Salamanca), cuando contempla en su Memoria el panorama de la justicia en su provincia, después de reconocer en todos los funcionarios que rigen los Juzgados instructores encomiable celo y pronta actividad, destaque sin embargo, con especial elogio la labor de uno de ellos (el de Sequeros), porque, con certera visión de sus deberes profesionales procura que en la instrucción nada falte, pero también, y paradójicamente, que nada sobre. «Si hubieran de trazarse—nos dice con exactitud—reglas generales de comprobación, observaríamos con frecuencia que el indiscutible celo en el investigar, coincide a veces con una desorientación in-

explicable en el modo de proceder»; por eso es aconsejable como criterio orientador de las actividades sumariales centrar la figura penal y tratar de dibujarla en la prueba; y en ello ha de ponerse el conato.

Un sistema perfecto que respondiese al sentido inequívoco de nuestras leyes de enjuiciar, presentaría como muy conveniente la solución de dotar a las Fiscalías del personal necesario, para que mediante periódicas inspecciones de los sumarios, dentro y fuera de la capital, la tarea investigadora tuviese desde el primer momento la orientación precisa para evitar el mal endémico de las revocaciones que contribuyen en no pequeña medida a la lentitud de la tramitación; y en este punto no está de más señalar a nuestros fiscales, el celo exquisito que deben poner en el estudio de los sumarios para evitar el de las que no sean absolutamente necesarias. Completar lo que está defectuosamente investigado, por carencia de datos bastantes para decidir, si el sumario está completo o no lo está, es deber inexcusable de los Fiscales; *despachar papel*, para quitárselo de encima, por excusar trabajo o ahorrar momentáneamente quebraderos de cabeza, es fraude que dice poco y dice mal de nuestra honradez de criterio, e intolerable agravio al crédito de los instructores que justificadamente les causa desaliento, cuando no es fuente de justificada indignación.

c) El intento de concertar las actividades judiciales y fiscales en el período de instrucción, sin mengua de los poderes del Juez para dirigirlo y encauzarlo, pero también sin olvido del considerable valor que para el éxito, que a todos importa pueda tener la intervención fiscal, trae a la mesa de disección el exa-

men de las relaciones que en ese punto deben existir entre uno y otro organismo, ya que un error de visión a ese respecto, o puede degenerar en una inexplicable sumisión de la actividad judicial a los dictados de la Fiscalía, que ya es un mal, o un equivocado sentido de la autoridad directiva que, paradójicamente, parece no tener otro medio de subrayar su independencia funcional que el de desoír sistemáticamente la voz del más fiel y del más imparcial de los colaboradores de su tarea, lo que es todavía peor. Y, sin embargo, en la medida en que se logre un punto de ponderación, puede estar el triunfo de la justicia, que redundo, lógicamente, en la valoración profesional del Juez, y que sólo se logra cuando con el Fiscal, se siente solidario de una tarea en la que por nada ni para nada tiene que jugar el amor propio.

En los Juzgados en que el trabajo tiene poco volumen, es difícil que esas situaciones de tirantez se presenten. En los que lo tienen mayor, resulta más precisa esa colaboración fiscal porque es en ellos donde la actividad judicial está más solicitada por otras ocupaciones, y por eso exige un punto de apoyo que facilite el éxito de sus actividades en materia criminal. Además, los principales problemas investigadores no suelen plantearse de ordinario cuando se trata de delitos de tipo común, por graves que sean sus consecuencias; se ofrecen en los eventos frequentísimos de insidiosas y escandalosas estafas, a cargo de personas que disponen de medios para enmascarar su conducta y para ganar con ese fin la voluntad de *las polillas del Pretorio*; también en los casos en que una dirección técnica poco escrupulosa, intenta resolver económica-

mente por vía criminal una cuestión inequívocamente civil, valiéndose de la instrucción como de una ganza; frecuentemente, en aquellos otros supuestos en que las desatentadas pasiones de un querellante o un acusador contumaz, utilizan el proceso como un instrumento de venganza o de coacción. En casos tales, que no son supuestos hipotéticos trazados con fines docentes, sino dolorosas realidades que sin esfuerzo alguno puede comprobar quien conozca suficientemente las intimidades del Pretorio, la compenetración de Jueces y Fiscales y la convicción plena de que sus respectivas actividades pueden clarificar, con solo proponérselo, una situación confusa, es garantía de un éxito que sólo se logra en función de esa compenetración de ideas, y jamás cuando el Fiscal y el Juez son a manera de dos sujetos indiferentes, ya que no enemigos, separados por el muro de una inexplicable tanto como perjudicial hosquedad.

d) Es halagüeño el resultado de las tareas a cargo de los Jueces instructores en el año judicial transcurrido; el Fiscal de Albacete acusa normalidad y destaca entre los Jueces de aquella provincia el nombre del Juez de la capital, don Luis Cabrerizo y de los titulares de la Roda y Casas Ibáñez, don Jesús Rubio Serrano y don Fernando Martínez Ruipérez; el de Alicante subraya la labor del Juez de Alcoy, en contraste con el de Elche, que va retrasado. El de Ciudad Real señala dos excepciones en la normalidad a cargo de los Juzgados de Almodóvar del Campo y Piedrabuena. El de Jaén reputa perfecto el funcionamiento de los Juzgados de Baeza, Mancha Real y Martos, y buena la de los Juzgados restantes, con excepción de los de Li-

nares y Orcera. El de León, encomia al Juez de la capital don Luis de Santiago Iglesias, y nada tiene que oponer al buen funcionamiento de los restantes Juzgados de la provincia. En Lérida, constituye excepción el Juzgado de la capital, que se resiente de la falta de personal de que ahora se hablará. En La Coruña se observa una tendencia a normalizar los servicios, a excepción del número 1, de La Coruña y del Juzgado de Noya. Gerona marca deficiencias en el Juzgado de Figueras, que pese al esfuerzo de su titular, se deben al aumento inusitado del trabajo. El Fiscal de Huesca, señor Rams, que a costa de su peculio particular hizo en dos años la visita de todos los Juzgados de la provincia, con resultados positivos que confirman los puntos de vista que más arriba hemos expuesto, hace mérito especial del Juez de Barbastro, don Fernando Pálop Fillol, «competente, laborioso y enamorado de la justicia», y del de Boltaña, don Manuel Claver; por contraste, el Juzgado de Fraga se resiente del constante ajetreo de titulares, y el de Huesca de la desatención del suyo. En Lugo se observan deficiencias en el Juzgado de la capital. En Orense, la incorporación de los titulares de Juzgados y Secretarios mejoró la situación; pero además, muchos de aquéllos merecieron el honor que es en fin de cuentas tributo de justicia, de ser especialmente mencionados como ejemplares y celosos: así el de Allariz, don Angel Escudero del Corral y el de Celanova, don Andrés Martínez Alvarez, y los de Carballino (señor Chamosa Sarendeses), y Rivadabia (señor Troncoso Facorro); el mejor elogio del Juez de la capital, don Fernando Capdevila, resulta del índice de una tarea que sólo en materia criminal le obligó a

entender en quinientos sumarios, sin tener para salir adelante en su trabajo otro elemento que un celoso Secretario *acompañado* de malos y poco trabajadores auxiliares. En Oviedo, existe en la capital una situación de agobio que determina la paralización de centenares de causas, algunas sin otra diligencia que el auto de incoación. No es tan mala, aunque en algunos aspectos no sea totalmente satisfactoria, la situación de los Juzgados de Pontevedra, a excepción de la de Vigo, recargado de trabajo, que por eso se desarrolla superficialmente, y del de Redondela, que se caracteriza por la lentitud y deficiencia de su trabajo. En Palencia, la situación es satisfactoria, mereciendo señalarse con elogio la inteligencia, celo y actividad del Juez don José Enrique Carreras Gistáu. Y otros fiscales, coincidiendo en sus apreciaciones *optimistas*, nos brindan para este cuadro de méritos los nombres de don Joaquín Villalonga (Gandesa), de don Eusebio Bausa (Montalbán), de don Vicente Martínez Blay (Mora de Rubielos), de don José Trujillo Peña (Tolosa), de don Carlos Bueren (Illescas), de don Luis Vacas Medina (Ocaña), de don Juan Murcia (Quintanar de la Orden), de don Daniel Ferrer (Torrijos). La mención de sus nombres, que no son los únicos que pudieran venir aquí, conforta el ánimo por lo que tiene de agradable presagio para la suerte de un sinnúmero de Juzgados españoles que encontraron celosos y competentes rectores y, con un ritmo creciente, van venciendo un estado de cosas que fué consecuencia inexorable de los trastornos que en la marcha de los servicios judiciales, como en todos, trajo la guerra y todas sus derivaciones destructoras.

Pero es bien indicar ahora, porque también se trata de un problema vivo y acuciante, que en no pocos casos, el irregular funcionamiento de los Juzgados obedece en gran parte a la falta de personal auxiliar que en muchos casos se revela como incompetente; porque las disposiciones que con buen espíritu y sirviendo una idea por muchas razones fecunda, se ocuparon y preocuparon de dignificar la función auxiliar, resultan frustradas por lo menguado de las plantillas, lo defectuoso del reclutamiento y la constante mutación de auxiliares que siguiendo una tendencia, que es común a todos los Cuerpos de la Administración de justicia, se resisten a servir en los núcleos de población menos apetecibles y pugnan por situarse en los grandes núcleos urbanos o en otros que tienen a ellos fácil acceso. Cuanta atención se preste a la regularización de sus plantillas y a la estabilización de sus componentes, no será perdida, so pena de comprometer una obra reformadora que, justificadamente quiso superar la fase en que los auxiliares de los Tribunales eran meros amanuenses o chicos avispados que, con los rudimentos del arte procesal, aprendían otros rudimentos de la picaresca forense, en la que algunos llegaron a doctorarse. Y es bien advertir que si la reforma hecha hace posible el mantenimiento del *statu ante* y perdura el desbarajuste, la inseguridad y las *propinas* (esas *astillas* de que hablan sin sonrojarse los profesionales del foro), no valía la pena de haber intentado una reforma que exige retribución decorosa, competencia mínima, decencia a prueba de torpes sugerencias y exigencia inexorable y severísima de responsabilidades. Y si algún espíritu pusilánime se asusta de la

crudeza de estos juicios, bien pudiera recordársele el verso clásico: «Arrojar la cara importa... el espejo, no hay por qué.»

e) Problema grave por su difusión y por la indiferencia con que suele mirarse, es también el que se refiere al cumplimiento del deber de residencia por los Jueces, que desgraciadamente no es exclusivo de ellos porque invita a infringirlo la desidia o el mal ejemplo de los que, perteneciendo a la Carrera judicial o fiscal en un plano superior, están obligados a darlo. Algunas indicaciones aisladas contienen en ese punto las Memorias fiscales que aquí se vienen extractando; pero ya es expresivo el testimonio del Fiscal de Córdoba que al acusar la *normalidad* de los Juzgados de la provincia dice literalmente: «Ya va pareciendo cosa notable poder decir que todos los Jueces de la provincia observan puntualmente el deber de residencia...»; y añade, señalando el camino de la corrección: «Pero si así no fuera, la Fiscalía no vacilaría en dar la batalla a esa forma de corrupción.»

Porque corrupción es, y no pequeña, vivir ausente de la sede propia, que es tanto como ignorar problemas locales que el Juez, más que nadie, tiene que comprender para no actuar en el vacío; corrupción, dar mal ejemplo a colaboradores y auxiliares, invitándoles tácitamente a la deserción de sus funciones. Una acción vigilante seguida del castigo inexorable de los infractores, cuya progresiva gravedad esté en función de la contumacia en la irregular conducta, puede contribuir a atajar ese mal, sólo posible ante la indiferencia o complicidad de los llamados a ponerle coto.

Mas es claro que para conseguir esa finalidad, no



basta con las medidas represivas, necesarias pero antipáticas, sobre todo para ciertos espíritus tan medrosos como complacientes. Es preciso *dar contenido* a los Juzgados que no lo tienen, suprimiendo lo innecesario, y es además indispensable hacer grata la vida de nuestros jueces, dotando a los Partidos (a todos los partidos) de locales adecuados para la administración de justicia y de viviendas que sin ser ostentosas, porque ni es preciso ni acaso concierten con la austeridad en que los Jueces deben desenvolverse, les procuren el mínimo de comodidades que tiene derecho a exigir, quien ha de atender a sus necesidades todas con un sueldo harto menguado y no pocas veces insuficiente.

Hasta ahora, y en contraste con otros servicios administrativos que vienen desarrollando una política de construcciones, gracias a la cual la acción del Estado y de las Corporaciones provinciales y municipales llega a los últimos rincones del solar nacional, los edificios judiciales no siguen un ritmo parigual porque todo queda a la iniciativa de los Ayuntamientos llamados a procurarlos y atenderlos, y hasta al mayor o menor predicamento de que gocen en el medio humano en que viven los propios Jueces de partido. Pero estoy seguro de que si se hiciese una estadística de los Juzgados que, en ese aspecto, están mejor o peor atendidos, el número de éstos excedería al de aquéllos y se *descubrirían* casos verdaderamente bochornosos. Valdría la pena de que la Inspección de Tribunales, que tiene, entre otras misiones trascendentales la de inquirir el modo como se hallan instalados los Juzgados y Tribunales y sus dependencias y archivos (núm. 1.º, art. 15 del Reglamento aprobado por Decreto de 29 de agos-

to de 1935), sin esperar la práctica de las visitas ordinarias se procurase una amplia información sobre el particular y la ofreciese al Poder público, como base de una acción, al par política y administrativa, que corrigiese el mal que señalamos. Ese estudio permitiría, por lo pronto, apreciar la densidad del esfuerzo que sería preciso hacer para llegar a una solución razonable, pero también sería un instrumento útil, a fin de vencer la resistencia de las Corporaciones obligadas a satisfacer esa necesidad; y no faltarían *argumentos* decisivos para estimular a los remisos; puesto que nuestra Ley orgánica, que en tantas cosas útiles, parece para muchos letra muerta, se cuidó de señalar el alcance de esta obligación legal (arts. 23, 24 y 25) y certeramente señaló las consecuencias de su incumplimiento (art. 26). Lo que fué viable y hacedero en 1870, no puede dejar de serlo en 1950, casi un siglo después y precisamente en el momento en que un Estado digno de ese nombre, pugna ilusionadamente por el decoro y dignidad de los servicios públicos y por el porvenir de sus servidores.

C) LOS JUZGADOS MUNICIPALES Y COMARCALES

En las Memorias fiscales que aquí comentamos, no deja de dedicarse atención a ese sector de la Administración de justicia, que ya ofrece suficiente perspectiva para ser juzgado sin el apasionamiento que la trascendental reforma suscitó en su inicio, y con la objetividad que es precisa para un enjuiciamiento sereno de sus excelencias y defectos. Personalmente,

quien escribe estas líneas, estimó siempre y sigue estimando que el intento de llevar la justicia técnica a los núcleos *intermedios* de población para que conociese de cuestiones menores por su cuantía o por su entidad penal, lejos de suponer un dispendio inútil o un servicio innecesariamente gravoso, superaba un estado de cosas, cuya rectificación se había propugnado por la opinión pública fuese profesional o no. Precisamente por eso los *fallos* del sistema establecido no son necesaria derivación de la idea matriz, sino obligada consecuencia de su imperfecto desarrollo. Porque a la cuenta de los que defendían ese sistema (recogiendo lo que cualquier observador imparcial puede conocer con sólo el trabajo de leer cuanto a través de los años se dijo en contra de la justicia lega, también de la justicia política, y del sucesivo fracaso de sistemas que, pese a la buena intención de sus autores, dejaron las cosas tal como estaban), no pueden imputarse las equivocaciones indudables de una dirección apresurada que todo lo tuvo en cuenta menos el volumen y entidad del trabajo que era preciso desarrollar; ni la defectuosa selección de las primeras promociones; ni la insuficiencia y equivocada dirección de las pruebas de aptitud; ni el error de haber exigido la asistencia técnica obligatoria en causas en que pudo ser voluntaria, ni las innecesarias complicaciones de una máquina que colocaba al lado de la organización de justicia mayor, otra organización similar, con cierta fuerza dispersiva que facilita la crítica y el comentario; todo lo cual, sin dejar de ser cierto, tenía una fácil corrección que estaba muy lejos de asimilarse a una demolición del sistema por error evidente de sus prin-

cipios rectores. Indudablemente es cómodo decir que con los caudales no desdeñables que la reforma supuso y supone, bien pudieran haberse atendido, espléndidamente acaso, las necesidades de la Justicia mayor. Pero lo que no suele decirse es cómo habría de atenderse en lo sucesivo a las necesidades de la Justicia menor, tan próxima a los justiciables y tan combatida a través de los años por su ineficacia y con no poca frecuencia, por su ignorancia y venalidad.

Esta vez, como otras, me es dado ofrecer a la consideración ajena lo que al respecto me dijeron los Fiscales españoles. Ninguno de ellos combate la idea fundamental, aunque todos notan deficiencias que desde el primer momento estaban previstas, y que se refieren a lo *generoso* e inadecuado de la demarcación; al fracaso de los sistemas de prórroga y con no poca reiteración al incumplimiento del deber esencial de la residencia. Aleccionadoras por todo extremo son las páginas en que el Fiscal de Salamanca, que no fué nunca un partidario incondicional de la reforma, consigna a este propósito. Reconoce él que la justicia comarcal es impopular o acaso que no ha acertado a salir de la impopularidad que nacía de lo costoso del servicio y del aumento de las cargas; se duele—y tiene razón—de que por no haberse conectado esa reforma con la reforma total de la administración de justicia y haberse errado en la distribución de las comarcas pueda darse el espectáculo desconcertante de que el pueblo ve sestear al Juez de primera instancia porque las ocupaciones del Juzgado se lo permiten y aun se lo imponen, al tiempo que goza de la misma placidez el comarcal; reconoce que la movilidad, acaso ex-

cesiva que hoy permite el aumento y facilidad de los medios de comunicación, puede determinar que ambos Jueces tengan igual dinamismo, y subraya con fina ironía la posibilidad de que produzca asombro a los administrados saber que tienen para su gobierno dos Jueces..., aunque, paradójicamente no vean y casi no conozcan a ninguno. Pero cuando llega la hora de enjuiciar el camino de una posible rectificación, no deja de prevenirnos contra los peligros de un movimiento pendular. «No sería sincero—dice—si no expusiera a V. E. lo que podrían llamar el *otro lado* de la cuestión. El que se refiere a la parte técnica del asunto. En ese orden, la necesidad de la reforma era tan grande, que, sea mucha o poca la competencia de los actuales funcionarios de la justicia comarcal, el sentir general es que el derecho está más amparado. Y esto lo creemos tan cierto, que por ello rechazamos como idea pasional y sectaria la de quienes piensan en un borrón y cuenta nueva. Sólo se trata de poner nuevamente en el orden del día la reforma de la Justicia municipal, sino es más conveniente tal vez tratar de la reforma de la Administración de justicia en España.» Tan ponderado juicio, que está tan lejos de un infundado optimismo de circunstancias y *ad usum delphinis*, como de una injustificada diatriba que desdeñando lo que en la reforma puede reputarse fundamental y acertado, la combate en sus *accidentes*, deja al descubierto una verdad, que difícilmente puede ser velada y explica la razón por la cual muchos de nuestros Fiscales coinciden con ese razonable y razonado parecer, señalando, acaso sin proponérselo, extravíos ajenos, y los jalones de una reforma futura que *orgánicamente* injerte

esta nueva justicia en el panorama de la justicia española.

No queremos cerrar esta parte de nuestro trabajo, sin señalar que pese a la *frondosidad* en no pequeña parte innecesaria de la justicia menor y de sus organismos rectores, correspondió a los Fiscales llevar la peor parte; y así, a pesar de haberles dotado de un Estatuto propio que, pese a su complejidad, ha descuidado lo más esencial (la articulación de las Fiscalías menores con las provinciales), se da el caso, verdaderamente peregrino, de que por eludir gastos mayores, ni los Fiscales comarcales y municipales tienen dotación que les permita vivir con decoro, ni muchas vacantes se proveen por reputarlas, puede que con razón, innecesarias..., como innecesario es el mantenimiento, que persiste, de los correspondientes Juzgados. Las consecuencias de esa insuficiencia de dotación y cometido, han intentado paliarse haciendo tabla rasa de las incompatibilidades, autorizando implícitamente la residencia fuera del lugar donde ejercen su principal función, y atribuyendo a un solo Fiscal competencia para ejercer simultáneamente las funciones en varios Juzgados comarcales. Y el resultado de ese proceder demasiado expeditivo y simplista podemos apreciarlo a través de lo que en ese punto dicen algunos Fiscales que se han preocupado justificadamente de examinar esa cuestión. El Fiscal de Avila, por ejemplo, nos dice que el municipal de la capital desempeña, simultáneamente las Fiscalías comarcales de Navalmaral de la Sierra y de Cabezas del Villar, y es Secretario del Ayuntamiento de El Barraco (partido judicial de Cebreros). Un funcionario de la Delegación de Hacien-

da, es fiscal propietario de Arévalo y tiene agregados los servicios de Fontiveros y Madrigal de las Torres; el de Talavera de la Reina (Toledo), ostenta la representación fiscal en Arenas de San Pedro y Casavieja; el de San Martín de Valdeiglesias (Madrid), está encargado de Cebrenos, Sotillo de la Adrada y el Tiemblo, y es asesor de la Fiscalía de Tasas. El de Huesca, señala asimismo que en aquella provincia un solo Fiscal *despacha* cinco Fiscalías comarcales, y cuatro cada uno de los otros dos. Y estos ejemplos podrían multiplicarse sin otro trabajo que el de hacer revisar cuidadosamente las plantillas establecidas y sus titulares.

Prescindiendo de que el régimen de incompatibilidades, sabiamente dispuestas, no puede ser ni debe ser privativo de la Carrera propiamente dicha, no es fácil explicarse cómo esos funcionarios pueden estar *omnipresentes* incluso en provincias diversas. Nuestros fiscales nos dan la explicación señalando retrasos, suspensiones forzadas por la ausencia de los titulares, por nombramiento o prórroga y a veces verdaderos extravíos (nombramiento de un fiscal de *circunstancias*, hecho por el Juez comarcal). Esta vez ese fallo indiscutible de la reforma, forzada por apremios económicos, invita a pensar, no ciertamente en la derroca de un sistema que bien guiado, puede repercutir favorablemente en la ordenación, antes como ahora necesaria, de la justicia menor, sino en el modo de *replantearla*, sobre la base de una demarcación razonable, que permita el logro de una legítima aspiración, que no es exclusiva de este sector de la justicia. Pocos Juzgados (de instrucción, municipales y comarcales) con dotación adecuada de sus servicios, selección cuidadosa

de los servidores, responsabilidad efectiva por faltas de toda índole, entre ellas las de residencia, instalación decorosa de los servicios, inspección constante (no esporádica ni impuesta por la denuncia de irregularidades sobre los organismos). Todo lo demás, no pasa de ser inconsciente contribución al desprestigio de un servicio que puede ser útil y que en muchos casos lo es; generalización de un sistema de retribución que, por menguado, facilita la dispersión de la actividad y es causa cierta, no presumible, de ineficacia... y fiel reproducción de un arbitrio que hizo famosa la justicia del más genial de los gobernadores de la Insula Barataria. La prodigalidad innecesaria de las sedes judiciales, mayores y menores, sin disponer de los medios necesarios para dotarlas en todos sus aspectos, no es aconsejable por muchas razones que cualquier lector puede adivinar a través de las consideraciones—no todas—que nos ha sugerido el conocimiento y estudio sintético de las Memorias presentadas por los Fiscales de la nación.

D) LAS FISCALÍAS

Por acomodarnos también en este punto a la tónica que desde un principio quisimos imprimir a este trabajo, hacemos gracia al lector del detalle numérico de sus tareas que bien patente queda en las estadísticas que con esta Memoria se acompañan. Muchos son los que al finalizar el año 1950 tuvieron el prurito y la ocasión de no dejar ningún papel pendiente de despacho, a pesar de que en algunas Audiencias la empresa no era nada fácil. Señalamos—y el ejemplo no es úni-

co—la Audiencia de Barcelona, que en el acto judicial se enfrentó con la *pequeñez* de 17.055 causas, con aumento de más de 2.000 sobre los años precedentes; la de Sevilla, con 6.435 sumarios contra 5.039 en el año anterior, aparte del dictamen que los Fiscales hubieron de emitir en 1.194 asuntos. También quedó a cero—como se dice en nuestro lenguaje—la Audiencia provincial de Valencia. Y no puede pasarse en silencio la actividad de la Fiscalía de Madrid, que servida por un puñado de hombres entusiastas, afrontó sin vacilaciones el forzado ritmo determinado por la proliferación de sus Salas de justicia, destinadas a enjugar, con la mayor rapidez posible el trabajo pendiente, sin descuidar el diario que por su calidad y cantidad, puede calificarse de ingente sin hipérbole alguna.

El hecho es tanto más digno de tenerse en cuenta, cuanto que las plantillas del Ministerio Fiscal no han sido reforzadas en la medida exigida por las crecientes necesidades, y además en algunos Tribunales están incompletas por obra de las situaciones de excedencia activa, determinadas por el nombramiento para cargos de relieve de numerosos funcionarios de la Carrera fiscal, que han hecho honor a sus virtudes en puestos de máxima responsabilidad, llevando su espíritu de independencia y rectitud a señalados cargos de la Administración. No ocultaremos sin embargo, porque a toda costa procuramos la sinceridad en la expresión de nuestro pensamiento, en obligado respeto a su destinatario, que el aumento de esas situaciones, sin posibilidad de sustitución y sin compensación económica alguna, resulta poco equitativo, y cuando se produce en Tribunales de reducida plantilla, que son los

más, echa sobre los que se ven obligados a sustituir un peso considerable, si se pretende y se logra, como si nada ocurriese, no alterar el ritmo del trabajo. El callado sacrificio de los que *se quedan* y la voluntaria disciplina que es virtud señera de la Carrera fiscal, son un motivo más para discernirle aquí el merecido elogio de que es digna, pero también una ocasión propicia para pugnar por un sistema de sustituciones retribuidas, que no por no haber sido demandadas por los interesados, debe pasar inadvertido a la atención de quien por ministerio de la Ley, tanto como por amor a los que llama suyos, quiere ser vocero de renunciaciones, sacrificios y legítimas aspiraciones ajenas.

Esta visión optimista de las tareas fiscales no puede extenderse a la muy pesimista que las Memorias ofrecen en punto a las dotaciones de personal auxiliar, que en algunas Fiscalías falta totalmente; en otras es harto menguada y en algunas se resiente de los cambios y mutaciones constantes del personal. El mal no es privativo de las Fiscalías: lo padecen también Tribunales y Juzgados; pero es fuerza reconocer, en homenaje a la verdad, que cuando se trata de aprovechar el poco de que se dispone, suele ser la Fiscalía... la que se ahoga. Algunos datos escogidos, entre los muchos que las Memorias nos ofrecen, puede servirnos para ilustrar este punto. El Fiscal de Huesca, por ejemplo, señala que habiendo conseguido su traslado el auxiliar que tenía a su servicio, el único que residía en la población, fué destinado a Lugo..., y tuvo que pedir la excedencia; el de Vitoria, desde otro punto de vista, lamenta que la organización del Cuerpo de auxiliares, hecha bajo el signo de su dignificación en la es-

tabilidad y en la retribución, no fuese acompañada de una severa selección y de un estudio a fondo de las plantillas absolutamente precisas en cada Fiscalía para levantar las cargas que esas oficinas deben confiar (aunque no puedan confiarlas por su falta o por su ineptitud) a los auxiliares; el de Tenerife, pensando en el ajetreo del personal destinado a las Islas, sostiene que dada su índole y lo modesto de la retribución, debe pertenecer, siempre que fuese posible, a la población donde presta sus servicios; porque, en otro caso, ni sirve ni tiene arraigo, ni quiere estar, entre otras razones porque difícilmente puede vivir; y el mal no es por desgracia privativo de los Tribunales, porque constantemente llegan a la Fiscalía peticiones *de auxilio*, ante la existencia de casos en que los propios Fiscales tienen que manuscibir o mecanografiar sus propios trabajos y dictámenes, consumiendo estérilmente un tiempo del que precisan para menesteres más acomodados a su función y ofreciendo un ejemplo de pobreza de medios, que en ningún caso puede confundirse con la austeridad. También una revisión de esas situaciones de verdadero agobio sería muy útil para procurar la interior satisfacción. Ejemplo vivo de esta situación es la Fiscalía de Zamora. El Fiscal—buen fiscal por cierto—está solo, porque la plaza de Teniente está congelada; pero... además, carece de auxiliar; el hecho tiene la necesaria relevancia para que a la hora de examinar este problema pueda ser destacado.

También los Fiscales provinciales y territoriales cuidan como deben, de señalar a la atención superior aquellos funcionarios que en el curso del año se destacan entre los demás. Recorriendo las Memorias que

tenemos a la vista, destacamos, por ser de justicia, los nombres de don Mariano Gómez de Liaño y Cobaleda, Teniente fiscal de Avila; los del Teniente fiscal de Bilbao, señor Escalante; el de don César Camargo, Teniente fiscal de Cuenca, que en el curso del año judicial obtuvo el premio extraordinario del doctorado en Derecho; el del Teniente fiscal de Huelva, don Diego Luzón; el de los Abogados fiscales de Orense, don José Seoane y don Jacobo Varela; el de González Chacón, en Toledo, el de José Elorza Aristorena, en Vitoria, de quien su jefe inmediato dice, y es su mayor elogio, que «es apto para el desempeño de cuantos cargos prevé el Estatuto y su Reglamento». El Fiscal de Salamanca, que por ser un funcionario de cualidades excepcionales, públicamente reconocidas, es un *buen catador*, destaca una vez más la actuación del Teniente fiscal señor Alamillo, que hace posible el cumplimiento exacto y puntual de los deberes profesionales, con la constante especialización de la que son muestra sus reseñas de revistas alemanas en el «Anuario de Derecho penal», y los últimos estudios que nos son conocidos acerca de «El secreto médico profesional» y «La nueva Ley de encubrimiento», y tiene frases de merecido elogio para el Abogado fiscal señor Hernández Gil, número uno de su promoción, que no bien llegado a la ciudad, fué designado ayudante de la Cátedra de Derecho civil, en la que actúa con plena autoridad. La comunicación con estos muchachos, que tienen vocación decidida y capacidad manifiesta, pone en los labios del Fiscal informante una frase que parece hiperbólica y que acaso en el fondo no lo sea tanto, pero que en todo caso, escandalizará a los partidarios

a ultranza del puro sistema de antigüedad; la frase es esta: «El escalafón cerrado parece algo contrario al derecho natural.»

Destaquemos aquí dos notas que, variando el ángulo visual, son dignas de tener cabida en este trabajo; una de ellas, triste: la muerte del Fiscal de Málaga, don Teodoro Máximo López Yaner, de quien su joven sucesor hace en su primera Memoria un cálido elogio que dice mucho de la persona elogiada—todo modestia y sencillez—, y no poco de la generosidad y buen juicio del llamado con justicia a continuar sus tareas; porque, en efecto, este funcionario, luchando siempre con su precario estado de salud, al que, joven todavía, puso término la muerte, que a todos nos iguala, se distinguió en vida (y copio las palabras de la Memoria del Fiscal malagueño) «por su deslumbrante rapidez para centrar los problemas en su verdadero valor; por un sentido de caballerosidad que le hacía siempre situarse en el último lugar, sin perder el sentido de su dignidad, y por una generosidad sin límites propia de un alma que con ardiente fe, y sin tierra en los ojos, fué desligando suavemente las amarras que le ligaban a este mundo, con la vista puesta en horizontes más amplios...» La otra, dice relación a un modesto funcionario, el oficial de la Audiencia de Cádiz don Antonio Alonso que desempeña el cargo desde 1917 y a partir de esa fecha, relativamente remota, no disfrutó de permiso ni una sola vez. Ejemplos ambos dignos de imitación, porque ponen sobre el pavés el nombre de un jefe que, con encomiable espíritu de trabajo y sacrificio, no se acogió jamás a *ventajas de distribución*, que en su caso hubieran estado perfectamente

justificadas, y al término de su vida que se extinguía quiso hacer... lo que hacían los demás; y el de un modesto auxiliar de la Administración de justicia que, en contraste con los *viajantes* que a veces padecemos, se mantiene en su puesto de trabajo y ni siquiera utiliza el reposo que a él como a todos puede ser necesario.

En general, las Memorias de los Fiscales subrayan en esta parte de sus trabajos la cordialidad de las relaciones profesionales con Jueces y Magistrados, salvo alguna excepción, que por serlo, confirma la regla general. Y es natural que así ocurra, porque como tantas veces hemos dicho, Fiscales y Jueces son, aunque en diversos aspectos, servidores de una misión única y solidarios en una sola y nobilísima empresa. Pero no está de más señalar aquí (porque parece propicia la ocasión de hacerlo) cuánta es la conveniencia de que los Fiscales se habitúen a no supervalorar sus dictámenes, pretendiendo sin razón bastante que se acepten, poco menos que como artículos de fe, por los Tribunales; y cuánto debe ser el cuidado que los propios Tribunales han de poner en impedir que, frecuentemente, y sólo por un exagerado prurito de poner de relieve su autonomía, sus resoluciones se separen de esos dictámenes, no en lo que tienen de fundamental, que sería explicable y es además necesario cuando existe una diferencia de criterio, sino en pequeños detalles con los que verdaderamente pretende señalarse su mayor comprensión o su más humana y generosa benignidad. La prudencia del juicio, en presencia del caso concreto, no es atributo privativo de los dispensadores de justicia, sino cualidad muy encomiable de

todos los que en su actuación han de contribuir y han de lograr que se forme; y por eso, tan equivocada y recusable es la conducta de los Fiscales que, olvidando su calidad de órgano imparcial, que el propio Estatuto señala, acusan *desaforadamente*, en espera de que el Tribunal modere sus rigores, pretendiendo mostrar de ese modo un celo por la punición que no justifica la entidad de los hechos, ni, sobre todo, su prueba, como la de los Tribunales, que con olvido del valor de los dictámenes fiscales, fruto frecuentemente de muchas horas de vigilia o sostienen el absurdo psicológico y legal de que el Fiscal *les guíe*, o, por fuerte contraste, no pierden ocasión ni coyuntura, por poco propicias que sean, de señalar una disconformidad que, aliquando, es intrascendente. Muy aleccionadoras y certeras son las páginas que nuestro Fiscal de Zaragoza dedica al problema, para señalar los inconvenientes de que en esos trances adopten los miembros de nuestro Ministerio. «Hay fiscales—dice él—con el peso de su discreta experiencia, que cumplen con su deber y se quedan tranquilos, sin preocuparse ni poco ni mucho de que los dictámenes sean acogidos o rechazados por el Tribunal; los hay, en cambio, que reaccionan violentamente cuando, con mayor o menor razón, creen ver frustrada una obra que, a veces, se ha seguido pacientemente desde la iniciación del sumario. Pero... las dos posturas señalan sendos males, porque la primera puede degenerar en demoleadora inercia y la segunda no deja de tener peligros por la posibilidad menos remota de lo que suele creerse, de que por las fintas de un encendido afán por las causas que se estiman justas, se *filtre* el amor propio.» «Estimamos de

interés estas reflexiones—nos dice el Fiscal zaragozano con harta razón—porque en esa cuestión andan en juego valores tan importantes como la eficiencia de nuestro Ministerio, o la pérdida del prestigio y necesario arraigo, a lo que tanto puede llegarse por exceso como por defecto.» «Por ello—termina—estimamos que los Fiscales deben vivir en constante autovigilancia y procurar el dominio de sus reacciones (acaso demasiado humanas, decimos nosotros) contra toda desfavorable impresión. Cumplir con el deber, ante todo; utilizar, cuando se crea preciso, los recursos autorizados y ante abusos o irregularidades graves y por eso rarísimas, tratamiento adecuado del artículo sexto del Estatuto fiscal...»

La voz de este Fiscal, exacto conocedor, por ciencia y experiencia, de nuestros defectos y nuestras excelencias, tuvo un eco en nuestro pensamiento, como ahora lo tiene, porque debe tenerlo en estas páginas que deliberadamente no hacen la menor concesión a la lírica, y pretenden siempre ser trasunto autorizado de la verdad que hasta nosotros llega por boca de nuestros más íntimos colaboradores.

F) LA LABOR DE LAS FISCALÍAS EN SU RELACIÓN CON LOS TRIBUNALES

El art. 47 del Estatuto fiscal, ampliamente desarrollado por el 84 y siguientes del Reglamento, al preceptuar la necesidad de que nuestros Fiscales redacten una Memoria explicativa de las actividades de los Tribunales, señala al pormenor los puntos que, obli-

gadamente han de tratarse, en términos que al hacer su resumen pueda tenerse una visión de conjunto de la Administración de justicia española. Pero la reiteración, un año tras otro, de los mismos temas, y el corto espacio de tiempo que media entre unas y otras Memorias, nos obliga a volver sobre cuestiones que perdieron actualidad, o incitan a un tratamiento superficial que para poco o para nada sirve. Por eso, aunque seguimos pensando en una rectificación de las normas estatutarias vigentes, que en tantas cosas resultan hoy inadecuadas para regir las actividades fiscales, vamos a procurar ahora fijar nuestra atención y la ajena en torno a aquellas cuestiones que nos parecen más interesantes, huyendo, hasta donde nos sea permitido, de las innecesarias reiteraciones que determinen monotonía. Con ese designio, nos limitaremos a dar circunstanciada cuenta de los temas de mayor interés, comenzando por los que se refieren al punto 1.º, art. 84 del referido Reglamento.

1.º *Asuntos que por su importancia han requerido la atención de las Fiscalías.*

a) El Fiscal de Avila, después de ponderar la importancia forestal de la provincia, que tiene 106.318 hectáreas de montes de utilidad pública, en la extensión territorial reducidísima de 8.047 kilómetros cuadrados, se duele del considerable número de sumarios por incendio que paulatinamente van dando al traste con una enorme riqueza forestal y que presumiblemente son intencionados; por ser cosa sabida que la com-

bustión de los árboles favorece la producción de pastizales en la zona calcinada, y estimula a ganaderos desaprensivos y a desalmados pastores a prender fuego en determinados parajes. Ante la gravedad e intensidad del mal, la Jefatura de Montes trató de ponerle remedio mediante una Circular cuyas normas, con mayor o menor vaguedad, se inspiran en las numerosas disposiciones administrativas dictadas en materia de montes y, singularmente, en la Real Orden de Fomento de 5 de mayo de 1881. Entre esas instrucciones hay una, colocada en primer lugar, y que justificadamente suscitó la atención del Fiscal, porque en ella se prohíbe internarse en los montes y rebasar los caminos establecidos para cruzarlos sin expresa autorización que exige la declaración de la necesidad del paso, itinerario y fecha; y porque además se dice que quienes infrinjan esa disposición responderán personalmente de los daños y siniestros que ocurran en los montes donde hubieren estado.

A nuestro Fiscal le parecen peligrosas, por lo drásticas, esas dos disposiciones; la primera, porque la prohibición del paso, sin que exista un cerramiento o cerco material, o un cierre simbólico con hitos o mojones (art. 9.º de la Ley de 16 de mayo de 1902) o una prohibición que pudiera llamarse legal o natural (número 2 del art. 589 del Código penal), va contra el *jus usus inocui* en las dos formas que puede revestir, lo que le permite discurrir ampliamente sobre ese derecho, que, en frase de Degroully, es «el patrimonio de los pobres», y dar cuenta de muchas de sus manifestaciones locales, tales como el *soutelo* en Galicia, y el *empriu* catalán, y el de *musga* y el de *espigueo*; y la segunda, porque es-

tablece una presunción que en frecuentes ocasiones puede estar en pugna con la verdad real.

Sin que neguemos la trascendencia que el estudio de la cuestión pueda tener desde el punto de vista legal y el mérito de la investigación que en torno a ese tema hace nuestro Fiscal abulense, pensamos, sin embargo, que el Ministerio público no puede, por obvias razones, contrariar una política defensiva de los montes públicos allí donde el abuso se produzca, mucho más teniendo en cuenta el sentido, no exageradamente protector, en que se inspira la legislación de Montes, desde las Ordenanzas de 1853 a la legislación penal forestal obra del Real Decreto de 8 de mayo de 1884; y pensamos también que si la presunción de culpabilidad, sólo inferida de la presencia en los lugares, no está amparada por una disposición de rango bastante para forzar el juicio de los Tribunales, su misma inocuidad impedirá la aplicación por éstos y sólo quedará, como es presumible, una sana advertencia que en su espíritu, aunque su letra pueda inducir a pensar otra cosa, no va dirigida a los visitantes bucólicos de los montes que, en frase de nuestro Fiscal, «quieren pasearse por ellos, atemperarse en sus frondas, beber en sus fuentes, cortar algunas flores, bañarse en sus arroyos, gustar sus bayas, disfrutar, en suma, de la superficie verde del país en los términos establecidos por el art. 699 del Código civil suizo», sino a quienes, por el solo placer de dañar, o por estímulos de lucro de rango muy inferior, amenazan destruir, si no se pone freno a sus actividades irregulares, cuando no delictivas, una riqueza forestal que permite apacentar 750.000 cabezas de ganado de renta y más de cuatro mil de ganado de labor, y que

contribuye con varios millones al incremento de la renta nacional, que sólo por ese concepto es, según datos que se nos han facilitado, la de 250.000.000 de pesetas anuales.

b) Otra cuestión de interés suscita el propio Fiscal de Avila a propósito de los accidentes, no exiguos en número, ocasionados por la explotación industrial del fluido eléctrico; porque descartados los supuestos dolosos, que son rarísimos, y los eventos fortuitos, son numerosos los supuestos de accidentes en que interviene culpa o negligencia, raras veces simple y casi siempre determinada por infracción de reglamentos. Y a diferencia de los accidentes de circulación, en que los reglamentos vigentes parecen haber previsto todas las hipótesis y en cierto modo los relacionados con el tráfico ferroviario, la explotación de minas y algunos más, la base de toda la reglamentación vigente es la Ley de 23 de marzo de 1900, que puso su conato, casi exclusivamente, en incorporar a las servidumbres las de paso de corrientes eléctricas, cuyos preceptos *desarrollaron*, con mayor ambición que la inicialmente manifiesta en dicha Ley, primero, el Reglamento de 7 de octubre de 1904, y después, el de 27 de marzo de 1919, ambos *provisionales*. (La provisionalidad suele ser, paradójicamente, un signo de permanencia.) En el año 1931, el Ministerio que entonces se llamaba de Economía Nacional redactó un proyecto en que prevalecía el interés de la seguridad general sobre los intereses económicos, y lo sometió a información pública, sin que llegara a obtener sanción; y ese nonnato proyecto es el que, con los Reglamentos de instalaciones eléctricas receptoras (5 de julio de 1933) y de verificaciones eléctricas y de

regularidad en el suministro de energía (5 de diciembre de 1935), viene dando la pauta con arreglo a la cual se construyen y explotan las instalaciones eléctricas y la norma que, pese a su anormal situación de vigencia, puede utilizarse para inquirir las infracciones reglamentarias que hayan de sancionarse, llegado el caso, por los Tribunales de justicia.

La insuficiencia de estas disposiciones ha sido paladinamente reconocida por una Orden del Ministerio de Industria y Comercio fecha 23 de febrero de 1949; y en el primer tomo de la Colección legislativa correspondiente a ese año podrán registrarse nueve instrucciones de carácter general sobre las instalaciones eléctricas y tres Reglamentos que se refieren a las centrales generadoras, a las líneas de alta tensión y a las estaciones transformadoras; pero esas disposiciones, según la octava de las instrucciones a que acabamos de referirnos, contemplan las nuevas instalaciones y la ampliación de las existentes que se realicen a partir de su publicación en el *B. O. del Estado* (10 de abril), pero no las existentes, más que en el supuesto de peligro manifiesto o de grave perturbación en otras instalaciones. La vaguedad de esta norma es notoria, y el problema de las instalaciones preexistentes queda, en realidad, sin resolver. Por eso, ante la posibilidad del indefinido mantenimiento de instalaciones inadecuadas, en que la protección, como dice irónicamente nuestro Fiscal, se encomienda a la placa con la calavera y las tibias para sana advertencia del pastor curioso, del ladrón de cables o del mero usuario del servicio, o frente a un excesivo rigor en la retroactividad del derecho vigente, que, de llevarse a cabo, dejaría a oscuras

muchos pueblos de España y paralizadas muchas de las industrias, nuestro Fiscal reclama en cada caso el informe del Delegado de Industria, actúa conforme a él y, lógicamente, le deja el cuidado de imponer la retroactividad de la novísima Reglamentación. La solución, perfectamente acomodada al estado de la ordenación legal, es atinada, y el minucioso estudio hecho por este Fiscal no deja de ser útil para que a él atengan su conducta los demás, sin perjuicio de consultar a esta Fiscalía las dudas que se les ofrezcan.

c) En la Audiencia de Ciudad Real se planteó también un caso dudoso, relacionado con la cesación de las actividades industriales de una Empresa minera. Esta entidad inició el expediente de crisis de trabajo previsto y regulado por el Decreto de 16 de enero de 1944, y pretendió que se le autorizase a suspender y cesar en sus actividades. Ante la negativa, y después de intentar sin éxito que se encargare de la Empresa un organismo sindical, promovió un proceso de quiebra, en el que se nombró Comisario. El Delegado de Trabajo requirió a éste para que pagase los salarios devengados por el personal, y ante su negativa impuso al Comisario una multa de 10.000 pesetas y requirió al Juez para que por la vía de apremio las hiciese efectivas. Creyó la autoridad judicial que la imposición de esa multa y el requerimiento para su pago podían ser constitutivos de delito, y para determinarlo pidió el dictamen y asesoramiento del Fiscal, que, a su vez y por vía de consulta, sometió el asunto a la Fiscalía del Tribunal Supremo.

En el fondo, como descubre la sucinta relación de los hechos, sólo indirectamente se planteaba un proble-

ma jurídico en la patente lucha por obra de la cual las entidades sociales, que, con razón o sin ella, estimaban gravosas, dada su precaria situación para el desarrollo de sus actividades, las cargas sociales que habían de cumplir, se valían de un procedimiento judicial para eludir las y descargaban en los organismos rectores de la quiebra (en el caso, el Comisario) el cumplimiento de las obligaciones que estimaban gravosas, a sabiendas de que en el evento de que se trataba la Delegación de Trabajo carecía de facultades coactivas.

Pero era peligrosa y desde luego fuera de razón la tendencia a considerar los actos realizados por el Delegado de Trabajo integrantes de un delito de usurpación de atribuciones (núm. 2.º, art. 378, y art. 380 del Código penal), porque al negarse a autorizar el despido ni se arrogaba atribuciones judiciales, ni impedía decisiones del Juez, mucho menos intimidaba a éste en asunto que le competiese. Lo que hacía, sencillamente, era actuar cerca del Comisario de la quiebra para que cumpliera o hiciera cumplir unos acuerdos dictados por él, en acatamiento a una disposición legal (el aludido Decreto de 1944), pero atribuyéndose unas funciones que no le correspondían en relación con las autoridades que, exclusiva y excluyentemente, entendían en la quiebra. Se trataba, pues, de un conflicto de jurisdicción que tenía su cauce en la Ley de 17 de julio de 1948, y la circunstancia de que las autoridades de trabajo no lo hubieren utilizado, porque les parecía más expedito el medio inadecuado de que usaron, impedía que la autoridad judicial, para lograr el mismo fin por otro camino, utilizase, como lo hizo, la norma décima de la aludida disposición legal.

Resuelta así la cuestión, perdió explicablemente toda su virulencia y el asunto pudo discurrir por la vía adecuada, sin que en el momento nos sea conocido el término que tuvo tan interesante cuestión.

c) Otro caso que citamos por curioso, no porque nos parezca difícil la solución, fué resuelto por el Fiscal de Córdoba. En presencia de varios hurtos de carbón a la Compañía explotadora de una mina, en terrenos no explotados por ella por el escaso rendimiento en relación con el coste de la extracción (circunstancia que aprovecharon unos cuantos desdichados para hacer una saca *por su cuenta*, corriendo el riesgo, muchas veces castigado con la muerte, de hundirse en el terreno por rudimentarias galerías sin entibar ni seguridad alguna para arrancar subrepticamente varias toneladas de mineral), el Fiscal se preguntaba si la mina inexplorada por su concesionario podía calificarse de *cosa ajena*, ya que su derecho se reduce a una exclusiva de explotación merced a la cual hace suyos cuando los extrae los materiales extraídos. La duda nacía no sólo de esa circunstancia, sino de que, concebida la propiedad minera como una de tantas propiedades especiales, la norma civil no tiene reflejo en la ordenación penal, que sólo considera los atentados a la propiedad industrial o intelectual.

Pero bien pronto advirtió la Fiscalía que ni una ni otra consideración podía bastar para que se eludiese en ese caso la punición penal; la primera, porque, pese a las deficiencias de nuestras leyes en ese punto, la concesión implica la atribución temporal de un derecho exclusivo y excluyente cuya contrapartida es el canon que se satisface y los inevitables gastos que la conce-

sión, aun paralizada, determina, signo inequívoco de la existencia de un derecho de explotación que el explotador clandestino vulnera; la segunda, porque la existencia de una norma específica que sanciona con penas adecuadas, dada su especial naturaleza, las infracciones contra la propiedad intelectual y la industrial, no equivale a una carencia de normas cuando el sentido de las generales permite, sin forzar la analogía, y siquiera sin utilizarla, por estar vedado, imponer una sanción que se acomode a la entidad de la infracción, inequívocamente criminal. Sólo había que considerar el caso un problema de cierto modo accesorio: el de determinar el valor de lo sustraído, y para ello el Fiscal correspondiente, extremando las razones de equidad, practicó la valoración del carbón extraído con arreglo a su precio en el mercado, pero deduciendo los gastos de extracción.

d) Curiosos son también, por las dudas que explicablemente ofrecieron, dos cuestiones de estado civil de que en su Memoria nos habla el Fiscal de La Coruña.

1.^a Una señora nacida en Berlín y de ascendencia judía celebró con un súbdito español unión civil en una oficina del Registro de estado civil de Londres. El acta se transcribió en el Registro consular y fué remitida a la Dirección General de los Registros; pero en ella no se inscribió el matrimonio, limitándose la oficina central a archivar los antecedentes. En 1947, el con-
trayente español logró tramitar en un Estado mejicano una demanda de divorcio y obtuvo sentencia favorable a la disolución del vínculo; y en 1950, después de haber consultado convenientemente si era o no válido el matrimonio civil que originariamente celebró, contrajo

en España matrimonio canónico y civil con otra mujer.

La señora alemana entabló querrela por bigamia contra su marido, quien a su vez promovió cuestión prejudicial para que se declarase la nulidad de la unión contraída en Londres; pero como el promotor de la cuestión no estaba aun procesado, el Fiscal se opuso a que fuese tenido por parte, estimando que la frase *interesados* empleada por la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 4.º, párrafo 2.º) está íntimamente relacionada al párrafo 1.º del mismo artículo, que más concretamente se refiere a las *partes*. La Sala no compartió ese criterio y abrió el paso a la cuestión prejudicial; pero, de todos modos, el Fiscal estimó, con razón, que no se estaba en presencia de un caso de bigamia, fundándose sustancialmente en que el sedicente matrimonio no se había contraído con arreglo a las leyes españolas, conforme a la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de mayo de 1919 y 26 de abril de 1929, y más recientemente a la resolución de la Dirección General de los Registros de 19 de febrero de 1941, que después de reconocer que está derogado el artículo 70 de la Ley del Registro, sólo estima válidos los matrimonios civiles de los españoles en el extranjero cuando se celebran ante el respectivo representante consular. En el caso y en la fecha (1933) no dejaba de haberlo en Inglaterra, lugar donde se contrajo el matrimonio.

2.ª Dos españoles, en 1922, contrajeron matrimonio canónico en un pueblo de la provincia de La Coruña; tuvieron descendencia y adquirieron bienes inmuebles radicantes en la misma provincia, que, por el tiempo y forma de su adquisición, adquirieron condición de ga-

ranciales. La esposa obtuvo la separación conyugal por sentencia que el Tribunal eclesiástico español pronunció en 1950, y, en rebeldía del varón demandado, acudió al Tribunal civil pidiendo la liquidación de la sociedad conyugal, al amparo del art. 82 del Código.

El marido se personó en los autos civiles y pidió su nulidad, alegando ser súbdito norteamericano por naturalización, pretendiendo justificarlo con un pasaporte expedido en Washington en 19 de abril de 1949, visado en el Consulado general de España en Nueva York. La calidad invocada obligaba a regir su estado y capacidad no con arreglo a las leyes españolas, sino a las del país en que se hallaba naturalizado. El Fiscal se opuso al incidente por un motivo formal (la ineficacia de un pasaporte para acreditar la nacionalidad) y también por razones procesales, puesto que la resolución del incidente por el trámite ordinario equivalía en el fondo a discutir en un Tribunal civil la validez de una resolución adoptada por un Tribunal eclesiástico. Pero no dejó de subrayar las dificultades que el caso podría plantear en el futuro, porque, si se acreditaba fehacientemente la nacionalidad del esposo, se tropezaría con obstáculos, no fácilmente superables, para la ejecución, dado que no existe entre Estados Unidos y España ningún Tratado que prevea esa hipótesis, inspirándose en las conclusiones del Instituto de Derecho internacional en sus sesiones de Heidelberg, y sería difícil vencer la resistencia del esposo, que, en posesión de una nacionalidad que no era ya la española, podría disponer libremente de los bienes de la sociedad conyugal, convirtiendo en letra muerta los pronunciamientos de la sentencia de divorcio, prácticamente inejecutable.

e) Otro caso de interés se planteó por la Fiscalía de Madrid en relación con la capacidad de la mujer mayor de veintiún años y menor de veintitrés para otorgar el perdón que es obligado antecedente de la extinción de la responsabilidad penal cuando se trata de determinados delitos. Como el caso fué estudiado y resuelto por esta Fiscalía, evacuando la correspondiente consulta, no hacemos en él especial hincapié, puesto que en el lugar correspondiente de esta MEMORIA se inserta el texto de la consulta, no sin señalar honradamente la aparente contradicción entre esa tesis y la extensión de la protección penal hasta la antigua mayoría de edad. Precisamente por eso, esta Fiscalía procuró que el asunto fuese estudiado por la Comisión de Códigos, a fin de que coordinadas debidamente las normas civiles y penales se hiciese una reforma del Código que en el futuro hiciere imposibles las dudas que esa falta de coordinación suscitaba.

f) En causa seguida en el Juzgado de Salamanca por delito de corrupción de menores, se probó que la procesada había alquilado en dos ocasiones una habitación a un hombre y una mujer, ambos de dieciocho años, para los fines deshonestos por ellos perseguidos. No se trataba de una casa de prostitución, en cuyo supuesto la presunción de habitualidad exigida por el número 1.º del art. 438 del Código penal podía ser amparada por una doctrina jurisprudencial conocida y reiteradísima, sino de un caso *sui generis*, que obligaba a discernir cuántos actos semejantes precisaba haber cometido para afirmar la habitualidad; y examinadas las sentencias relativas a otros artículos y en las que esa reiteración es integrante del tipo (arts. 402, 502 y

542 del Código penal), sólo se aprende que la apreciación de la habitualidad exige «repetición de actos», «persistencia en la conducta»... sin más precisiones. La Fiscalía provincial, inspirándose en lo que en torno al propio delito de corrupción ha dicho la del Tribunal Supremo en el texto del art. 402, que exige para la habitualidad la comisión de *tres* actos de la misma índole, y en el espíritu informador de la regla 6.ª del art. 61, que eleva la penalidad a partir de la *segunda* reincidencia, es decir, del tercer delito, optó por mantener ese criterio, que, en los supuestos de que el delito no se cometa por *profesionales*, parece ser el que más se acomoda a la menor trascendencia penal del hecho concreto enjuiciado.

g) De otro caso, no difícil, pero sí curioso, nos da cuenta el Fiscal de Salamanca. Si lo traemos aquí a colación es para que pueda apreciarse, por ese botón de muestra, la *expedición* de la justicia de paz que algunos añoran. En un pueblo del partido de Ledesma, un vecino se apodera cierto día de unos rollos de alambre propiedad de su antiguo patrono: la apropiación no vale la pena (135 pesetas arroja la tasación); pero el patrono es amante de la justicia, aunque no la comprende vista a través de los Tribunales. Acude al Juez y al Secretario y les refiere su caso..., pero de antemano declara que no quiere dar estado oficial al asunto, aunque le parece necesario el escarmiento. Y... el escarmiento llega, porque entre Juez, Secretario y denunciante discurren y ponen en práctica un *procedimiento sui generis* que consiste en condenar al infractor, *sine strepitu judicii*, a una pena de trescientas pesetas, que invierten, procediendo con toda honradez, en hacer obras de caridad, y a imponerle la obligación, que cum-

ple, de situarse durante tres domingos consecutivos en la puerta de la iglesia, con los ovillos de alambre en la mano, para ejemplaridad del pueblo e intimidación del delincuente.

La justicia *legal* se ve obligada, sin embargo, a poner coto al extravío, que denuncia lo que pudiera ser su administración, acaso mejor lo que es, para ciertas mentes irresponsables. Y por posibles delitos de prevaricación y coacción andan encausados el Juez, el Secretario y el denunciante, que acaso se pregunten con asombro cómo pueden ser alguacilados por el propio alguacil quienes con los modos de su conducta buscaron el castigo y la ejemplaridad...

2. *El movimiento de la criminalidad.*

Por precepto estatutario que todos los Fiscales cumplen fielmente, las Memorias se hacen cargo del movimiento de la criminalidad en sus respectivas provincias y señalan el aumento o disminución que en cada año judicial se observa en la comisión de ciertos delitos. La mera estadística no basta con mucho para deducir conclusiones satisfactorias a ese respecto, ni, en realidad, el tiempo transcurrido entre una y otra Memoria es suficiente para establecerlas con determinación de sus causas, que es lo esencial. Recogiendo los datos más salientes, es casi general la tendencia a un aumento de la criminalidad por razón de delitos contra la propiedad: así lo señala el Fiscal de Albacete, y los de Badajoz, Bilbao, Burgos, Barcelona, Castellón, Córdoba, Huesca, León, Lérida, Logroño, Oviedo, Palma, Santan-

der, Sevilla, Tarragona, Teruel, Vitoria y Zaragoza. Mas si quisiéramos enjuiciar las causas de ese aumento estaríamos muy lejos de comprobar coincidencias en su apreciación, porque al paso que en algunas provincias, singularmente las andaluzas, el aumento se explica por lo deficiente de las cosechas y la falta de trabajo, no son pocos los casos en que es preciso buscar el origen del mal en motivaciones mucho menos simples; así, por ejemplo, cuando el Fiscal de Bilbao trata de explicarnos el aumento de la criminalidad por ese concepto, llama la atención sobre el que llama, con una frase gráfica, hurto de los *chatarros*, en que el autor material obra generalmente inducido por quienes a costa del delito ajeno trafican y se enriquecen con el producto de lo sustraído y quedan al margen de una responsabilidad que a ellos más que a nadie es en justicia imputable; por eso se promete felices resultados del acogimiento en nuestras leyes del delito de receptación, puesto que recta e inexorablemente aplicado permitirá poner las cosas en su punto y cargar el acento sobre los que hasta aquí se enriquecieron a costa del deshonor y envilecimiento de los más necesitados. Otro Fiscal, el de Burgos, subraya que el aumento de los hurtos se produce siempre en los de carácter doméstico, lo que atribuye tanto al mal ejemplo de los que deslumbran a los inferiores con el espectáculo de sus innecesarios dispendios, mientras regatean a sus servidores la adecuada retribución de sus servicios, como al inmoderado deseo de *figurar* que por un obligado *mimetismo* trasciende hoy a los más humildes, faltos frecuentemente de aquellos frenos morales y religiosos que pueden influir decisivamente en la valoración de su conducta;

observación que también hace el Fiscal de Santander, quien comprueba, con cierto asombro, que los días en que se celebran interesantes partidos de fútbol suelen coincidir no ya con la realización de pequeños hurtos con que se subviene a la *imprescindible necesidad* de asistir al subyugante deporte, sino con una afluencia extraordinaria de concurrentes a las oficinas del Monte de Piedad, emulando la vieja tradición que antaño derivaba esa corriente de prestatarios a los mismos lugares los días de *fiesta nacional*. *Nihil novum*. Rara vez el delito contra la propiedad tiene motivaciones en cierto modo explicables a los ojos del derecho natural. Para un caso excepcional — Palma de Mallorca — en que nuestro Fiscal puede decirnos que el hurto, nada frecuente por otra parte, recae siempre sobre la apropiación de artículos alimenticios, y que los delincuentes eluden el de otros objetos y productos de mayor valor, aunque menos necesarios, son legión los supuestos en que los delitos contra la propiedad se cometen, o bien por profesionales, para los que el delito es un modo de vivir, frecuentemente, para procurarse un nivel de vida que sólo es asequible para gentes más favorecidas por la fortuna. De ahí que, una vez más, hayamos de señalar que el aumento de la delincuencia en los delitos contra la propiedad se nutre, casi en su totalidad, de las formas más o menos cautelosas de la estafa, que no es precisamente el delito de las clases humildes, ni acaso, paradójicamente, el que se persigue con mayor rigor; por vía de ejemplo, recordemos que la criminalidad de los chatarreros a que arriba nos hemos referido y que, en ese aspecto pudieran calificarse de criminalidad menor, atendida su menor virulencia, coincide en este año

judicial con dos estafas de consideración de que fueron víctimas, en no pequeña medida, dos entidades comerciales de importancia, y precisamente por infidelidad de sus gestores, seguramente retribuidos con la esplendidez habitual. Y el caso ni es único ni es excepcional.

La organización de un sistema de acuciosa fiscalización, en materia de abastecimientos, que cristalizó en una complicada serie de imprescindibles medidas de emergencia, obligó a reclutar, sin pararse mucho en los modos de hacerlo, ni en la calidad de los funcionarios, un personal numeroso, que si en la mayoría de los casos sirvió honradamente los designios que el legislador se propuso, en otros se valió de su condición oficial para amparar la delincuencia de los demás, envenenados por la sed de lucro. Por eso en muchas de las Memorias fiscales se acusa aumento de la delincuencia de los funcionarios; así en Jaén y en Lugo, donde nuestro Fiscal afirma que el aumento de la delincuencia se produce en función de tres factores, a saber, la escasez de sueldos, la mayorés facilidades para delinquir y las dificultades con que, dado su volumen inicial, se tropezó para la selección del personal, apreciación en que coincide el Fiscal de Soria, según el cual la criminalidad por delitos de esa índole, se polariza en torno a los de cohecho y falsedad, facilitados por la misión de vigilancia que ha de ejercerse sobre la producción y el consumo. Y no faltaron en el curso del año (Madrid es acaso el ejemplo más calificado) individuos desaprensivos, que estimulados por el ejemplo de los titulares, fingieron esa condición para procurarse así, con cierta soltura, pequeños ingresos; en casos tales, el aumento de la cri-

minalidad por estafa suele complicarse con la presencia de otras figuras delictivas, más acomodadas a la situación.

Preocupa un poco el aumento de los delitos por imprudencia, en relación con el creciente aumento de los accidentes de circulación; pues si bien este fenómeno está muy lejos de ser nacional y acusa frecuentemente una indiferencia por la vida de los usuarios de la vía pública, que no es exclusiva del español, son rarísimas las Memorias que no señalan el hecho, pese al rigor creciente de que suelen usar los Tribunales, y a la articulación, cada día más precisa y acuciosa, de las reglamentaciones administrativas y penales. Parece que aquéllas están en trance inmediato de reforma, para afinar cada vez más la ordenación de las vías urbanas y de los públicos caminos, mirando no sólo a los conductores, sino también—todo hay que decirlo—a la culpable indiferencia de los peatones, remisos a cumplir las reglas del tráfico, aunque sea con peligro de su vida; pero aun así, cuanto más celo se ponga en depurar las responsabilidades por ese concepto, mayor será la eficacia en la represión, sobre todo si se atiende a lo que más puede pesar en la forma intimidativa de las normas, la retirada del carnet, ya que las responsabilidades que pocas veces se imponen con la extensión debida y las pecuniarias, aseguradas de antemano con generalidad, poca fuerza intimidante pueden tener para quienes fueron previsores en contemplación de una condena futura.

No es alarmante por su número el de los delitos de sangre, siquiera se registren algunos crímenes espantosos que nos hacen pensar si estará en crisis el sentido

de humanidad; y hemos de lamentarnos con este motivo de que la sociedad no siempre reaccione adecuadamente contra esos hechos, acaso porque los horrores de la guerra amortiguaron elementales sentimientos de piedad y embotaron la sensibilidad de muchos espíritus, poco dispuestos a conmoverse ante el dolor o la desdicha ajenas. En ocasiones, la comisión de los delitos de sangre es consecuencia y derivación del alcoholismo, como lo pretende el Fiscal de Cádiz, y nos señala asimismo el de Pamplona, que por cierto se hace cargo de un trabajo monográfico del Forense don Luis del Campo, a propósito del valor que para combatir el alcoholismo puede tener el producto denominado *Antabús*, descubierto por un profesor danés. Pero, en cambio, la línea progresivamente ascendente de los delitos de aborto pone de relieve un gravísimo mal social, que no es exclusivo, desgraciadamente, de los grandes centros de población, sino patrimonio de otros núcleos más populosos que aparentemente se tienen por depositarios del tesoro de las buenas costumbres. Ciego será quien no vea en su creciente relajación la causa de ese extravío, que a veces, y por falta de sentido moral, pretende disculparse con la carestía de la vida y las dificultades indiscutibles que ofrece el sostenimiento de las familias numerosas. El hecho, lamentable por demás se señala con vehementes acentos por Fiscales situados en provincias de muy diferente mentalidad; citamos, por todos, los de Cádiz, Ciudad Real y San Sebastián. El de Orense, alarmado por el número de los hechos de esa clase que se registran en su provincia, no desperdió medio de excitar el celo ajeno, sin omitir el propio, estimulando a los funcionarios de Policía y aun acudiendo a la tribuna pública (sabe ocuparla con plena dignidad)

para *hacer campaña*, como ahora se dice, contra la criminal aberración; pero con razón teme que, pese a ese celo del Ministerio público, que nunca podrá reputarse excesivo, gran parte de las punibles actividades quedan en el misterio, a veces por el temor de la propia perjudicada abortante de verse comprometida en el proceso; en ocasiones, por conjura con las manipuladoras (allí se designan con el gráfico nombre de *derramadoras*); frecuentemente, por la fuerza de una dádiva con la que se compra, por precio no muy alto, el silencio. Pese a esas dificultades, no vacilamos en excitar el celo de nuestros fiscales para que se apliquen a la persecución y castigo de esta forma delictual, inquiriendo siempre la calidad, profesional o no, de los que torpemente contribuyen a la reprobable finalidad. La acentuación de la responsabilidad criminal de los profesionales, que se sanciona con pena mayor en la hipótesis del Código, debe convertirse en tesis, siempre que la ocasión se depare, para escarmiento de los profesionales que utilizan su ciencia para servir una obra demoledora de cuya gravedad deben tener siempre conocimiento exacto. Y aun en los casos de silencio, a pretexto de un farisaico respeto al secreto profesional, debiera arbitrase, ya que no existe, un medio de sancionar bastante más eficaz y serio del que dispone la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Finalmente, la inmigración clandestina, a través de los territorios fronterizos si da poco quehacer a algunos Fiscales que en ellos ejercen sus funciones (concretamente el de Cáceres), aumenta en cambio el de los Fiscales de Lérida y Zamora, siquiera todos señalen que las infracciones de la Ley especial se cometen casi

siempre, no por sujetos peligrosos desde el punto de vista social y político, sino por gentes que habitando en las proximidades de una línea internacional, buscan el sustento o *trabajan* en el comercio clandestino, aprovechándose de las facilidades que tal aproximación les procura. Debe, sin embargo, hacerse notar que, no por ello, dejan de señalarse casos en que el paso clandestino por la línea fronteriza persigue otras finalidades bastante más peligrosas, sobre todo en los accesos a las provincias catalanas. La indiferencia de las autoridades extranjeras fronterizas que han sufrido en su propia carne las consecuencias de contemporizar con una masa integrada por verdaderos maleantes, las culpables complacencias en que incurrieron y las dificultades inexplicables que opusieron a las demandas de extradición correctamente solicitadas por nosotros para castigar gravísimos delitos cometidos en nuestro territorio por gentes que se decían *disidentes* o *partisanos*, o *resistentes*, cuando no pasaban de ser auténticos criminales que esporádicamente hacían víctimas de sus *hazañas* a pacíficos ciudadanos españoles, señalan un período lamentable de nuestras relaciones con el país vecino, frenado después, más que como fruto de una colaboración que se regateó o se negó injustamente, como resultado de una personal experiencia que hizo ver el peligro de dar aliento y a veces protección a verdaderos delincuentes de derecho común, que cuando vieron cerrado a piedra y lodo el campo habitual de sus fechorías, no vacilaron en cometerlas contra sus propios protectores. Así pagaron—y es explicable—la culpable tolerancia, y así se ha llegado a una rectificación en los métodos que por lo forzada no incita, ciertamente, a expresar nuestra gratitud.

3.º *La actuación fiscal en relación con las tareas de los Tribunales.*

Cuando el art. 84 del Reglamento orgánico de la Carrera traza líneas a que, en general, deben acomodarse las Memorias fiscales, se preocupa consecuentemente de que sus autores no omitan aquellos datos que más puedan contribuir a formar una visión exacta de la actuación fiscal, en relación con la actividad del Tribunal y con las vicisitudes y suerte de los dictámenes del Ministerio público. No basta, en efecto, para que ese intento se logre cumplidamente, con que se consigne cómo funcionan Audiencias y Juzgados: precisa también conocer las razones que presidieron las retiradas de acusación y la conformidad o disconformidad de las resoluciones con los dictámenes fiscales (apartado décimo y undécimo de aquel artículo). Inexplicablemente, no se hace referencia especial a la vigilancia de la ejecución de las sentencias y su resultado, a pesar de que esa es función especialmente recogida en el número 12, art. 2.º del Estatuto, salvo los obligados comentarios sobre los resultados de la aplicación de la condena condicional (disposición duodécima del repetido art. 84). De todo ello queremos hablar aquí, aunque sea en muy apretada síntesis, deduciendo enseñanzas de las que nos ofrecen las Memorias que aquí extractamos.

a) Los datos estadísticos a propósito de las retiradas de acusación persiguen indudablemente una concreta finalidad: la de apreciar la ponderación o ligereza con que nuestros fiscales solicitaron la apertura del juicio, sobre la base de la actuación sumarial. Un error

de visión en ese punto, o revela falta de atención a la fase instructiva, que frecuentemente es decisiva, o excesiva complacencia y desmayo frente a tardías rectificaciones, que por el momento en que se producen, tanto como por las ocultas motivaciones que las determinan, han de ser miradas con cuidado y depuradas por el público acusador. Pensando en esa posibilidad, esta Fiscalía intentó prevenir el mal, aconsejando a los Fiscales que sólo en situaciones verdaderamente estimables debían desistir de la acción y procuró tener inmediata noticia de esos eventos, para calificar en ese aspecto el proceder de nuestros compañeros. Y aunque alguno entendió esas instrucciones, poco menos que como una prohibición (lo que además de ilegal hubiera sido injusto), obligando con ello a precisar en años anteriores el sentido exacto de la orden, la verdad es que, a juzgar por los datos estadísticos que hasta nosotros llegaron en el curso de éste, fué tan exacto como moderado el uso de esa facultad, que siempre respondió a un dictado de justicia en perfecta armonía con el resultado de las probanzas, o con alguna modificación legal que, al degradar el delito a la condición de falta, imposibilitaba el ejercicio de la acción ante la Sala de lo Criminal, sin que jamás se produjese en número que alarmase, ni siquiera suscitase dudas. Es más: en la mayoría de los Tribunales no creyeron los Fiscales ajustado a derecho retirar acusación, a salvo, es claro, la posibilidad, que en algún caso se dió, de que el Tribunal pronunciase sentencia absolutoria.

b) Tema obligado, por reglamentario, es también el que dice relación a la estadística de las conformidades y disconformidades de las sentencias que los Tribu-

nales dictan, con los escritos definitivos de calificación fiscal. Y esta vez, como otras, tenemos que señalar que los casos frequentísimos en que las sentencias no se acomodan *literalmente* a los términos de esos escritos, carecen de fuerza demostrativa para enjuiciar, peyorativamente, el proceder de nuestros fiscales, porque la disidencia en la medida, cuando se trata de facultades discrecionales del Tribunal deja a salvo el acierto en la calificación, y este es precisamente el más frecuente índice de una disconformidad que en el fondo no existe. Sin embargo, nos vemos obligados a poner de relieve que el uso del arbitrio, contra el propósito del legislador, no responde con bastante frecuencia al estudio de la personalidad del delincuente, sino a estímulos de benignidad que convierten poco menos que en una especie de *cláusula de estilo* la facultad de reducir la sanción al límite mínimo que la Ley autoriza..., que es precisamente lo contrario de lo que esas normas quieren, haciendo un ensayo de aplicación subjetivista que se malogra cuando de ese modo se procede. Además—y por duro que parezca el concepto—no es recomendable moderar el rigor de las sanciones que, personalmente se reputan excesivas, mediante el execrable e ingenuo procedimiento de desfigurar hábilmente los hechos, cerrando a los acusadores el camino de la casación, pero también haciendo imposible la rectificación de las normas *excesivas*, por el único procedimiento que es dado lograrlo, es decir, por el camino perfectamente asequible, que traza el art. 2.º del Cópigo penal. Lo ocurrido con las *derogadas disposiciones* sancionadoras de las infracciones al régimen de la pesca fluvial, es un buen

ejemplo para advertir los males derivados de una benignidad que, reducida a los límites del caso concreto, indebidamente tratado, imposibilitó, durante muchos años un examen a fondo de la cuestión y una rectificación que, no bien planteada, se ha resuelto normalmente, sin usar inadecuados remedios que, además, no estaban en la mano de los Tribunales que los utilizaron.

Advirtamos, no obstante, que no siempre esa *imputación* de benignidad obedece tan sólo a humanos y explicables impulsos cordiales; porque no faltan en el panorama de nuestra justicia casos aleccionadores, en que la contradicción se produce por un *excesivo* celo del Fiscal que encariñado con una tesis, se resiste a abandonarla para dolerse después, en este caso sin razón alguna, de que no se tome en consideración. Cuando el art. 1.º del Estatuto define la misión de nuestro Ministerio, se cuida mucho de subrayar que ha de cumplirla imparcialmente; y esta norma fundamental tiene cumplido desarrollo en otros preceptos (*ad exemplum* los del art. 2.º, norma 6.ª, *in fine* y los del art. 5.º del Reglamento) en los cuales y no son los únicos, se advierte la preocupación de que el representante del público ministerio procure celosamente mantener esa situación de equilibrio *estable* en que radica la mayor de sus excelencias: no sin razón se ha dicho que en él se ha de dar una paradoja que es esta: conciliar la natural acometividad y noble pasión del Abogado con la serena objetividad que es cualidad sobresaliente de la Magistratura. Torpeza incalificable sería recomendar a nuestros Fiscales una actitud que, en homenaje a la concordia del Pretorio, cediese sus

posiciones y buscarse por ese camino unas forzadas conformidades, obteniendo por tan recusable procedimiento un triunfo fácil del que ciertamente no podría vanagloriarse con razón; pero torpeza no pequeña es también olvidarse de la imparcialidad *estatutaria*, para procurar a las defensas un triunfo fácil, cuando precisamente han de poner su conato en no separarse jamás de la línea de lo razonable. La creencia vulgar de que el Fiscal es a manera de un ángel exterminador, cuya sola presencia sobrecoge el ánimo, en lugar de reputarle custodio fiel de una juridicidad que así puede perjudicar como favorecer al culpable, se nutre de esos errores de táctica, y es a veces fuente de innecesarias disconformidades que seguramente no se producirían o se reducirían en no pequeña parte, usando de la necesaria ponderación que a todos—a nosotros también—es necesaria para que el triunfo de la justicia se produzca.

c) Una cuestión que sólo de pasada y en la mayor parte de los casos sin grandes precisiones tratan nuestros Fiscales, es la relativa al movimiento de ejecutorias, que señalan el momento más interesante de la resolución; su cumplimiento. Hasta que éste se produce, la sentencia no pasa de ser una declaración cuyo valor está en función de la exactitud y de la rapidez con que se ejecuta. Y sin embargo, a través de los datos nada completos que las Memorias fiscales contienen, se advierte que con más generalidad de la que exigen las necesidades del buen servicio, ese importante cometido suele estar descuidado. En muchas ocasiones la relegación de la ejecutoria al montón de los asuntos retrasados, que se produce en los Tribunales de mayor trabajo,

facilita *el olvido*, del que a veces se aprovechan *pro domo sua* las polillas del Pretorio.

No negamos que en materia de ejecución de sentencias, la ordenación legal, que se recoge en el libro VII de la Ley es a todas luces insuficiente; ni desconocemos tampoco que los sucesivos Reglamentos del servicio de Prisiones, sin exceptuar el vigente, si suponen un progreso considerable respecto a las ordenaciones anteriores y un propósito, en gran parte logrado, de articularlas, como exigen de consuno las enseñanzas de una depurada técnica, y las nobles preocupaciones del Régimen, que con razón se enorgullece de sus magníficas realizaciones en ese punto, han dejado en la penumbra un problema de interés; la vigilancia que sobre la ejecución puede tener y debe tener el Tribunal sentenciador. Acertadamente uno de los escasos preceptos de la aludida norma procesal pone, como suele decirse, los puntos sobre las íes y define insuperablemente la esfera de competencia de cada cual.

Pero el problema que aquí consideramos no es ese; sino el que dice relación a la necesidad de que las sentencias—todas las sentencias—se ejecuten totalmente, puntualmente y con la conveniente rapidez. Entre los libros, acaso excesivos que obligatoriamente han de llevarse en las Fiscalías, conforme al art. 105 del Reglamento orgánico de la Carrera, hay uno, el de ejecutorias, cuyo empleo puede facilitar la labor ingrata y estimulante del Ministerio público. El legislador de 1927 preveía la posibilidad de que ese libro fuese sustituido por un fichero, con notoria ventaja para su consulta y manejo, sobre todo en aquellos Tribunales

en que el volumen extraordinario de ejecutorias judiciales dificulta el fácil manejo y la razonable ordenación y con ello la necesaria vigilancia. El celo de la Fiscalía de Madrid y la labor benedictina de un ejemplar funcionario (don Ernesto Palacios, Abogado fiscal) ha logrado ya formar ese fichero, gracias al cual, aunque sea a costa de un trabajo improbable, se va logrando normalizar el servicio que en esa como en tantas otras cosas, quedó desorganizado y maltrecho después de la guerra. La Fiscalía de Barcelona, estimulada por ese ejemplo, está ya reorganizando su propio servicio según esas directrices; y es de suponer y de esperar que el ejemplo cunda por lo que representa en la modernización y eficacia de un servicio que no puede montarse según métodos anticuados, cuando ya se facultó para sustituirlo en la fecha en que el Reglamento orgánico vió la luz. En tanto que las dos disposiciones fundamentales que rigen el Ministerio fiscal se *modernizan*, en ese y en otros aspectos de mayor interés, no estará de más que el ejemplo cunda, ya que a costa de las dificultades iniciales de la empresa (que se superarían incluso en su aspecto económico si a esta Fiscalía se acudiese) ese importante servicio mejoraría haciendo casi imposibles los errores en que ahora, con toda facilidad, puede incurrirse y lo que es peor, las corruptelas que en torno a la ejecución advierten los que a diario tienen que explorar—también que sufrir—las artimañas de los bajos fondos de la Administración de justicia.

Extremo no desdeñable en relación con el problema de las ejecutorias, es el relativo a los resultados de la aplicación de la condena condicional. En ese

punto, y salvo alguna calificadísima excepción, nuestros fiscales creen beneficioso el instituto; pero no hay uno que no señale la necesidad de que su aplicación no sea automática y que, en *todo caso*, se razone la aplicación o denegación del beneficio. En el año judicial a que esta reforma se refiere, la aplicación de la gracia de indulto, en el fondo más beneficioso para los reos, disminuyeron los casos de aplicación de la condena; a pesar de lo cual, y con excepción que confirma la regla general, los inequívocos deseos de *individualización* perseguidos por el legislador no se conseguían; y tal vez por eso, y a pesar de la falta de vigilancia sobre la cancelación de antecedentes, se produjeron innúmeros casos de revocación, justificados por la contumacia de los penados, que o no entendían o no quisieron entender el verdadero alcance del beneficio otorgado.

No cerraremos este punto sin advertir que, a nuestro juicio, las especiales limitaciones del recurso extraordinario de casación, en punto a las únicas resoluciones que lo autorizan, sobre todo después de la última y utilísima reforma, olvidan, antes como ahora, la necesidad de proveer a ciertas situaciones *definitivas* que se producen siempre después de la firmeza de la sentencia. Aunque no sea frecuente, no es imposible la hipótesis de que en trance de ejecución se infrinjan normas *sustantivas* referentes al modo de aplicación de las penas, a su cómputo y liquidación; a la concesión de beneficios otorgados por disposiciones permanentes (la condena condicional en lo que tiene de preceptivo) o transitorias (el indulto). Lógicamente, esas infracciones tienen la misma naturaleza que las

advertidas en la sentencia, y por el momento de producirse puede revestir mayor gravedad; todo aconseja una prudente extensión del recurso de casación a esos supuestos, en homenaje al buen sentido, pero también a una corriente doctrinal que, sin ser uniforme, bien merece, ante realidades que todos conocemos, ser tomada en consideración.

Por lo demás, la omisión de otros temas de que las Memorias se ocupan, con absoluta fidelidad para el formato legal, no significa en el caso desconocimiento de su importancia, pero unas veces como en lo relativo al funcionamiento de las instituciones protectoras de la infancia delincuente y abandonada, o protectoras de la mujer, reflejan datos que salieron de la Minerva ajena, siquiera acusen notorios progresos en el tratamiento de esa delincuencia o en su *prevención*; otras, como en el relativo al funcionamiento de la jurisdicción del trabajo, se procuran en forma parecida y menos útil, acaso y sin acaso, porque esa jurisdicción a la que inexplicablemente no llega, como debe llegar la acción fiscal, queda fuera de su ámbito, salvo en los conflictos jurisdiccionales y de competencia, y no permite apreciar ni los modos ni la densidad de su labor en el aspecto, exclusivamente funcional que aquí se considera; y alguna, como en el caso de la inspección, a que se refiere la norma novena, art. 84 del Reglamento orgánico, porque *realizada en la mayor parte de los casos, mediante testimonios que se reclaman de los instructores, con todos los inconvenientes y deficiencias que en otro lugar señalamos, y no del modo que la Ley procesal quisiera, sobre todo cuando el Fiscal ha de ausentarse de su sede y no cuenta con los me-*

dios precisos para hacerlo con aquella frecuencia y ritmo que son prenda de eficacia, cuanto se dijera de sus resultados, sería, salvo casos excepcionalísimos, más que un punto merecedor de estudio, una licencia literaria. Anotemos, con íntima satisfacción para terminar, que la paz social lograda por nuestro Régimen y la total coordinación en una inimitable síntesis de los elementos productores, ha dejado sin contenido aquel capítulo en que nuestros Fiscales habían de comentar las derivaciones judiciales de los conflictos entre patronos y obreros. Ninguno se produjo en el año que ya finalizó y los esfuerzos comprobados que se hicieron, lejos o cerca de nuestras fronteras, y siempre por elementos irresponsables, para malograr los indiscutibles beneficios que a España procura un Régimen que ha incorporado a su ideario, pero que además practica la verdadera justicia social, se han estrellado contra realidades de que aquí damos fe desde nuestro ángulo visual, para decir a los cuatro vientos y con entera verdad que esa previsión del Reglamento fiscal no ha sido necesaria, porque a pesar de que el cacareado derecho de huelga, del propio modo que la coligación patronal, es un delito, cuando con ella se persiguen turbios fines políticos y sociales, que nada tienen que ver con legítimas reivindicaciones de los productores de toda condición, los Tribunales de lo penal no han incoado ningún sumario para perseguirlo..., sencillamente porque no se dió ningún caso que requiriese la aplicación de las normas *dictatoriales*. Por lo demás, todos conocemos la razón y el designio de ciertas campañas de prensa extranjera que, añorando sin duda tiempos que no han de volver, ponían y ponen la defensa de

sagrados intereses de la producción y del productor al servicio de inconfesables ambiciones políticas con notorio menosprecio de la verdadera paz social en la que jamás creyeron y que nunca supieron defender.

G) ORIENTACIONES REFORMADORAS.

No dejan nuestros Fiscales de señalar, cumpliendo así otra prescripción reglamentaria, los *fallos* advertidos en las leyes penales y procesales, en aquellos que su personal experiencia les descubre; aunque acaso la utilidad de sus trabajos, en la parte a que ahora hacemos alusión se acrecentaría si en cada año judicial cuidase de señalárseles aquellos puntos en que a la Fiscalía suprema pareciese más conveniente fijar la atención. Con todo, como no ha de tardar en comprobarse, muchas de las observaciones que la aplicación de las leyes vigentes sugiere al Ministerio público, tienen verdadero interés, aunque hayamos de lamentar que, al trasladarlas a este resumen, no puedan ofrecerse tal como vinieron a nuestras manos, es decir, en toda su extensión y densidad.

Para observar algún método en esta exposición, forzosamente apresurada, distinguiremos las observaciones relacionadas con el Cuerpo penal, en su estructura, en sus normas generales y en su parte especial y, con separación, las que dicen relación a la organización de los Tribunales de justicia y a las leyes procesales.

1.º *Observaciones sobre el Código penal.*

A) *Parte general.*

a) La mayoría de las Memorias, no aluden para nada a la estructura y disposición del Código vigente, y no faltan algunas que lo estiman perfecto y hasta intangible. Sin embargo, es cosa sabida que el texto refundido, redactado de acuerdo con la Ley de 19 de julio de 1944, no tuvo otra ambición que la muy subalterna de hacer «una edición renovada o actualizada de nuestro viejo Cuerpo de leyes penales, que en su sistema fundamental y en muchas de sus definiciones y reglas data del Código promulgado en 19 de marzo de 1848».

La provisionalidad, que amenaza consolidarse, del texto refundido, si pudo explicar lo limitado de la iniciativa del legislador, no debe excusar el propósito firme de emprender con tiempo sobrado y sin *la prisa* que es signo de los tiempos, una obra de mayor aliento. Pensando en esto, la Fiscalía de Córdoba lamenta que la proliferación de disposiciones legislativas aisladas, concebidas para llenar un designio concreto, dificulten una labor de conjunto y «desorganicen todavía más la quebrantada economía del Código».

Evidentemente, quien pone en parangón nuestro primer Cuerpo penal sustantivo, como muchos de los que rigen en la vieja Europa, no precisamente los de más moderna traza, acaso pueda reputar innecesaria por el momento al menos, una obra de tan gran aliento. Pero, sin descender a detalles que aquí no pueden tener cabida, es casi unánime la opinión de que el texto

vigente resulta en muchos casos anacrónico; que sus escalas penales son desproporcionadas en sus grados y conservan el sabor de instituciones añejas (así la vetusta distinción entre los presidios y prisiones) y que la parte especial va reformándose por aluvión, lo que determina que las figuras delictivas que la integran, estén desordenadas y sean a las veces reiterativas e inútilmente confusas. En general, por obra de aquel proceso de integración, el texto carece de un espíritu uniforme y en no pocos casos, más tiene de compilación que de Código, que exige, por merecer ese nombre, el previo establecimiento de sus fundamentales principios rectores a que la obra codificadora se acomode, así en su disposición sistemática como en su contenido.

Las reformas parciales sólo pueden ser útiles cuando, aparte de venir impuestas por una necesidad imperiosa, que ha de satisfacerse *inmediatamente*, no dificulten con exceso la tarea más ambiciosa de la codificación. Pero ésta no debe demorarse, precisamente porque el serio intento de realizar una empresa codificadora, que exige, lógicamente, meditación, anteproyectos y asesoramientos indispensables, colaboración constante de cuantas personas y organismos tengan algo que decir al respecto, no es la obra de un día, ni siquiera de una gestión ministerial, o de un período legislativo, sino empresa de aliento nacional, que por serlo debe estar por encima de toda contingencia. Quien conozca la historia de nuestros viejos Códigos que, en no pequeña parte, han resistido con fortuna los embates del tiempo, advertirá todo el callado esfuerzo que requirió su alumbramiento; y aunque a muchos de

ellos vaya incorporado un nombre, todos sabemos la parte no desdeñable que en su formación tuvieron unos anónimos colaboradores que pacientemente prepararon el momento legislativo e hicieron posible con sus concienzudos estudios, la *consumación* de una tarea que sólo puede parecer fácil a los que se aprovechan de ella..., sin perjuicio de criticarla sin razón. Ciertamente que el ritmo de nuestra vida, cuando no otros factores, no se acomodan a esas esperas y que, con harta frecuencia suele triunfar la *expedición* sobre la madurez. El tiempo, sin embargo, consolida las obras que la ciencia y la experiencia maduraron; el tiempo y la experiencia se encarga también de demoler las que realizadas apresuradamente, no se cuidaron de la calidad de los *ingredientes*, ni de la solvencia y preparación de los operarios.

b) En previsión de una reforma futura, alguno de nuestros Fiscales (el de Orense), dedica no pequeña parte de su trabajo al examen de un arduo problema, a saber (en frase de este colaborador), «el valor del delincuente como protagonista de la justicia penal». Sin adoptar ninguna de las dos posiciones extremas, que respectivamente y en abierta contradicción otorgan una consideración decisiva al hecho criminal (escuela clásica), o a la personalidad del agente (correccionalismo, escuela positiva, escuela de Kiel), es muy general la tendencia a buscar una posición inspirada en un sano *eclecticismo*, que sin desdeñar el primero de esos factores no olvide, en frase de Exner que «el autor en concreto y como persona perteneciente a una comunidad jurídica es lo que interesa en primer lugar, por razón de la conducta observada».

El Código penal español se preocupó primordialmente de la acción y de su resultado, y las reformas de 1944, sin cerrar abiertamente contra el principio objetivo, que ampara la seguridad jurídica, han acentuado la posición subjetivista, dejando huella de esa tendencia en muchas normas dispersas en el texto, pero, muy singularmente, en la regla 4.^a del art. 61. Pero esta mejora, que ha puesto en manos de los Tribunales un instrumento que facilita la individualización, sólo puede rendir los frutos que el legislador pretendió conseguir, en la medida en que aquéllos se preocupen de darle vida, huyendo del automatismo, cuyos males hemos señalado en no pocos pasajes de este trabajo. Acaso la tarea de los juzgadores en ese punto no sea hoy demasiado fácil, porque en la instrucción se descuida el examen de la personalidad del delincuente, sólo entrevista, por obra de las certificaciones del Registro civil cuyos asientos bien poco sirven para ese menester, y de los datos histórico-penales (que tienen una sola finalidad concreta), o de conducta con mucha frecuencia inexpresivos y anodinos cuando no insuficientes o inexactos; lo que lleva al Fiscal de Orense a pensar, en una reforma de la Ley de Enjuiciamiento que sumase a las consabidas piezas de situación o de responsabilidad civil, otra, de tipo *sui generis* que se denominaría «pieza de personalidad». En esta pieza se recogerían todos los datos útiles para modelar la personalidad del delincuente, en función de los dos factores que según la mejor doctrina criminológica (Mezger y Exner, entre otros), facilitan esa tarea, a saber, disposición o herencia y medio ambiente o mundo circundante; lo que en sentir de este Fiscal supondría un gran avance en relación con

los rudimentarios datos que hoy se aportan a la instrucción sumarial, facilitando así en lo futuro las tareas del juzgador.

Fuese o no materia de una pieza separada la aportación de los datos que, en cada caso, pudieran servir mejor ese designio, nadie puede poner en duda la necesidad de conocer, en sus aspectos más útiles por el fin perseguido, la personalidad del delincuente; porque de ese modo las partes todas intervinientes en el proceso, no menos que el Tribunal llamado a decidir en último término, contarían con unos elementos de juicio, sin los cuales la imposición de las sanciones previstas en la hipótesis legal, degenera en incondicional arbitrio, o lo que es peor, en ciego automatismo; el mismo que en gran parte preside el juego de las penas (en su clase y en su medida) en los Códigos que, muy excepcionalmente, sólo tienen en cuenta el principio denominado objetivo.

c) En la Memoria del Fiscal de Almería, muy trabajada y estimable, se recogen algunas observaciones en relación con la Ley de 9 de mayo de 1950, que afrontó el problema del encubrimiento. Nuestro colaborador lamenta que, por no haberse resuelto el problema en todos sus aspectos, no se haya dado plena satisfacción al maduro movimiento doctrinal, que parecía imponer una modificación de mayor vuelo, por un respeto que él cree exagerado, al ya clásico ordenamiento español «pieza homogénea montada sobre un clasicismo venerable y correcto», como se dice en el preámbulo de esa Ley. Mas aun teniendo presente lo limitado de la reforma hecha, advierte que si ha de tenerse por acertada la novísima modificación en cuanto reputa al receptor, reo de un

delito contra la propiedad, que, por eso está bien incluido en el título que trata de esa clase de infracciones, le parece inaceptable doctrinalmente que continúen cobijándose en el art. 12, en concepto de encubridores los auxiliadores *post delictum*, figura típica cuyo encaje sistemático es más propio del lugar en que se regulen los delitos contra la administración de justicia. Con ello sigue—y así lo dice—la dirección de los Códigos italianos, que al distinguir el «favoreggiamento» de la «ricettazione», incluye al primero en el grupo de las infracciones contra la administración de justicia, y el segundo en el grupo de las que afectan al patrimonio.

d) Aborda el Fiscal de Bilbao, entre otros temas sugestivos, el referente al que se denomina delito continuado, y cree, en contraste con lo que con tanta reiteración tiene dicho la jurisprudencia española, que lejos de ser una ficción de orden práctico, incompatible de todo en todo con las situaciones en que las diversas actuaciones delictivas estén perfectamente individualizadas, hay supuestos en que, a pesar de esta individualización, se advierte que el ánimo doloso fué uno, y los diversos actos, etapas distintas y necesarias que a todos ellos comprende. No se oculta a este Fiscal que en la mayoría de los casos, ese ánimo único, como elemento subjetivo sería de muy difícil prueba, pero se pregunta: «¿Qué dificultad puede haber en admitir que los Tribunales induzcan ese propósito único de la repetición en casos numerosos, con fechas, conocidas o no, de diversos atentados a un mismo bien jurídico?» Esta consideración lleva al Fiscal de Bilbao a pugnar porque en una reforma futura del Código penal, no sólo se recoja esa figura, que hasta ahora no pasa de ser una

creación de derecho pretorio, en estos o parecidos términos: «Constituyen un delito único, las infracciones punibles que, al lesionar un mismo bien jurídico en momentos distintos, supongan la persistencia en el tiempo del mismo ánimo delictivo.»

No desconocemos el esfuerzo constructivo que el tratamiento de este tema plantea y la firmeza y delicadeza del razonamiento fiscal, para llegar a la conclusión que sustenta; pero nos parece que, aun recogiendo esa iniciativa no por ello cegaríamos—y es explicable—el espíritu jurisprudencial que, con harta frecuencia, y precisamente por las dificultades de desvelar lo que se oculta tras la expresión «ánimo único», sin desconocer la posibilidad de apreciarlo en casos excepcionales, opta en la mayoría de los supuestos por aislar los delitos cometidos en momentos distintos, aunque sea una la tendencia criminal, frecuentemente, con positivo beneficio del reo.

c) El Fiscal de San Sebastián, en un estudio interesante, que lamentamos no poder recoger en toda su integridad, después de aludir al manifiesto propósito de la última reforma legislativa, a cuyo tenor se fijan penas completas para cada tipo de delito, para evitar las fracciones de meses y días, y, en ocasiones, se añade una pena de multa a la privativa de libertad, acaso por ser mas los tipos de delito que las penas utilizables, o por evitar progresiones excesivas de éstas, cree que la finalidad no se ha logrado, porque la tendencia del Tribunal a imponer las penas en su grado mínimo, no bien se le depara propicia coyuntura para hacerlo, determina que siga asomando en las sentencias la *coletilla* del día, que presumiblemente quiso evitarse. Ante casos

que al vulgo (también a la opinión más ilustrada) puede parecer desconcertantes (tránsito excesivo, con sólo rebasar en una fracción mínima las escalas formuladas con criterio exclusivamente cuantitativo), no deja de reconocer la necesidad insoslayable de situar los hitos diferenciados en algún punto; pero, en trance de hacerlo, cree que esos *saltos* injustos se suavizarían simplificando el número excesivo de las penas privativas de libertad; restableciendo la división bipartita para la conjugación de las circunstancias modificativas, tal como, con buen sentido, lanzó el Código de 1928, con lo cual y con lograr que la extensión de la pena en años y meses fuese un número par, desaparecerían radicalmente los *apéndices* de meses y días que infructuosamente han querido evitarse, e invadiendo cuando fuese preciso, las escalas superiores.

El desarrollo de estas ideas fundamentales es tan completo y convincente como requiere la novedad de la tesis sustentada; y dentro de un sistema que no entregue totalmente al Tribunal la facultad de determinar el *quantum* de las sanciones, podría corregir algunos defectos del que actualmente sigue nuestro Código penal.

f) Al Fiscal de Valladolid le ofrece reparos la novísima redacción del núm. 4 del art. 8.º del Código penal, restrictivo del clásico concepto de la agresión ilegítima cuando de la defensa de los bienes o de la morada se trata, tanto por la exigencia de que el ataque *constituya delito* como, en otro aspecto, porque la agresión a la morada ajena sólo puede tenerse en cuenta cuando la entrada indebida se verifique de noche o la vivienda radique en lugar solitario.

Estima este Fiscal que la palabra *delito* se empleó por el legislador en el sentido de *infracción* criminal, cualquiera que sea su entidad, y cree además que en la nueva redacción, el derecho a la inviolabilidad del domicilio queda notoriamente postergado. Es posible que así ocurra en algunos casos, y por eso no es recomendable que el legislador descienda a un casuismo peligroso, que si alguna vez evita interpretaciones exorbitantes, frecuentemente mata las iniciativas del juzgador, que una norma prudentemente flexible hace más útiles y fecundas. Pero la fundada suposición de que el creador de la norma se preocupó en su sazón de atender a la propiedad de las palabras por él empleadas, de suerte tal que reflejasen con exactitud sus designios, y la evidente preocupación de reducir la estimación del derecho de defensa del patrimonio y morada a límites razonables, nos obligan a creer que toda interpretación *extensiva* de una norma que es clara puede ser peligrosa, sobre todo en materia penal, y que mientras subsista, hay que estar a lo que en ella se dijo por mucho que nos parezca inequívoca.

g) Algunas consideraciones sugiere al Fiscal de Victoria el estudio de la prescripción, como causa extintiva, y el de la rehabilitación. Inspirada la prescripción en la idea de que el efecto destructor del tiempo amortigua la exigencia retributiva y el sentimiento de alarma que en la opinión causa la comisión del delito, fundamento que es común con el de prescripción de la pena, sorprende, sin embargo, que los plazos de prescripción señalados, en relación con el tiempo de duración de las penas, sean mayores que los de prescripción del delito, a lo que se añade que cualquier plazo trans-

currido desde que la sentencia se pronuncia es inoperte a efectos de prescripción y persistente el antecedente penal derivado de la ejecutoria.

Es cierto, sí, que el instituto de la rehabilitación obsta a la indefinida permanencia del antecedente penal; pero, ilógicamente, los plazos para que la rehabilitación se otorgue son mayores que los de prescripción del delito y, por añadidura, la inscripción de condena cancelada *revive* y recobra su vigor para los efectos de reincidencia, cuando se comete un nuevo delito.

Las inconsecuencias que estas situaciones señalan inclinan el ánimo a una revisión del Código que, al tiempo de ponerle término, atienda al único y común fundamento de esas dos importantes instituciones.

B) *Parte especial del Código.*— Dificilmente podríamos recoger aquí, sin rebasar con mucho los límites que ordinariamente suelen tener estos trabajos, todas las observaciones que a nuestros Fiscales sugiere la aplicación del Código a través de una experiencia diaria. Limitándonos por eso a las que tienen mayor interés, he aquí el resumen cabal de las que se consignan en sus Memorias, dispuestas según el orden con que en el Código mismo figuran los preceptos comentados.

1.º El estudio de los arts. 133 y 143 de nuestro primer cuerpo legal, incita al Fiscal de Valladolid a pugnar por la supresión del segundo párrafo de aquel artículo y a proponer la rectificación del segundo. La primera observación, que ya se consigna en todos los tratados de Derecho penal, obedece a una razón patente, cual es la imposibilidad legal de *autorizar* el destino de buques al corso, derecho renunciado por Es-

pañña en Orden de 2 de enero de 1908, que se dictó como consecuencia de nuestra adhesión a la declaración de París de 1856. La segunda, en cambio, obedece a la preocupación de que, en determinados casos, la proposición para matar al Jefe del Estado puede castigarse con pena menor a la que se impondría tratándose de un particular, en el supuesto de que éste fuese víctima de un asesinato; el juego del art. 52 del Código penal puede hacer posible aquella hipótesis, y remotamente y sólo a título de curiosidad nos hemos hecho cargo de ella de un modo especial.

2.^a El examen del art. 334 del Código penal polariza la atención del Fiscal de Castellón de la Plana, porque estima que, refiriéndose ese precepto a los sentenciados y presos, y no a los meramente detenidos, la evasión de éstos carece de trascendencia a los efectos penales. Sin embargo, es muy otro el sentido de la Circular de esta Fiscalía de 15 de febrero de 1945 (Memoria de este año, pág. 140) y aun lo que cabe deducir del art. 336 del propio cuerpo legal, que, aun cuando referido exclusivamente a los que facilitan la extracción y evasión, muestra la amplitud con que aquella norma debe entenderse, según su texto y conforme al sentir casi unánime de conocidos comentaristas (dos de ellos de nuestra Carrera: Puig Peña y Quintano Ripollés). Por razones que aquí no hay para que exponer, el Fiscal de Vitoria tuvo que hacer un estudio especial del tema en relación con el de las detenciones *meramente gubernativas*, y tras exponer lo que en relación con ese problema tienen dicho los tratadistas patrios, la historia de ese artículo hasta llegar a su redacción actual y toda la legislación ordenadora

de las facultades que en ese punto corresponden a las autoridades gubernativas y de prisiones, llegó a la conclusión, que nos parece perfectamente legítima, y que, además, está de acuerdo con aquella Circular, de que los detenidos que se evaden, sea cualquiera su clase, son responsables del delito de quebrantamiento tipificado en el 334, a condición de que su ingreso en los establecimientos correspondientes se haya dispuesto, autorizado o ratificado por la autoridad judicial. En los casos restantes, la evasión de un detenido gubernativo sin orden de esa autoridad es inocua a los efectos de aplicación de esa norma, porque, por muchas vueltas que quieran darse al art. 336, su recta interpretación, por evidentes razones sistemáticas, sólo puede referirse a los detenidos presos y penados por orden judicial expresamente aludidos, aunque con frase anfibológica, en el art. 334.

3.º La consideración de un caso que fué sometido a su estudio (farmacéutico que expende como penicilina Merck un producto que, debidamente analizado, resultó ser una amalgama de féculas adicionadas con una pequeña cantidad de sulfothiazol) señala al Fiscal de Alicante la necesidad de poner mano en las leyes penales para que la gravedad de las sanciones responda a la verdadera entidad de un fraude criminal en la expendición de medicamentos de delicadísima manipulación, pero que, además, no producen sus beneficios y a veces decisivos efectos si se sustituyen o falsifican (así, por ejemplo, los modernos antibióticos). Estas desconsoladoras realidades, que son del dominio público, cuando más de los profesionales en que ponen su fe los que sufren el azote de la enfermedad, mueve

el ánimo de nuestro Fiscal, que, en presencia de un hecho vivido por él, y sólo castigado, porque así lo dispone la norma, con una pena nada concordante con la gravedad de sus consecuencias (la que resulta de la aplicación del art. 343), postula la necesidad, más que la conveniencia, de ampliar el capítulo II, título V, añadiendo a él, bien un artículo nuevo que recoja especialmente la falsificación o sustitución de los antibióticos, o bien una agravación en la penalidad establecida en dicho artículo cuando la criminal maniobra se refiera a los medicamentos de esa índole, por lo difundido de su empleo, tanto como por las gravísimas consecuencias que una mutación delictiva puede determinar.

En el mismo sentido se pronuncia el Fiscal de Huelva (lo que demuestra que la tortuosa maquinación no es excepcional), aunque difiere en la solución. Para él la reforma debe consistir en coordinar los arts. 343 y 344, extendiendo la agravación que éste reserva actualmente para los supuestos de empleo de drogas tóxicas o de estupefacientes a los supuestos de que, por la falsificación o sustitución de antibióticos se hubiere prolongado la enfermedad. Para los eventos, más graves, de muerte basta con la sanción, mucho más adecuada, del art. 348.

4.º Tajantes por demás, pero convengamos en que no sin razón, son las consideraciones que el Fiscal de Bilbao hace en torno a los arts. 410, 414 y 428 del Código, que, acogiendo una atenuación específica por un móvil *honoris causa*, desfiguran verdaderos casos de parricidio. Pero esto, añade para poner de relieve su indignación, «no después de pensarlo quince o veinte años, sino pasado mañana».

Ante la consideración de los casos vividos que excitaron el celo, siempre despierto, de este Fiscal, no es extraña su íntima rebeldía ante la sanción, exageradamente generosa, establecida para el infanticidio, que, contra el más sagrado y más respetable de los sentimientos humanos (el de la maternidad), priva de la vida a un hijo en circunstancias que necesariamente implican premeditación y revela un proceder alevoso por la indefensión absoluta de la víctima, conducta criminal que corre parejas con las hipótesis de aborto, que, por esas razones y por la peligrosa tendencia a generalizarse, debiera asimilarse, sin distingo alguno, al caso previsto y sancionado por modo general en el artículo 413. En cuanto al art. 428 no ha de reiterarse aquí cuanto en torno al concepto del honor calderoniano se ha dicho con mayor o menor sagacidad y en mala o buena prosa; pero si meditamos desapasionadamente sobre el caso, bien podremos concluir que en ese artículo se ha consignado un derecho que va contra un precepto del Decálogo: el derecho a matar.

Pero este Fiscal, que con tanta vehemencia y con tanta razón se pronuncia contra la subsistencia de una eximente o atenuante *específica*, no es insensible al juego de las reglas *comunes* que sirven, en todo caso, para modular y matizar la responsabilidad. Truena sólo—y hace bien a nuestro juicio—con las derivaciones de un concepto equivocado del honor, a cuyo amparo se consienten a diario los mayores extravíos. «No quiere decirse—puntualiza—que la madre que por ocultar su deshonor mata al hijo haya de equipararse a la que le priva de la vida por disfrutar de una herencia. No quiere decirse que el marido que mata a su mujer

cuando ésta le recrimina sus *devaneos amorios* se equipare al que la mata cuando la sorprende en adulterio. Quiere decirse solamente, y esto no hace falta comprobarlo, que hay unas circunstancias eximentes, especialmente la primera y la cuarta, y otras atenuantes (la primera en relación con anteriores de exención y las sexta, séptima, octava y décima) que pueden y deben entrar en discusión para declarar la irresponsabilidad o graduar la responsabilidad en cada caso concreto. Y lo mismo puede decirse del aborto procurado por mera comodidad, en contraste con el determinado por el temor al escándalo y al deshonor, que turba la conciencia y debilita el recto uso de los resortes morales. Y también pudiera tener una comprensión atenuatoria (con todo respeto para alguna sentencia del Supremo, que no la admite) el aborto cometido por la que, ya con muy numerosa familia, se siente sin fuerzas no para una nueva carga, sino para el heroísmo de una vida todavía más dura y difícil sobre la vida, agotada ya por un esfuerzo superior a las fuerzas humanas; porque Dios tendrá seguramente mucha compasión en su infinita misericordia para la que cometió tan grave pecado en tales circunstancias. Y no es lógico, tampoco, que la que perdió su honra en una romería tenga la misma consideración ante la ley humana que la madre que, por ser honrada, trajo nueve hijos al mundo y tiene un momento de culpable debilidad al anunciarse el décimo...»

Ese párrafo, que hemos transcrito literalmente sólo para poner de relieve su valor demostrativo, en cuanto distingue unas y otras conductas humanas, no revela otra cosa sino la posibilidad de medirlas y apreciarlas

de externis, según los módulos generales, que por su flexibilidad se adaptan a todas las situaciones, pero no haciendo *capítulo aparte* de una pretendida defensa del honor, que con más frecuencia de la que se cree sólo encubre pasiones vituperables.

También el Fiscal de Jaén llama la atención sobre esos artículos, cuya crítica es ya casi una *communis opinio*; pero, con menos audacia en los modos, se pronuncia por una agravación en la pena con que hoy se castiga el infanticidio honoris causa, por denominarlo de algún modo, extensiva a la muerte o lesiones de *los* adúlteros (sin distinción de sexos, incompatible con la realidad y con las más primarias exigencias de la justicia distributiva). El resto del art. 428 debe desaparecer, porque pugna «con la manera de sentir de nuestros días».

Señalemos también que algún Fiscal estima que, a diferencia de lo que es predicable de los delitos contra la propiedad, en que la progresiva pérdida del valor de la moneda podría justificar un retoque de la cuantía, en los delitos de lesiones debe seguirse el procedimiento inverso, dados los adelantos de la técnica, que hoy permite obtener la curación de una lesión, a veces gravísima, en un lapso de tiempo reducido; y que algún otro (el de Jaén) considera preciso restablecer el antiguo delito de duelo, en sus fases de provocación o de consumación, que actualmente sólo se castiga, excepcionalmente, como amenaza grave a la autoridad, a sus agentes o a los funcionarios públicos. Esta observación, en el fondo exacta, carece hoy de utilidad práctica. Por fortuna para todos, los «lances entre caballeros», tal como antaño se concibieron y practicaron, no fue-

ron otra cosa que un ridículo simulacro. Cuando revestían verdadera gravedad tenían todos los caracteres de un homicidio o asesinato organizados. La supresión, probablemente deliberada, de esa figura permite someter a los que amenazan, lesionan o matan, a las prescripciones del derecho común, sin atenuaciones inspiradas en un falso concepto del honor, que, como acabamos de ver, es causa de tantos extravíos.

En relación con el art. 423, el Fiscal de Almería hace un interesante estudio en que, después de señalar la procedencia de ese nueva norma (la Ley de 19 de julio de 1944), la parquedad de la doctrina jurídica sobre ella y la falta de criterio jurisprudencial, atribuye esa ausencia de interés y esa falta de aplicación a la poca fortuna en la construcción, salvando, es claro, la plausible intención perseguida. Se trata, según el parecer de este colaborador, de un delito híbrido, porque en él se protegen, simultáneamente, bienes tan dispares como la integridad física y los *intereses de la producción en general*, expresión además harto vaga que al dificultar la fijación exacta del sentido repercute en su inaplicación. Pensando en estas deficiencias, estima que, sin perjuicio de aclarar el precepto (que en algún aspecto es una nueva concesión a la teoría del dolo eventual, en la que el mecanismo normal de la culpa desaparece por la sola virtud de una ilegalidad inicial), debe desdoblarse, incluso por razones sistemáticas, dejando en el capítulo que a las lesiones se refiere los quebrantos de salud que tengan como causa la infracción reiterada y probadamente dolosa de las leyes de trabajo, y llevando al capítulo IX, a continuación del artículo 249, el quebranto que en la producción se origine por esas mismas infracciones.

5.º El examen del delito de pederastia, grave mal social cuya extensión delata la creciente corrupción de las costumbres, merece al Fiscal de Pontevedra alguna atención, por lo que a su sanción penal se refiere; porque castigándose como abuso deshonesto, en el sentido estricto que en nuestras leyes tiene esa denominación, al acto carnal realizado contra menores de doce años (tal como resulta de conjugar el art. 430 con el número 3.º del 429), cuando se trata de mayores de esa edad, sólo resulta penalmente amparado por el párrafo último del art. 436, pareciendo insuficiente la sanción de multa para la de un hecho que tiene indudable trascendencia social, lo mismo en sí que por la entidad del agravio a las buenas costumbres.

6.º También el delito de abandono de familia, que en años anteriores suscitó la atención de los funcionarios de nuestro Ministerio, tuvo en algunas Memorias de este año la debida repercusión; pero, antes como ahora, no podemos ocultar que la tipificación de esa figura, concebida con tan buen propósito, no ha dado en la práctica los frutos que de ella podían esperarse, y acaso por eso nuestros Fiscales se abstienen de formular un juicio adverso que con generalidad tienen ya consignado. Los pocos que esta vez se ocupan del asunto optan, como el de Ciudad Real, por defender la supresión, sustituyendo las medidas penales por otras de índole civil que aseguren, en un procedimiento sumario, el sustento de la esposa y los hijos abandonados, o se deciden, como el de Castellón, por subordinar la persecución y el castigo a la querrela o denuncia privada, con facultades para otorgar el perdón cuando el restablecimiento de la paz familiar así lo aconsejase.

7.º Algunas consideraciones interesantes sugiere al Fiscal de Zamora el estudio del núm. 1.º del art. 501, en relación con la cuestión, tan debatida, acerca de si en la figura compleja que tal precepto sanciona se comprenden el asesinato y el parricidio. La jurisprudencia del Tribunal Supremo se inclina a la solución afirmativa, acumulando al delito de robo los agravantes de alevosía y parentesco, y así se define en numerosas sentencias, la última de 1 de diciembre de 1950.

Pero—nos dice este Fiscal—examinando a fondo la cuestión, prende la duda en el ánimo de los profesionales, porque si la figura compleja de que se trata es, en fin de cuentas, un delito contra la propiedad ¿no resulta violento aplicar las agravantes de alevosía y parentesco? Alguna vez el propio Tribunal Supremo no siguió el camino después emprendido sin vacilaciones (sentencia de 3 de marzo de 1881); pero este criterio está ya superado por la jurisprudencia más reciente.

Antón Oneca sostiene que las figuras de asesinato y parricidio no pueden integrarse en la compleja, que tiene expresión en el precepto, y estima por ello que ha de castigarse en concurso con el delito de robo. «Porque—añade el Fiscal de Zamora—no puede olvidarse que lo que tipifica esa figura compleja, el primero de sus requisitos—según reza el luminoso fallo del Supremo de 3 de julio de 1945—es el propósito de robar. La muerte que sigue o que se da con motivo o con ocasión de la apropiación ilícita, es algo, por muy grave que sea en sí, accesorio y secundario; lo contrario equivaldría a sostener, equivocadamente, que el Código registra en el art. 501, núm. 1.º, una forma de penalidad criminal por el resultado. Sólo en el caso de que el ladrón

Llévase armas y vaya *dispuesto a todo*, fallaría esta solución.»

El establecimiento de sanciones, teniendo sólo en cuenta una base cuantitativa, sugiere a nuestros fiscales muy dispares consideraciones, siquiera la aparente contradicción dependa de los diferentes puntos de vista que los comentaristas adoptan. Así el de Salamanca, en presencia de casos en que, contra el mejor deseo quebró la equidad, por el automatismo cuantitativo del precepto legal, se pronuncia por un sistema según el cual, definido el delito, por lo que en él pueda resultar esencial para tipificarlo, quedará al criterio del Tribunal medir el alcance de la pena, en función de otros factores que no fueron precisamente los cuantitativos, que tantas mutaciones pueden sufrir, por razones que nada tienen que ver con la intención criminal. La adopción de un criterio distinto, obliga a una poco menos que permanente revisión de las escalas, por la que se pronuncia el Fiscal de San Sebastián, si bien estima que por consecuencia de ella, y pese a la sustancial entidad de las mismas, la reincidencia desaparece por razones que, en buena lógica no son admisibles, porque se producen en función de un factor que, para esos fines, debiera ser inoperante, es a saber, la alteración del valor de la moneda.

Además—y esta es también apreciación del Fiscal de San Sebastián—, no siempre la Ley matiza en sus disposiciones con exactitud, a efectos sancionadores, la verdadera entidad de los hechos criminales. Entre las figuras del hurto a que se refieren los números 1.º y 3.º del art. 514, y la que contempla el art. 2.º de ese mismo artículo, nota él una diferencia de consideración. El

primer caso tiene mucha mayor gravedad que el segundo, en el sentir de una opinión que, por muchas razones, debe ser compartida por el legislador. Por eso —añade nuestro Fiscal—, los delitos de hurto que son delitos típicos de personas honradas, deberían sancionarse con una pena análoga, pero siempre inferior a la prevista en las demás hipótesis, mostrando de ese modo una sensibilidad en la apreciación que, en todo caso, y más en materia penal debe tenerse presente.

8.º Cuando vió la luz la Ley de 9 de marzo de 1950, por la que se modifica el Código penal ordinario y se pena el encubrimiento como delito autónomo, publicó esta Fiscalía una circular que tenía por principal designio llamar la atención de los nuestros sobre esa disposición y procurar por ese medio que el contraste de la norma nueva (que en su tránsito desde la Comisión de Códigos a las Cortes fué objeto de muchos retoques y modificaciones), con realidades que a diario se ofrecen a los Tribunales, mostrase, desde el punto de vista de la práctica profesional, sus excelencias y sus defectos. Muchas Memorias apuntan ya los personales puntos de vista de sus redactores, y compártase o no, revelan que la indicación no pasó inadvertida; y aun cuando la puntual recensión de los trabajos fiscales nos esté vedada aquí, por obvias razones de tiempo y de espacio, no queremos omitir lo que de ella nos ha parecido más digno de consignarse, para estímulo de los que se aplicaron al estudio de ese problema y enseñanza de los demás.

a) Son numerosos los reparos que al Fiscal de Murcia ofrece la Ley y, por regla general, están bien vistos y acertadamente fundamentados. Es cierto—nos dice en

primer lugar—, que el propósito legislativo puso su conato en crear una figura legal independiente (como parece indicar el párrafo 1.º del art 546 a); pero no lo es menos que el párrafo segundo de ese artículo preceptúa que en ningún caso puede imponerse por ese delito pena que exceda del encubierto, con lo cual, y pese a todos los buenos propósitos, gravitarán sobre el receptor a efectos punitivos, hechos no realizados por él, a menos—añade—que a la expresión «con conocimiento», empleada en el párrafo primero del citado artículo, se dé un alcance que, ni tiene gramaticalmente, ni ha tenido histórica, doctrinal y jurisprudencialmente.

Más arduo problema se plantea por consecuencia del *doble* concepto de la habitualidad, puesto que a la interpretación auténtica de ese concepto (art. 546 bis c), que reputa reos habituales a los *efectos del capítulo*, a los que sean dueños, gerentes o encargados de tienda, almacén, industria o establecimiento abierto al público, se suma la habitualidad que pudiera denominarse normal: la del que «con conocimiento de los hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechara...»

En presencia de esa dualidad, que, además introduce en la Ley una habitualidad determinada por factores exógenos, en pugna con el peso de una tradición jurídica, que para definirla sólo tenía en cuenta la *conducta*, fuese anterior a la comisión del hecho delictivo en sí, o reiterativa *post delictum*; y ante dificultades de aplicación que el propio trabajo señala, poniendo de relieve el hecho de que por el juego de las normas aplicables en cada caso, pueda darse la paradoja de que se castiguen con mayor sanción hechos de menor tras-

condendencia penal, estima que debe suprimirse el art. 546 bis b) o, por lo menos, constituir una circunstancia de agravación que los Tribunales podrían apreciar a su arbitrio.

Otras dos observaciones sugiere a este Fiscal el examen de la reforma. Se refiere la una a los criterios de graduación de la pena a imponer, señalados en el artículo 546 bis e), entre los que se menciona el *valor de los efectos del delito*, puesto que, según su personal parecer, harto ha gravitado este dato en la fijación de las sanciones; y el hecho de ser prácticamente insustituible para la punición de determinados delitos, no autoriza a tomarlo en consideración en otros en que esa circunstancia puede ser indiferente. La otra dice relación al apartado d) del mismo artículo, en cuanto por él se establece la posibilidad de que se decrete el cierre temporal o definitivo del establecimiento, sanción que le parece excesiva, cuando se trate de un patrimonio familiar, por lo que puede afectar al principio fundamental de personalidad de la pena.

b) Tampoco merece favorable juicio al Fiscal de Almería la presunción de habitualidad que recoge la reforma. Sin negar los fines intimidatorios que el precepto persigue, estima que la obligada aplicación de esa norma puede llevar a una conclusión que le parece excesiva: considerar reos habituales de encubrimiento o receptación, aun a sabiendas de que el acusado cometió el hecho en forma aislada y esporádica, es decir, no habitual.

c) El Fiscal de Cáceres, más que formular reparos, plantea una cuestión de interés y es ésta: la inhabilitación para el ejercicio de profesión o industria, tiene por

su propia generalidad, una fuerza expansiva que se extiende a todo el territorio nacional; pero ¿podría tras pasarse el negocio a otro? ¿Podrán arrendar o vender el local de negocio? ¿Le será lícito establecer una industria distinta?

d) Por último, el Fiscal de Huelva, considera también excesiva, como los de Murcia y Almería la presunción de habitualidad. En su sentir, de establecerse por el legislador, debió admitirse la posibilidad de contradecirla, para lo cual bastaría con sustituir en el artículo 546 bis b) la frase son reos, por esta otra: «*se presumen reos habituales*». La posibilidad de admitir prueba contraria a la presunción, suavizaría el rigor, justificable, pero acaso excesivo, de esa norma.

9.º La contradicción, por lo menos aparente, entre los artículos 595 y 552 del Código penal, decide al Fiscal de Lugo a razonar la vuelta a la redacción primitiva, puesto que por un descuido en la redacción resulta sancionado como delito y como falta un solo y único hecho; el incendio de cosas no castigado en otros artículos del propio Código. La dificultad no puede ser superada, por aplicación del principio *pro reo*, que forzaría a una interpretación benigna, consistente en reputar, siempre que los hechos eran constitutivos de falta, porque inevitablemente se tropezaría con la norma genérica del artículo 68, que en los casos de conflicto de normas obliga a escoger para el castigo la que aplica mayor sanción al delito o falta cometidos. Precisa por ello coordinar los preceptos en pugna de modo tal, que la aplicación del art. 595 quede reservada para los supuestos de incendio de cosas cuyo valor no exceda de mil pesetas, hecho en tiempo y circunstancias que manifiestamente

reduzcan el peligro de propogación, cuando el daño causado no pase de 250 pesetas, y también al incendio de papeles y documentos, cuando el daño causado en ellos no rebase esa suma. La concordancia en los artículos 553 y 560 sería perfecta, y quedarían además bien señalados los límites del art. 552, en su obligada concordancia con el 595, que inspiró a nuestro Fiscal el comentario.

2. *Observaciones sobre algunas leyes especiales.*

a) La publicación de la Ley de 9 de marzo de 1950, sobre uso y circulación de vehículos de motor, ha tenido el designio, que su exposición de motivos anuncia, de sancionar adecuadamente tanto su imprudente uso, que puede determinar un peligro social, como la utilización ilegítima y los actos perturbadores que impidan la circulación. Esa Ley, que sigue la orientación de otras extranjeras, y, como ellas, sustituye las insuficientes medidas gubernativas que hasta su publicación subvinieron a la necesidad de reprimir ciertos abusos, con una serie de medidas penales que se consideran más adecuadas para la represión, no tiene a la fecha en que estas líneas se redactan la suficiente perspectiva para ser enjuiciada desde el punto de vista de sus aplicaciones prácticas; y tal vez por eso las Memorias de nuestros Fiscales no la dedican mayor atención. Pero algunos, en presencia de *casos vividos*, y en ocasiones por un mero espíritu dialéctico, no dejan de hacer observaciones útiles que en este lugar queremos recoger. Así por ejemplo, el Fiscal de Burgos, ante la frecuencia con que los automóviles de servicio público, por negligencia o codicia de los que inmediata o mediatamente tienen el deber de servirlo, conducen mayor número de viajeros del que permiten los Reglamentos, poniendo en

grave peligro la vida del pasaje, estima que en la Ley especial, falta un artículo que sancione el proceder del conductor, del cobrador o de la Empresa, con independencia de que el accidente se produzca o no. La frecuencia de los accidentes que se engendran en esa notoria infracción reglamentaria, reclama, en efecto, la atención del legislador, aunque en algún caso (precisamente el que inspiró el comentario de nuestro Fiscal) se haya sostenido por la Jefatura de industria que fué consultada, que el hecho de acoger mayor número de plazas que las preceptuadas reglamentariamente, no podía ser determinante de responsabilidad, porque la fuerza del motor y la resistencia del chasis estaban calculadas para mayores pesos.

Por su parte, el Fiscal de Barcelona cree que debería ser objeto de sanción penal y tipificarse como una de las figuras que la Ley especial recoge, el hecho de poner en circulación un vehículo, sin que el nuevo propietario haya legalizado la transmisión del anterior, mediante la inscripción del traspaso en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas; omisión—dice, para justificar su tesis—que frecuentemente impide localizar al nuevo propietario y dificulta la investigación de las infracciones delictivas que criminal o civilmente sean exigibles al último adquirente del vehículo.

Y a su vez, el Fiscal de Lugo, estima que para dar plena eficacia al art. 11 de la Ley que como pena accesoria a la principal, establece la de privación temporal o definitiva del permiso para conducir, sería conveniente disponer, para el supuesto del art. 3.º de la Ley, no la privación de una autorización de que en ese caso se carece, sino la inhabilitación para obtenerlo, bien fuese

por un determinado número de años, o de un modo definitivo.

Aunque no dejan de ser atinadas estas observaciones, fuerza es reconocer que las dificultades no insuperables de aplicación pueden nacer de la coexistencia de los delitos específicos que la Ley contempla, con otros, culpables o dolosos, que tengan íntima conexión con ellos, porque no siempre dará satisfacción a esa necesidad la fórmula demasiado concisa del artículo décimotercero de la Ley, que ha merecido estos brevísimos comentarios.

b) Las disposiciones de la Ley de 22 de diciembre de 1949, que castigan la entrada clandestina en territorio español, atraen la atención del Fiscal de Gerona, por la elemental razón de que es en esa provincia, fronteriza y accidentada, donde con más frecuencia se cometen delitos de esa índole, a punto de determinar—como en otro lugar de esta Memoria hemos dicho—un aumento considerable de la estadística criminal.

Son por eso interesantes las observaciones de este Fiscal, porque responden a una experiencia, absolutamente precisa para contrastar los resultados *verdaderos* de la aplicación de la Ley, y señalar los puntos en que pudiera ser reformada con provecho. Y él cree que la disposición debe ser objeto de algunos retoques que se refieren a la que llama extensión del delito, a la pena imponible y al reflejo de la reincidencia de la sanción.

Por lo que se refiere al primer punto, ya dijimos en su sazón, que aun cuando la Ley se redactó contemplando principalmente la inmigración de sujetos peligrosos, son más frecuentes los casos en que se debe a otras motivaciones, aliquando delictivas, aunque menos pe-

ligrosas y a veces absolutamente inocuas. La ley especial, previsoramente, atribuyó a los Gobernadores civiles la facultad de no remitir los atestados a la autoridad judicial, cuando se apreciare causa legítima para la realización del acto, en ese caso sólo aparentemente delictivo; pero no se cuidó de otorgar ese arbitrio a los Tribunales juzgadores, incurriendo con ello en una consecuencia. Por eso, la concesión de facultades similares al Tribunal para los casos en que por una y otra causa no intervenga el Gobernador, o en que equivocadamente juzgue ilegítima la entrada efectuada clandestinamente, sería una reforma deseable que, por lo menos, equipararía los poderes del juzgador con los de la autoridad gubernativa.

En cambio, la norma legal olvidó la presencia en muchos casos de unos personajes de que no se ocupa, acaso porque se trata de una Ley de policía de fronteras; se refiere el Fiscal de Gerona a los guías y prácticos que mediante retribución se dedican, a veces profesionalmente, a facilitar el tránsito clandestino y hasta tienen montadas oficinas en las grandes poblaciones. Mas esta observación nos parece hasta cierto punto innecesaria, porque en unos casos, la cooperación en el hecho punible podrá sancionarse adecuadamente aplicando los preceptos generales del Código, y en otros, la persecución de la acción delictiva, aislada del hecho que la Ley especial persigue, podrá discurrir por el cauce que le ofrecen otros preceptos del mismo Código y aun las propias Leyes sancionadoras de los delitos de emigración.

En cuanto a la penalidad, el Fiscal de Gerona la estima excesiva, y cree que debiera establecerse la conjunta de arresto mayor y multa, y la de expulsión si

tratándose de extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional se estimase peligrosa o indeseable sencillamente; observación innecesaria, puesto que las facultades concedidas al Tribunal facilitan la tarea de *adecuación al caso* (así siempre), y en cambio no sobra que para determinados supuestos, que pueden revestir mayor gravedad, se piense en la posible aplicación de pena superior en su duración a la de arresto.

Y en lo relativo a la reincidencia, las dificultades que a este Fiscal ofreció la aplicación del art. 1.º de la Ley, fueron ya resueltas por esta Fiscalía, precisamente evacuando consulta suya, pues, que sólo una errata de imprenta no subsanada, pudo determinar que donde decía «la pena se impondrá en *un* grado máximo», debía entenderse dicho «en *su* grado máximo», sin hacer esfuerzos exegéticos que la evidencia del error hacían innecesarios.

3.º *Posibles reformas en las leyes orgánicas y en las procesales.*

Aunque el tema necesitaría ser tratado con mucha extensión, resistimos en esta Memoria a la tentación de tratarlo en toda su integridad, porque la presencia de un nuevo titular en el Departamento obliga, por elemental discreción, a esperar sus iniciativas y sus orientaciones. Además, la consideración de ese problema, en toda su amplitud, exigiría un espacio de que no disponemos, y requeriría que la traza de las Memorias fiscales tuviera, como podrá tener en el futuro, una estructura que permitiese, sin quebranto del precepto es-

tatutario a que tenemos que someternos, dedicar a esos temas siquiera por una vez, atención singular, desdenando otros que por lo innecesario unas veces, y otras por lo reiterativos, no procuran enseñanzas útiles. Y, sin embargo, a nadie puede ocultarse que nuestras Fiscalías, como nuestros Tribunales, tienen a su alcance una atalaya que les permite contrastar la eficacia de las leyes, para regir el tráfico jurídico, sobre todo en aquello que más directamente les concierne (las leyes orgánicas), o en materias que como las de derecho procesal, son su más útil instrumento de trabajo. Aunque para fortuna de todos, se haya superado el momento en que se nos negaba con injusticia la aptitud necesaria para contribuir en no pequeña medida a la elaboración y redacción de los Cuerpos legales, que, sin saber por qué se presuponían en los cultivadores del derecho, en otros aspectos, menos sensibles a la experiencia, lo cierto es que el solo esfuerzo doctrinal no basta para lograr un empeño en que por fuerza han de pesar las enseñanzas de la técnica pura, propia y extraña, las de la experiencia en la aplicación, que es propia de los profesionales del Foro, singularmente de la Magistratura, y todo hay que decirlo, las exigencias de la política legislativa que no siempre consiente, por muchas y poderosas razones, lanzarse a una aventura reformadora, que por certera que parezca, tropieza en determinados momentos en un concreto territorio con dificultades que el hombre de gabinete no puede prever.

Mas, en tanto que llega el momento, que esperamos sea próximo, de hacer desde esta modesta tribuna que son las Memorias de la Fiscalía, un estudio a fondo de las verdaderas necesidades de la administración de jus-

ticia española, en aquello que más directamente le concierne, no sobra que aquí recojamos una vez más, aunque sea en muy apretada síntesis, lo que en ese punto nos dicen esta vez los Fiscales españoles.

A) *Reformas orgánicas.*—En lo que a ellas concierne, las Memorias del presente año judicial se consagran con preferencia al estudio y posible reforma del Estatuto, a que presta actualidad el vigesimoquinto aniversario de su publicación, de que en otro lugar nos ocupamos. Sólo el Fiscal de Málaga hace rápida alusión al problema de las jurisdicciones especiales (*vexata quaestio*) para estimar contraproducente cuanto permita sustraer a la jurisdicción común, aunque frecuentemente no lo parezca, el conocimiento de verdaderos delitos comunes. En efecto: lo que pudo ser y debió ser fenómeno propio de situaciones, por contingentes pasajeras, va trocándose desgraciadamente en una dispersión que un día tras otro sustrae de nuestros Tribunales el conocimiento de ciertas infracciones, a punto de que para algunos espíritus irónicos vaya haciéndose deseable la promulgación de un nuevo Decreto de unificación de fueros que ponga las cosas en su punto.

En cambio, los comentarios en torno a la reforma del Estatuto, aparte de ser más intensos tienen mayor densidad; queremos presentarles ahora, tal como han llegado a nuestra mesa de trabajo.

Avila.—La magnífica exposición de nuestro Fiscal, que una vez más, pone al servicio de sus atinadas ideas lo galano de su estilo y lo denso de su cultura, toma partido decididamente por la separación de las Carreras; en su sentir, la creación del Ministerio fiscal, más que un acierto, fué una intuición que, por el pronto

permite comprobar que existe entre los elementos que lo integran un «espíritu profesional» pujante; una «conciencia institucional, muy distinta del espíritu de Cuerpo, ausente de la Carrera fiscal, acaso en demasía».

Contra el parecer erróneo de que el Ministerio fiscal es una Magistratura de segundo grado, visión inexacta que ha sido la causa determinante de muchos extravíos que hoy hemos de lamentar, este culto Fiscal hace un exacto recorrido histórico que interesaría mucho conocer a los que niegan la esencial sustantividad a la Carrera fiscal, sólo porque les parece novedad; y puesto a señalar, *grosso modo*, las que podrían ser directrices de una reforma a fondo, no de un *revocado* parcial, señala: a), la necesidad de refundir el Estatuto y el Reglamento y acentuar la verdadera naturaleza de la función fiscal que en ningún caso puede confundirse con la de «un abogado con bastón de mando», en frase irónica de este sagaz informador; b), sincronizar conforme a esa concepción, que revive lo que antaño fueron los Fiscales, el Estatuto con las leyes procesales, ya que el proceder contrario deja sin contenido real en ellos lo que en las leyes orgánicas dijo el legislador; c), acentuar la formación humanística de nuestros Fiscales, y d), coordinar el Estatuto en una nueva Ley orgánica, también necesitada de reforma, porque la provisional de 1870, sobre plantear en casi todas sus rúbricas una cuestión previa que ponga su conato en determinar si está o no rigiendo, no fué en realidad sincera, porque después de *crear* el Poder judicial, cediendo a una tendencia constitucional que estaba en el papel, pero no en los hechos, «puso en manos del Poder ejecutivo poderes suficientes para interferir, ya que no

mediante consignas jerárquicas, si merced a influjos psicológicos, la administración de justicia». La fusión de las Carreras, absurdo doctrinal a que puso término el Estatuto, sin llegar a sus últimas consecuencias, nada tiene que ver con la posible y deseable integración del Estatuto reformado, como una pieza maestra de su estructura, en una nueva Ley orgánica de la justicia española que aprovechando la buena factura y orientación de la que, solo por un eufemismo podemos decir que está vigente, la purgue de sus defectos, retoque los institutos y disposiciones que lo merezcan, y ponga término al proceso de dispersión que tiene para cada estamento, una Ley propia, una reglamentación de ella derivada y hasta una serie de disposiciones complementarias que no siempre responden a una misma orientación. La estabilidad que facilita esa Ley orgánica única y completa, es un beneficio inestimable para los que viven a su amparo; también para los que sufren los inconvenientes de la desorganización.

Cádiz.—La Memoria redactada por el titular del cargo se limita a estimar conveniente la revisión del Estatuto y del Reglamento; pero no señala cuáles debían ser sus fundamentales directrices. Se limita a defender la conveniencia de hacer ciertos retoques parciales que se refieren al sistema de retribución para evitar el estancamiento de las escalas (*bienios trienios*); al adelanto y cuantía de las cantidades que exige la función inspectora para que tenga una difusión, extensión y permanencia que, por falta de recursos no puede tener; y a defender la equiparación con la Carrera judicial en régimen de permisos y licencias, para concluir con la inexplicable desigualdad que en ese punto se ob-

serva, sobre todo en los casos en que la entidad de la dolencia impone un largo tratamiento.

Huesca.—Esta Fiscalía, que dedica al tema poca parte de su Memoria, aunque como hemos dicho en su lugar, es de las más interesantes y trabajadas, coincide con la última de las propuestas formuladas por la de Cádiz, y señala la necesidad de establecer para el ascenso, única y exclusivamente, el régimen de antigüedad, que también cree conveniente para los traslados, aunque sólo sea en alguna parte. Las sugerencias que hace, más obedecen a una preocupación que a un régimen funcional; acaso por eso, cuando comenta elogiosamente los preceptos estatutarios, en aquello que puede influir más decisivamente en la prohibición de las recomendaciones y en la sanción de los que de ellas se valen, dedica un cumplido elogio a la gloriosa memoria del Fiscal que fué del Tribunal Supremo, Víctor Covián, arquetipo de conductas profesionales y detractor constante de ese vicio social desde la tribuna que le ofrecía la Memoria anual sobre el estado de la Administración de justicia en España.

Vitoria.—Verdadero mérito tiene la Memoria presentada por el Fiscal de esta provincia que, en el punto que ahora tratamos, como en los demás, revela un trabajo concienzudo y una destreza crítica siempre necesarias, pero más aún tratándose de actividades que tienen la misión de *fiscalizar*. Pero en el estudio que hace del Estatuto y del Reglamento, sin tener la amplitud de visión que el de su compañero de Avila, porque se trata de dos acusadas personalidades que tienen características muy diferentes, pone al descubierto, con datos inequívocos, lo que quiso ser el Estatuto, de cuya

historia íntima se muestra exactísimo conocedor, lo que fué en su letra y en sus realizaciones más inmediatas, y lo que ha llegado a ser, probablemente por una concepción equivocada de la misión, concordante pero no idéntica que Magistratura y Fiscalía tienen que realizar.

Es lógico que aquí evitemos un estudio comparativo que, pese a su exactitud sustancial, tiene un destinatario distinto del sector más numeroso y puede que más abigarrado, que suele utilizarlo; pero si quisiéramos sintetizar en una fórmula asequible y sencilla los resultados del estudio ajeno, bien podríamos llegar a la lógica conclusión de que pese al inicial propósito inspirador, el Ministerio fiscal no es lo que su Estatuto quiso que fuera, respondiendo a una irreprochable concepción doctrinal, y también a necesidades auténticas del servicio de la justicia; y por eso, ni el trato orgánico es con harta frecuencia adecuado y completo; ni las funciones atribuibles y atribuidas al Ministerio público, han tenido reflejo en las leyes procesales; y no se diga de los honores y precedencias (no sólo de pan vive el hombre), porque en ese punto, las aberraciones son tan frecuentes que si se juzgare sólo por *los signos exteriores*, el Ministerio fiscal no sería ya una Magistratura de segundo grado, sino un *verso suelto*, cuya conjugación con otras actividades y jerarquías, como se dice en el lenguaje de ahora, crea curiosísimos conflictos de protocolo, que no siempre se resuelven conforme a los principios que tradicionalmente suelen prevalecer para el señalamiento de los lugares: una improvisación momentánea, pocas veces satisfactoria, o una dolorosa renuncia que frecuentemente termina en definitiva ausencia, ponen término al vidrioso pleito y dejan en

al espíritu de los más sensibles, un poso de amargura; curioso final de que suele ser víctima quien paradójicamente es custodio de la Ley y *único* representante del gobierno en los Tribunales de justicia.

La constante pugna por la reforma del Estatuto fiscal, objeto siempre de las Memorias que en el curso de mi gestión he sometido al Gobierno, no es sólo cristalización de unas *aspiraciones de Cuerpo* que, por mucha que sea su legitimidad, coinciden siempre con el deseo de una mejora económica que está en función así de las retribuciones como de la promoción. Y aunque en ello pongan sus esperanzas los que ven comprometido su porvenir y se duelen de su presente, nada halagüeño, hay mucho más en el fondo de ese movimiento que quienes estamos más allá del cabo de las tormentas, tenemos el deber de comprender y... de servir. Se trata, en suma, de decidir de una vez por todas, si la exacta concepción del Ministerio público como organismo independiente y autónomo funcionalmente, y como encargado de cumplir una misión trascendental y necesaria en los Tribunales de justicia, está o no servida por las normas orgánicas y procesales que delimitan su figura y regulan su actuación. Todo lo demás, como en el Evangelio, se ha de dar por añadidura.

B) *Reformas procesales*.—Cuanto se dice a ese propósito en las Memorias que aquí damos a conocer sintéticamente, versa, y es explicable, en torno a la reforma del llamado entre nosotros «enjuiciamiento criminal»; y en general, parece unánime la tendencia a pugnar por ella, aunque no existe entre los proponentes coincidencia en los modos; pues hay quienes estiman que en reforma debe ser tan radical como exige la lentitud de

la justicia penal, mas acusada en los Tribunales recargados de trabajo; y hay, por el contrario, quienes creen que el anormal fenómeno obedece al incumplimiento de normas que inexplicablemente está en desuso y que aplicadas con energía reduciría por lo menos las dimensiones del estrago hasta proporciones minúsculas. Cobra especial realidad por eso la *catilinaria* del Fiscal de Huesca, quien después de señalar *grosso modo* y sólo por vía de ejemplo, los retoques que la Ley necesita (reformas en el régimen de la recusación y en el de los remedios y recursos; modificaciones en las diligencias propias del periodo intermedio entre el sumario y el juicio oral sistema de recursos y acentuación de la intervención fiscal en el proceso penal) advierte, sin embargo, que esas reformas y otras de mayor consistencia y aliento, serán letra muerta mientras las providencias que la práctica curialesca llama de relleno sean una triste realidad, mientras las dilaciones irregulares sean la costumbre, en lugar de la excepción, y en tanto que las defensas, posponiendo el público interés de la justicia al interés privado de los clientes, sigan creyendo, afirmando y practicando que el viejo aforismo «las defensas envejeciendo ganan» es el más eficaz de sus instrumentos de trabajo. Artículos como el 324 y el 627, cuando en la causa hay acusación particular, y el 649, en lo que afecta a los defensores, quedan frecuentemente incumplidos; los artículos 779 y siguientes, que disponen un procedimiento rápido para el enjuiciamiento del delito flagrante, sólo excepcionalmente se utilizan; la misma exigencia del art. 325, estimulante del celo y actividad en la instrucción, resulta estéril por el incumplimiento de los plazos procesales estable-

cidos en los artículos 197, 198 y 199. Esas consideraciones le deciden a abogar por una reforma de la Ley que, respetando las líneas generales del procedimiento vigente, obligue, sin embargo, al cumplimiento riguroso de sus preceptos, con intervención personal de los funcionarios titulares, sancionando con un completo sistema de correcciones disciplinarias, las infracciones que se cometan.

No negamos que esas crudas observaciones responden a realidades que la práctica evidencia; pero honradamente estimamos, y a sostenerlo así nos deciden muchos años de práctica, consolidada después por el ejercicio de la Fiscalía, que no siempre los males que se acusan, principalmente los referentes a retrasos, pueden corregirse con la buena voluntad de los titulares, ni siquiera con la aplicación de las normas que establecen los plazos procesales, y permiten sancionar disciplinariamente su incumplimiento. En Tribunales de poco trabajo, el remedio es fácil e impecable la solución propuesta por nuestro Fiscal: cuando es preciso manejar miles de causas, representadas por varias toneladas de papel, con personal escaso, requerido, además, por otros menesteres, y en un ambiente que dificulta la vigilancia y hace posibles ciertos extravíos, la empresa es mucho más compleja.

No es de extrañar por eso que siempre que se pone sobre el tapete la reforma de la Ley de Enjuiciamiento, se piense en la necesidad de articular al lado del que llamaríamos *proceso solemne*, hoy aplicable, salvo calificadas excepciones, para la punición de toda clase de delitos, un proceso sumario o más bien sumarísimo para el enjuiciamiento de los que llamaríamos delitos meno-

res, así por su escasa trascendencia como paralelamente por lo moderado de las sanciones a imponer; y en ese sentido se pronuncian ahora, en sus respectivas Memorias los Fiscales de Ciudad Real y Pontevedra, coincidiendo en un parecer muy generalizado, que nace del conocimiento de realidades que no podemos desdenar.

A nadie se ocultan las dificultades de esa empresa que, inevitablemente, y con más o menos intensidad, tendrá que determinar modificaciones en la traza y competencia de nuestros Tribunales; y no habrán de faltar, cuando en ello se ponga mano, obstáculos ficticios opuestos por los que, ante la implantación de reformas necesarias y más o menos drásticas, se erigen en vestales de la *juridicidad*, en el peor y más inexacto de sus sentidos; pero sólo a costa de descargar el ingente e inasequible trabajo de ciertos Tribunales, podrá lograrse *de verdad* que la justicia en las causas menores tenga, por la rapidez y desembarazo, la necesaria ejemplaridad; y no se olvide en todo caso que según la afortunada metáfora de un ilustre jurista, si es exacto que el veneno mata suministrado en graves dosis, y puede curar, si se administra en dosis pequeñas, la injusticia de las *causas pequeñas* envenena siempre y produce irreparables estragos.

Mas con independencia de esta reforma impuesta cada día con mayor apremio por auténticas exigencias del tráfico jurídico, otros retoques más necesarios, y de muy diverso alcance está pidiendo nuestra Ley. Es empresa imposible señalarlos todos, pero ahí tenemos denunciados algunos a los que también podrían añadirse por vía de ejemplo, los que requiere el ordenamiento

de las *verdaderas* cuestiones prejudiciales; los que demanda la necesidad de simplificar el número de procesos especiales *que vagan* fuera de la Ley común y no pocas veces respondieron a la improvisación; los relacionados con la ejecución de las sentencias mismas; los que todavía, aun después de la última reforma, convendría hacer en el recurso supremo..., y también otros más de que no podemos hacer completa reseña. Limitándonos, pues, a los que ahora plantean nuestros Fiscales, aleccionados por una cotidiana experiencia, expongamos ahora, rápidamente, las sugerencias que hasta nosotros llegan.

a) Entre todos los temas tratados, cobra especial relieve el deseo de que la Ley se reforme, reforzando la posición en el proceso del Ministerio público, hoy *compartida* con el acusador privado. Este problema, indudablemente mal resuelto por nuestra Ley, que en ese punto tiene un sabor *privatístico*, muy a tono con la época en que vió la luz, está ya suficientemente estudiado por la doctrina española (valen, por todos, los exhaustivos comentarios de Gómez Orbaneja, tan certeros como pletóricos de información), y señala los males inevitables que acarrea para la ordenada marcha de la administración de justicia. Nuestra personal experiencia, a que en otro lugar de este trabajo nos hemos referido, ha lamentado frecuentemente que por una inexacta concepción de la posición que las partes deben ocupar en el proceso, pueda ser posible, con una frecuencia que delata la generalidad e intensidad del mal, que frente al que según los principios rectores del instituto tiene la titularidad de la acción penal, y con ella poderes que no pueden ni deben ser compartidos;

una acusación interesada por móviles que nada tienen que ver con la persecución del delito, único o principal fin del proceso penal, lo inicie y lo mantenga y sobre todo lo utilice a modo de un insuperable instrumento de coacción. «La administración de justicia, nos dice el Fiscal de La Coruña con frase durísima, se ha convertido para algunos en una industria lucrativa y sin responsabilidad... porque no puede llamarse justicia, sobre todo para el justiciable, perseguirlo con una acusación, buscar bienes en donde se supone que existen, con lamentable equivocación en muchos casos: crear artificiosos testigos para impresionar la conciencia de los juzgadores.» En el mismo sentido se pronuncia el Fiscal de León, que ante el espectáculo de que la acusación particular se ejercite como un verdadero lujo, principalmente cuando es solvente el presunto responsable, sin que el resultado final evidencie la eficacia de esta intervención, cree precisa la supresión de la acusación particular, en lo que exceda de lo relativo a la responsabilidad civil, por lo menos, la limitación en el ejercicio del derecho de acusar.

Reconocemos que muchos de los extravíos que estas Memorias denuncian no son generales; pero sería farisaico ocultar o velar siquiera un estado de cosas que todos los profesionales, cualquiera que sea nuestra posición en el Pretorio podemos comprobar. Por eso, el intento de otorgar al Ministerio público lo que se denomina monopolio de la acción pública, no es sólo el reconocimiento de un principio fundamental del procedimiento, a cuyo tenor el ejercicio de la pretensión punitiva que *el Estado* somete al Tribunal, es facultad indeclinable de quien, exclusiva y excluyentemente lo re-

presenta, sino contribución obligada a una exacta concepción de la Abogacía, plasmada ya con indelebles caracteres en el Estatuto español, que superando viejas ideas, otorga a los Abogados la noble misión de colaboradores en la tarea de administrar justicia. Los viejos y nuevos Letrados que fueron y son fieles a una tradición de rectitud profesional que los Tribunales valoran en toda su considerable dimensión, comprenden mejor que nosotros mismos cuáles son las íntimas razones que incitan a corregir determinados extravíos, ante la insuficiencia de las leyes vigentes para evitarlos.

Constituiría sin duda alguna un considerable avance en nuestros modos de enjuiciar, cuanto tendiese a evitar que una intervención innecesaria y a veces movida por intereses que poco o nada tienen que hacer en la defensa de lo justo integral, demorase con exceso su triunfo definitivo; y acaso, en el mismo orden de cosas nos parezca todavía más útil una reforma que encomendase la instrucción de las diligencias previas al juicio, no a los Jueces instructores, sino al propio Fiscal a cuyas órdenes inmediatas actuaría la policía judicial, tal como acaece en los sistemas que se inspiran en el sistema de la *citación directa*, y como, sin darle este nombre, pero coincidiendo en lo sustancial en esta solución, aconseje el Fiscal de Pontevedra. Pero sin llegar a tanto, las Memorias fiscales señalan con menor ambición la necesidad de hacer unos retoques en la Ley vigente, que sin tener aparentemente trascendencia mayor, contribuirían en no pequeña medida al perfeccionamiento de la ordenación; señalémoslos rápidamente para poner cima al trabajo emprendido.

b) Lo mismo al Fiscal de La Coruña que al de

León les parece remedio útil para prevenir algunos de los abusos que en sus Memorias señalan, modificar el artículo 111 del Código penal, en su obligada relación con el 240 de la Ley de Enjuiciamiento, en el sentido de que la preceptiva imposición de costas para el supuesto de condena, no alcanzase a los del acusador particular cuando el Fiscal haya ejercitado las acciones correspondientes. Las consideraciones que más arriba hacemos, nos relevan de exponer los motivos íntimos a que esa modificación obedece.

c) Parece también conveniente, como sostiene el Fiscal de León, refundir los traslados por instrucción y calificación a fin de evitar que la dualidad de trámites determine una innecesaria demora en que, a veces está el secreto de la lentitud en los trámites precursores de la celebración del juicio. La conveniencia de esa reforma es de toda evidencia, por ser patente que quien se instruya bien al evacuar el correspondiente traslado, está en condiciones de formular el escrito de conclusiones provisionales; y en las propias leyes españolas hay casos en que así se hace (art. 794 de la Ley de Enjuiciamiento y 71, apartado a) de la Ley de Orden público), sin que exista razón alguna para separarse de ese criterio, cuando se trata del proceso denominado ordinario.

d) Es verdad que quienes ahora lamentan la brevedad de los plazos, que dicen ser insuficientes para cumplir su cometido, se lamentarían todavía más si ambos trámites se unificasen. Por eso, el propio Fiscal de León, estima precisa una ampliación del plazo común, a condición, es claro, de que su observancia se reclamase rigurosamente y rigurosamente también se

sancionase su inobservancia. La experiencia enseña también que para reprimir las irregulares dilaciones no importa tanto la extensión de los plazos, si su fijación es racional, como su cumplimiento obligado. Entre la fijación de un plazo agobiante, que humanamente impide evacuar en su sazón un traslado, y la indiferencia absoluta para la conducta de los que retienen por meses y aun por años las causas en su poder, hay una *zona templada* que debe estar presente en la mente de los reformadores cuando pretendan arbitrar los medios adecuados de evitar un vicio casi endémico en nuestras prácticas forenses.

e) La frecuencia con que los Tribunales dictan penas inferiores a las solicitadas por el Fiscal, en trámite de conformidad, sugiere alguna observación que parece razonable al Fiscal de San Sebastián. La potestad de los Tribunales para hacerlo es indiscutible, dado el texto, bien explícito, del art. 655 de la Ley de Enjuiciamiento; pero en tal supuesto, parece que debiera ordenarse la continuación del juicio, como en el supuesto de disconformidad, para que el Tribunal pudiese oír previamente las razones que le deciden a solicitar sanción mayor. El hecho de haberse ampliado el arbitrio del Tribunal—dice este Fiscal—hace más necesaria la reforma, puesto que no se trata de poner trabas al arbitrio, sino de razonar su uso, para que, como se propuso el legislador al otorgarlo, la sanción tenga en cuenta factores de individualización que indudablemente debe tener presentes el Ministerio público para proponer la medida que en el *caso concreto* tuvo la punición. Se trata en suma de una faceta de un problema



que en el curso de esta Memoria se ha planteado y comentado en otros aspectos.

f) Y aunque «de minimis non curat Praetor», recogemos una observación del Fiscal de Castellón de la Plana, que ante las dificultades crecientes con que se tropieza para la publicación en los periódicos oficiales de las requisitorias, pretende que para lograr el mismo objeto se utilicen medios más seguros de comunicación y más acomodados a las facilidades con que hoy se cuenta para la difusión *real* de las noticias de mayor interés. En realidad, la busca y captura no se asegura de ordinario con esas publicaciones en periódicos oficiales, sino por el conocimiento que los organismos policiales puedan tener de las órdenes de detención o prisión y de las disposiciones que las dejan sin efecto. En cambio, la publicación en los periódicos oficiales, sobre todo en el *Boletín del Estado*, retrasado por acumulación de original, demora frecuentemente la conclusión de los sumarios, con poco provecho para el servicio de que se trata.

Como puede apreciarse por lo expuesto, las observaciones de los Fiscales en torno a la reforma de la Ley procesal, ni son tan completas que permitan formar una visión de conjunto, ni alcanzan la totalidad del campo en que una revisión del ordenamiento legal tendría que moverse para ser verdaderamente eficaz. Pero denuncian un estado de opinión que, tanto por su procedencia como por la ponderación de los juicios, deja al descubierto una necesidad, y a veces se fija en puntos neurálgicos del sistema imperante, sin cuyo estudio y solución previos, difícilmente se podría lograr una obra meditada y perdurable. Una vez más, el sistema de le-

gistrar por trozos, sin acuerdos previos sobre las directrices fundamentales de la reforma, se nos muestra ineficaz para lograr el generoso intento; por eso las consideraciones que hacíamos cuando nos ocupábamos de una posible reforma penal tienen vigencia si se intenta revisar el sentido y contenido de las leyes procesales, que ha de ser empeño paralelo.

* * *

Y es hora de cerrar esta MEMORIA, en que pretendí condensar, comentando a veces rápidamente, los resultados y conclusiones de trabajos ajenos; algunos de ellos tienen un positivo valor doctrinal; otros revelan al menos observador atención a la función que se ejerce, sagacidad en el juicio y ponderación en las apreciaciones; no pocos desvelan temperamentos reacios, muy estimables, en los que a diario tienen que llevar al Pretorio el ardor en la polémica, sólo posible cuando se profesan honrados convencimientos y se sirven con la más decidida voluntad, y todos juntos, son más que suficientes para conocer la tónica de la justicia nacional en el período a que se refieren. Por ellos conocemos *directamente* y sin eufemismos lo que puede ser reformable o rectificable, los *fallos* de los ordenamientos legales y las inevitables caídas—al fin humanos—de algunos servidores de la justicia. Pero también podemos aprender a través de sus páginas, para enorgullecernos de ellos, cómo son nuestros Tribunales *por dentro* y cuánto es su esfuerzo y cuánta su austeridad y abnegación. Ejemplo de virtudes civi-

cas, la magistratura española ha conservado su verdadero rango y sus calidades de excepción en una sociedad inficionada por el más crudo materialismo, y aplicada a un trabajo que se caracteriza en muchos casos por su dureza y dificultad y por los peligros de toda índole que le rodean, mantiene con firmeza su línea de austeridad, que es, con harta frecuencia, de honrada pobreza, sin que de ella logre separarla el triunfo, por fuerza efímero, de los más audaces o de los favorecidos por una propaganda que los hombres de justicia no necesitan para nada: los basta con tener la convicción íntima de que sirven abnegada y limpiamente una empresa nacional, aunque, con no poca frecuencia, la sociedad no se preocupe demasiado de su rango ni calibre bien el peso de su contribución a la paz de los espíritus por falta absoluta de sensibilidad para apreciar los valores espirituales.

Formular periódicamente un juicio imparcial y sereno sobre sus actividades, que por serlo diste tanto de una hiperbólica loa como de esa crítica injusta e irresponsable con que nos favorecieron antaño y nos favorecen hoy los que son incapaces de comprendernos, mucho menos de estimarnos, es tarea gratísima para un hombre de ley, que sin merecimientos bastantes dispone periódicamente de esta tribuna para exaltar, como merecen virtudes ajenas, aunque se sienta incapaz de traducir con absoluta fidelidad para el original, lo que año tras año le dicen desde sus puestos de trabajo los que son hoy inseparables colaboradores de una gestión y serán mañana entrañables compañeros, ligados para siempre por vínculos que nuestra separación oficial no podrá romper. Ellos me han ense-

ñado a valorar con justeza el valor de su colaboración en la administración de justicia, tantas veces exaltada en estas páginas, y ellos han de disculpar que al ofrecer respetuosamente el fruto de sus vigilijs a la consideración del Gobierno, en cumplimiento de un deber reglamentario, el esfuerzo hecho para condensar sus observaciones no corra parejas con el resultado obtenido por deficiencia de los medios de expresión; por algo dijo el Príncipe de los Ingenios que las traducciones—y traducción es ésta por mala que sea—son... tapices vueltos del revés. En cualquier caso, la comprensión del destinatario de este trabajo, también la de los que celosamente lo prepararon e hicieron posible, suplirá sus deficiencias y hará todo lo demás.

MANUEL DE LA PLAZA

Fiscal del Tribunal Supremo

Extracto de las Memorias de los Fiscales
provinciales de lo contencioso-administrativo
Año de 1950 a 1951

Alava

El Fiscal remite con su Memoria el estado de asuntos despachados desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1950, significando no haber tramitado ninguna apelación ni haberse planteado ante el Tribunal cuestiones de derecho interesantes, incidencias de trámite ni obstáculo ni dificultad alguna merecedora de especial mención, habiéndose sustanciado los procedimientos en forma absolutamente normal.

Albacete

Menciona que de los seis recursos ingresados en Fiscalía tres eran contra acuerdos municipales y tres contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo provincial; reseña cuál ha sido el objeto de dichos pleitos y expresa que en ninguno de ellos se ha suscitado cuestión que por su cuantía y naturaleza merezca mención especial.

Alicante

Consigna el Fiscal en su Memoria que el número de pleitos promovidos, en relación con el año anterior, acusa un ligero aumento; relaciona el número de pleitos pendientes al finalizar el año 1949 y los incoados durante el año 1950 (79 y 19, respectivamente), y manifiesta que el número de los pendientes al comenzar el 1950 eran 98, quedando pendientes de despacho en 31 de diciembre de dicho año 80.

Y significa que en cuanto al desarrollo de la Fiscalía ha sido normal, sin que se haya presentado dificultad alguna

ni cuestión relacionada con el procedimiento que merezca especial mención.

Almería

El Fiscal dice que en el año transcurrido hubiera sido normal el desenvolvimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa a no haberse presentado tres pleitos contra resoluciones de la Administración Provincial del Estado. Esos pleitos se plantearon en los últimos meses del año, siendo la causa de que no se hayan podido resolver. Los asuntos incoados contra acuerdos de la Administración municipal y provincial se han desenvuelto normalmente, sin que hayan ofrecido nada de particular que hacer destacar. De los pendientes e incoados durante el año se terminaron 12 por sentencia y por auto, y quedaron pendientes 18 al finalizar el año de 1950.

Avila

La Memoria del Fiscal expresa que el número de pleitos tramitados ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo durante el año de 1950 es similar al del precedente, refiriéndose en su mayoría a acuerdos de Ayuntamientos y a los del «Asocio» de la extinguida Universidad y Tierra de Avila, de rancio abolengo en dicha provincia. Manifiesta también no haber surgido dificultades de orden legal ni de otra naturaleza que deban señalarse por su importancia. Fueron 17 los recursos tramitados en el año, de los que solamente dos fueron apelados, estando pendientes de tramitación ante el Tribunal 10 de ellos y los cinco restantes terminados y archivados.

Badajoz

Se afirma por el Fiscal que durante el año de 1950 ingresaron 25 recursos en el Tribunal, lo que representa dismi-

nución respecto a los 39 del año anterior. Hubo normal desenvolvimiento de la Fiscalía, habiendo despachado 13 pleitos, quedando pendientes 60 hasta 31 de diciembre de 1950, habiendo en la actualidad pendientes de despacho solamente 25.

Barcelona

Después de enumerar los pleitos ingresados y despachados en el estado que acompaña, indica que el número de los presentados desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1950, que fueron 93, supone una pequeña disminución sobre los 104 correspondientes al año anterior.

Consigna que la mayoría de los recursos sigue correspondiendo a la aprobación y aplicación de Ordenanzas de exacciones municipales y algunas provinciales, y especialmente en materia de derechos y tasas por aprovechamientos especiales; que durante el ejercicio de 1950 la Fiscalía no se ha allanado a ninguna demanda, habiéndose abstenido de intervenir en algunos recursos de plena jurisdicción en los que los Ayuntamientos demandados comparecieron debidamente representados.

También indica que, dada la fecha de la nueva Ley de Régimen local de 16 de septiembre de 1950, durante el ejercicio a que la Memoria se refiere es lógico no se haya promovido recurso alguno al amparo de la misma.

Burgos

El Fiscal manifiesta que, en cumplimiento de lo dispuesto, hace constar que ni en cuanto a cuestiones de derecho suscitadas ni en asuntos discutidos ha encontrado obstáculo alguno en el desempeño de su misión, habiéndose desarrollado normalmente en el año 1950 la vida procesal dentro de la esfera de lo contencioso-administrativo y en forma análoga a la de años anteriores, no teniendo por tanto que hacer observación alguna.

Cáceres

El Fiscal remite el resumen del movimiento de pleitos durante el año natural de 1950, consignando que ninguna cuestión se destaca en la tramitación, por lo que ni en cuanto a ello ni con referencia a posibles reformas de la jurisdicción considera digno de manifestar, limitándose a insistir sobre las respetuosas sugerencias de Memorias anteriores.

Que en el año 1950 aumentó el número de pleitos, principalmente promovidos contra acuerdos municipales decretando la responsabilidad de Alcaldes o funcionarios y contra fallos del Tribunal Económico-Administrativo provincial sobre exacciones de impuestos del Estado.

Que el hecho de haber sido resueltos gran número de recursos desfavorablemente tiene su explicación en que casi todos ellos se refieren a actos de la Inspección por Contribución Industrial y Ayuntamientos en cuyos pueblos se habían celebrado becerradas, y el Tribunal Provincial, insistiendo en el criterio que mantuvo en el primer pleito fallado sobre tal cuestión, estimó que las mismas, por ser festejos públicos sin ánimo de lucro, no estaban sujetas a tributo.

Cádiz

El Fiscal, después de reseñar el número de recursos interpuestos durante el año de 1950 y la materia sobre que versan, el estado de tramitación, el sentido de las resoluciones dictadas, el no haberse promovido ninguna apelación ni producido allanamientos ni abstenciones, destaca el notable incremento en el número de recursos promovidos, que fueron 80, en relación con el año 1949, en que fueron 46.

Indica ser los más numerosos los promovidos contra acuerdos de los Ayuntamientos, que se elevan al 70 por 100 de los interpuestos.

Significa además los promovidos contra acuerdos de las Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación, que han sido 10, y los relativos a resoluciones de la Diputación Provincial, que fueron ocho, siguiendo, en número inferior, los referentes a acuerdos de la Delegación de Hacienda y Tribunal Económico-Administrativo provincial.

Manifiesta también que la Fiscalía ha ejercido sus funciones con la mayor normalidad, sin plantear problemas procesales ni de fondo dignos de nota, resultando existir la mayor armonía entre el Tribunal y el Fiscal en los criterios sustentados.

Castellón

Menciona el Fiscal haber intervenido en 10 recursos, sin que en ninguno de ellos se haya planteado problema especial alguno, y expresa que, fundamentalmente, los recursos se refieren a acuerdos municipales, explicando la materia de ellos. El haberse acordado la acumulación de cuatro de los mismos, el haberse reservado uno sobre lesividad de fallo de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación y el haber anulado en otro el procedimiento por auto del Tribunal Supremo refleja el escaso movimiento de pleitos habido en la Fiscalía.

Ciudad Real

El Fiscal manifiesta que en los pleitos de que conoció el Tribunal Provincial durante el año natural de 1950 no se planteó cuestión alguna que merezca especial mención.

A continuación relaciona el número de recursos contencioso-administrativos pendientes en 31 de diciembre de 1949, los incoados en 1950, los terminados en dicho año por sentencia y por auto y los pendientes en 1 de enero de 1951.

Córdoba

Por el Fiscal se dice que en el transcurso del pasado año no se han presentado dificultades en los asuntos tramitados en el Tribunal Provincial. Señala el considerable aumento de recursos por la aplicación del arbitrio de plusvalía a las Sociedades anónimas de carácter mercantil, por entender las Corporaciones que estas entidades son permanentes. Se han tramitado durante el año 144 recursos diversos y terminados de ellos en final de año 52, quedando pendientes en 31 de diciembre último en número de 92.

Coruña

Expone que el número de pleitos durante el año 1950 fué el de 78, de los que se interpusieron 12 contra acuerdos de la Administración del Estado en materia de Contribución Industrial, 15 contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo en materia de Administración local y el resto contra acuerdos municipales.

Que entre los fallados (26) como los desistidos y las abstenciones sólo se ha podido alcanzar la cifra de 47 recursos definitivamente ultimados, expresando ser elevado el número de los pendientes, 95, para 1951.

Manifiesta que todas las abstenciones se han efectuado con ocasión de personarse el organismo local correspondiente y el de tratarse de cuestiones ajenas al interés general de la Administración.

Cuenca

Después de reseñar detalladamente el número de pleitos anteriores a 1950 y los promovidos durante el año 1951 y los decididos por sentencia, manifiesta que durante el período a que la Memoria se contrae la actuación del Tribunal

Provincial ha sido tan reducida como en los últimos años, debido, por una parte, a la acertada gestión de los organismos públicos, que en la mayoría de los casos hacen correcta aplicación de los preceptos legales y reglamentarios, y de otra parte, a la beneficiosa intensificación que se aprecia en la petición de dictamen previo a los organismos asesores, logrando así una mayor fundamentación jurídica de los actos administrativos.

Añade que no encontró dificultades ni se presentaron problemas dignos de mención, pues los surgidos han sido fácilmente solucionados con la aplicación de las Circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Gerona

Consigna el número de pleitos pendientes en enero de 1950 y los interpuestos hasta 1 de enero del presente año, relacionando los pendientes en dicha fecha.

Y añade que en el trámite y resolución de los recursos despachados, todos ellos pertenecientes a la esfera municipal, no se ha planteado cuestión alguna que merezca ser destacada, debiendo únicamente poner de manifiesto que en uno de los mismos se impugnaba reclamación administrativa de finca ruinosa a los efectos del art. 149, 9.ª de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Da además por reproducidas las indicaciones hechas por la Fiscalía en la Memoria del pasado año.

Granada

El Fiscal provincial, en comunicación a la que acompaña estado del movimiento de recursos durante el año 1950, expone, refiriéndose a sus anteriores Memorias, que aquel confusionismo del que surgía una dualidad en la tramitación en orden al procedimiento en materia municipal, por someterse unos a lo dispuesto en la Ley de 31 de octubre



de 1935 y otros a la de Bases de la Administración local, ha desaparecido en virtud de la Ley de 16 de diciembre de 1950, con lo que, añade, se ha unificado el procedimiento. No tiene la comunicación otra materia que esa apreciable «revelación». Solamente con cinco vistas y tres contestaciones a las 21 demandas interpuestas transcurrió el año pasado para esta Fiscalía.

Guadalajara

Relaciona el número de pleitos pendientes al finalizar el año 1949, que son tres en total: de dos se desistió y otro está pendiente en el Tribunal Supremo, en virtud de apelación interpuesta por el Fiscal. Los interpuestos en 1950 fueron ocho: cinco contra acuerdos municipales, dos contra la Diputación Provincial y otro contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo provincial.

De los recursos municipales, en dos se desistió y otro fué resuelto por sentencia del Tribunal; de los relativos a la Diputación Provincial, se desistió en uno y el otro se halla pendiente de resolución. Y el interpuesto contra la autoridad económica caducó.

Expresa además no haberse suscitado cuestiones que merezcan especial mención.

Guipúzcoa

Consigna la Memoria del Fiscal haber sido terminados durante el año 20 asuntos por el Tribunal Provincial. De ellos, 12 por sentencia, cuatro por desistimiento de las partes, tres por caducidad, puesto que los recurrentes no interpusieron la demanda, y uno por auto que revocó la suspensión acordada por el Alcalde de Elgueta. De las doce sentencias dictadas, ocho fueron confirmatorias de los acuerdos recurridos, dos se dictaron contra la Administración y están apeladas y dos estimaron las demandas interpuestas

por el Fiscal contra acuerdos declarados lesivos por la Administración. No había asunto pendiente en la Fiscalía en 31 de diciembre de 1950.

Huelva

En la Memoria del Fiscal se expresa que en 1950 se interpusieron 32 recursos, con aumento sobre los años anteriores. De ellos se abstuvo en ocho el Fiscal, por estar representada la Corporación demandada. En ninguno de estos recursos se plantearon cuestiones de destacado interés. El Tribunal Provincial estuvo de acuerdo con el Fiscal en sus resoluciones en todos los recursos fallados, excepto en uno, en que estimó la demanda. Dicho Tribunal funciona normalmente, estando completa la plantilla de Magistrados, que despachan a buen ritmo; colabora en las tareas un nuevo Abogado del Estado, y así son dos los que ejercen la función fiscal; sólo uno hubo durante dos años.

Huesca

En el período de 1950, afirma el Fiscal, ha tenido mayor actividad la jurisdicción contencioso-administrativa provincial con los recursos pendientes de años anteriores, los que se iniciaron durante el año y las varias incidencias surgidas. Se nota, en lo referente a la Administración municipal, que los ciudadanos no actúan con la frecuencia de tiempos anteriores. Considera que debe abordarse la constitución de los Tribunales Provinciales eliminándose los Vocales, y sobre ello hace el Fiscal varias consideraciones muy razonadas y dignas de meditación; para terminar pide que los mencionados Tribunales sean integrados por un Presidente y los Magistrados solamente, los que por su vocación de justicia, su competencia y esmerada técnica sean garantía de acertada actuación. Señala el Fiscal la conveniencia de que exista en las Fiscalfías provinciales de lo contencioso-

administrativo una plaza de Auxiliar de Justicia, servida por funcionario que dependa del Fiscal y que ha de utilizarse para que la Fiscalía pueda cumplir su cometido. Termina su interesante Memoria rogando se procure habilitar en el nuevo edificio de la Audiencia provincial, que está a punto de terminarse, un local para Fiscalía de lo Contencioso, con lo que no se ha contado al hacer la distribución.

Jaén

Hacen mención del número de pleitos, refiriéndose al año 1950, y de los ingresados hasta el 15 de junio de 1951, acusando un remanente de 44 pleitos en esta última fecha.

Detalla los que fueron despachados, los terminados por sentencia, los desistidos, las demandas contestadas, etc.

Y manifiesta que respecto a la marcha del Tribunal no es necesaria indicación alguna distinta de años anteriores.

Las Palmas (Canarias)

Dos apartados comprende la Memoria: uno, relativo al movimiento de pleitos, en el que se indica, por el estado que acompaña, que el número de asuntos ingresados durante el año 1950 ha sido sensiblemente inferior al de 1949 y años anteriores, y hace notar que la mayor parte de los recursos se han interpuesto contra acuerdos de la Administración local y por los Ayuntamientos, especialmente el de la capital, contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo provincial en materia del impuesto de lujo por consumo, cedido a los Ayuntamientos.

El otro apartado se refiere a cuestiones de derecho y procedimiento, expresando no haberse destacado ninguna, no obstante el interés que aisladamente merezcan, ya que en ninguna de las mismas quedaron afectados en forma estimable los intereses de la Administración y se ponderó acertadamente la solución a fin de coordinar los intereses de los particulares con los de la Administración del Estado.

León

Señala el Fiscal un ligero aumento en los recursos incoados durante el año contra actos de la Administración local, disminuyendo en cambio los promovidos contra decisiones de la Administración central y provincial. En general, ha tramitado el Tribunal Provincial mayor número que en años anteriores. Advierte la necesidad del más acelerado ritmo en la tramitación de los recursos contra acuerdos municipales relativos a funcionarios de dicha Administración y a los que versan sobre obras y construcciones de particulares. Se lamenta de que los servicios de la Fiscalía se desenvuelvan con dificultad por haberse suprimido las consignaciones para material de oficina desde enero de 1950.

Lérida

Al estado comprensivo de pleitos pendientes de años anteriores y de los ingresados durante el año 1950, en escaso número ambos, y pendientes varios de apelación ante el Tribunal Supremo, sólo añade que la totalidad de los recursos promovidos durante el año 1950 lo fueron contra acuerdos de los Ayuntamientos, siendo su tramitación normal, no habiendo surgido dificultades en su estudio que merezcan ser puestas en conocimiento de la Superioridad.

Logroño

La Memoria de la Fiscalía insiste, como otras veces, en la innecesaria dualidad del procedimiento contencioso en materia administrativa, por no producirse criterios uniformes en los Tribunales Administrativos y los Contencioso-Administrativos, con quebranto para el litigante por los gastos y demoras del procedimiento. Aboga por la reforma de los Tribunales Provinciales, dando entrada en ellos a

miembros especializados en materia administrativa; por modificar la tramitación de los recursos dándoles brevedad, acortando los trámites y suprimiendo algunos, como la vista y el apuntamiento. Termina pidiendo que esta jurisdicción se encarne en el Poder Judicial, mediante organismos adecuados de garantía para el contribuyente.

Lugo

Expone que durante el año 1950 la Fiscalía intervino en 30 asuntos, de los que 27 eran recursos contra acuerdos de la Administración municipal, en dos de los cuales se allanó a la demanda por estimar justas las pretensiones de los actores y proceder la anulación de los acuerdos respectivos; los tres pleitos restantes se refieren a acuerdos de la jurisdicción económico-administrativa provincial.

Hace notar que va aumentando el número de recursos contencioso-administrativos y que en su casi totalidad se interponen contra acuerdos municipales, sin que con ocasión de ello se hayan planteado cuestiones de procedimiento o de doctrina merecedoras de ser puestas en conocimiento de la Superioridad.

También indica que la casi totalidad de las sentencias se dictan conforme al criterio de la Fiscalía, siendo rara la ocasión en que de ellas se recurre ante el Tribunal Supremo.

Advierte además una mayor pureza en el procedimiento municipal, debido a la facultad de allanamiento que la Ley tiene establecida.

Madrid

Hace resaltar que el número de asuntos durante el año de 1950 ha superado en cantidad apreciable respecto al año 1949, y que, conforme expresaba en anteriores Memorias, es muy pequeño el número de pleitos referentes a la Administración provincial; el mayor número de ellos afecta a la Administración municipal.

Las modificaciones introducidas por la Ley de 16 de diciembre de 1950 y normas procesales no se han reflejado en la labor de la Fiscalía.

Estima acertado el restablecer, de acuerdo con la Ley de esta jurisdicción, el trámite de interposición del recurso y el de formalización del mismo siguiendo el criterio iniciado por la Ley Municipal de 1935, con lo que los demandantes pueden conocer íntegro el expediente para la mejor defensa de sus derechos y mejor desarrollo del procedimiento.

Málaga

Ninguna cuestión importante destaca en la Memoria.

Acusa una disminución en el número de pleitos incoados en el año 1950, en relación con el año 1949.

En cuanto al origen de los asuntos, expresa que contra acuerdos del Ayuntamiento de Málaga se promovieron 11 pleitos; contra los de los Ayuntamientos de la provincia, nueve; contra acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo provincial, 24; contra la Diputación Provincial, uno, y contra la Junta Arbitral de Aduanas, uno.

Expresa que ningún asunto ha surgido que por su novedad y trascendencia merezca ser advertido en el transcurso del año 1950.

Murcia

Expresa que durante el año 1950 se han planteado en el Tribunal Provincial 31 recursos, acusándose un notable aumento en relación con los años anteriores, habiéndose resuelto cuestiones de gran complejidad de manera definitiva, y que debido al extraordinario número de aquéllos el de los resueltos al año a que se refiere la Memoria ha sido inferior al de los promovidos. Del total de éstos fueron resueltos 12, la mayor parte por sentencia; habiéndose declarado caducados dos y desestimados otros dos por haberse

omitido alguno de los requisitos exigidos por la Ley para su formalización.

Manifiesta que la mayor parte de los recursos son impugnaciones ante el Tribunal Contencioso de acuerdos dictados por el Tribunal Económico-Administrativo provincial, versando sobre materia exclusivamente económica, desapareciendo las cuestiones de personal como fuente de los mismos, pues el caso más frecuente de litigio entre el Ayuntamiento y el contribuyente está constituido por la disconformidad entre ambos acerca del alcance e interpretación del arbitrio sobre reconocimiento sanitario de artículos destinados al abasto público, y acerca del cual el Tribunal Provincial se pronunció de modo definitivo, estableciendo un cuerpo de doctrina de gran utilidad para el futuro.

Atribuye el Fiscal el aumento de recursos contencioso-administrativos durante el año 1950 a la Ley de 9 de mayo de dicho año, que elevó la cuantía en las reclamaciones económico-administrativas a efectos de fijar la competencia de los Tribunales de esta jurisdicción para conocer de las reclamaciones en única instancia; otra de las causas del aumento puede ser, con mucha probabilidad, la presión fiscal, cada día mayor, por abarcar zona más extensa a medida que se han sujetado a gravamen actividades que antes estaban libres de ella, y aun menciona como tercera causa la disconformidad de los interesados con los fallos del Tribunal Económico-Administrativo provincial.

Advierte que decrece la tendencia de las Corporaciones locales a defenderse con sus propios Abogados, siendo prueba de ello el que durante el año 1949 solamente en un caso se abstuvo el Fiscal, y que durante el 1950 no se ha dado un solo caso de abstención.

También indica que fué característica de los recursos contenciosos interpuestos el haberse prescindido de la celebración de vista, por no haberse solicitado por la parte actora, y que por regla general tampoco apareció coadyuvante.

Por último, hace notar que no han surgido dificultades

ni ha comprobado deficiencias en los preceptos legales aplicables.

Orense

Manifiesta que en todos los recursos contencioso-administrativos fué parte el Fiscal, a excepción de tres en los que, por haberse personado la Corporación municipal demandada, hubo de abstenerse.

Que de todas las sentencias dictadas sólo una fué apelada para ante el Tribunal Supremo.

Que la marcha del Tribunal y de la Fiscalía es absolutamente normal, cual corresponde al pequeño número de asuntos promovidos, habiendo recaído sentencia en todos los que quedaron pendientes de ella en fines del año 1949.

Que ningún problema de forma ni de fondo, ni de procedimiento, se ha planteado, pues se trata de asuntos de ínfima cuantía procedentes en la mayoría de los casos de la Administración municipal, salvo la que puede suponer para el Fiscal el defender actuaciones no revestidas de las debidas garantías, escollo que, cuando otra cosa no es posible, salva pidiendo la nulidad de actuaciones, con el fin de que la Administración dicte nuevo acuerdo revestido de las formalidades legales.

Oviedo

Se consigna por el Fiscal que la mayor parte de los recursos planteados ante el Tribunal Provincial se refieren a materia municipal y provincial, y hasta los dirigidos contra resoluciones de la Administración central son procedentes, en su mayoría, de exacciones municipales. Es menor, en su totalidad, el número de recursos interpuestos que el de años anteriores. Indica la conveniencia de traer a revisión ante esta jurisdicción cuestiones de trascendencia económica y social que hoy resuelven otros organismos, y se pro-

nuncia por la reforma del art. 7.º de la Ley de 8 de marzo de 1944, cuyo contenido debe suavizarse por los graves daños que su mantenimiento lleva consigo.

Palencia

Comunica haberse iniciado en 1950 18 recursos contenciosoadministrativos, la mayoría contra acuerdos de la Administración Económico-Provincial, ninguno formulado por la Administración como parte demandante.

Como notas destacadas señala un sensible aumento en el número de pleitos ingresados, y siquiera los tramitados no hayan ofrecido particularidad alguna digna de mención, ni en cuanto al fondo, por no haberse suscitado cuestiones de derecho que tengan interés, ni respecto al procedimiento.

Palma de Mallorca

Indica que en el año 1950 se archivaron muchos escritos del año anterior por el cúmulo de recursos de características similares, interpuestos contra decisiones del Gobernador civil en expedientes de expropiación forzosa, provocados por el desenvolvimiento del plan de reformas urbanas de la capital, y el número considerable de los interpuestos para solicitar la revocación de resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-administrativo provincial en materia de contribución territorial urbana.

Manifiesta no haberse destacado con interés suficiente cuestión alguna digna de comentario; y señala la conveniencia de adscribir a la Fiscalía del funcionario correspondiente para su servicio, insistiendo en lo que sobre el particular ya tiene manifestado.

Pamplona

Se limita el Fiscal a relacionar los pleitos en trámite durante el año 1950, consignando respecto de cada uno de ellos su estado de tramitación, nombres de los demandantes y materia debatida; consignando en las observaciones cuál fué la decisión y estado procesal de cada uno.

Señala un desenvolvimiento normal en el servicio de la Fiscalía.

Pontevedra

Expresa que a fines del año 1949 quedaron pendientes de resolución 259 pleitos contencioso-administrativos correspondientes a diferentes años; que el año 1950 ingresaron 104, lo que hace un total de 363 recursos contencioso-administrativos, habiendo sido terminados en 1950, 108, quedando pendientes, por tanto, 255.

Detalla el objeto de los pleitos iniciados en el año 1950, que es: 50 contra acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo provincial sobre exacciones municipales; 6, sobre liquidación del Impuesto de Derechos Reales; 4 en relación con el Impuesto del 5 por 100 de Protección de menores y 2 sobre asuntos referentes a consumo de lujo; 3 contra acuerdos de la Diputación provincial relativos a actos patrimoniales; 20 contra acuerdos del Ayuntamiento sobre licencia y enajenaciones; 14 sobre personal de Empresas; 2 sobre Contrabando y Defraudación y 3 contra resoluciones del Delegado de Hacienda referentes a aprobación de Ordenanzas municipales.

Detalla la terminación de 108 pleitos y el carácter favorable o adverso para la Administración, de los fallos.

Y manifiesta no haberse ofrecido a la Fiscalía, en la tramitación de los pleitos, dificultad alguna de tipo legal.

Y al no haberse cubierto desde comienzos de 1948 la

plaza de Auxiliar afecto a la Fiscalía, interesa el nombramiento, dado el número de recursos contencioso-administrativos que tramita.

Salamanca

Comienza la Memoria de esta Fiscalía expresando que durante 1950 se han despachado 78 pleitos contencioso-administrativos, sin quedar, a fin de año, ninguno por despachar. En sólo un asunto intervino el Fiscal como demandante, en recurso entablado por lesividad de acuerdo administrativo de la Delegación de Hacienda; en los demás, lo fué como demandado. Pide que se concreten las normas a que debe ajustarse la intervención fiscal en los pleitos contencioso-administrativos de las Corporaciones locales, como consecuencia de lo dispuesto en la Ley de Administración local de 16 de diciembre de 1950, en sus artículos 387 y siguientes. Termina refiriéndose a pleito sobre usurpación de un camino público local, tramitado ante el Tribunal provincial.

Santa Cruz de Tenerife

Sólo indica la Memoria de la Fiscalía que en el año 1950 no se ha planteado cuestión alguna de importancia y trascendencia digna de mención, apreciándose disminución en el planteamiento de recursos. El resumen estadístico de asuntos despachados durante el año da como tramitados 13, de los que 12 fueron resueltos por sentencia; y de uno desistió el recurrente.

Santander

Ante el Tribunal provincial se tramitaron en 1950, según el Fiscal, 21 recursos contencioso-administrativos, y se dictaron 8 sentencias, de las que cuatro fueron a favor de la

Administración y las cuatro restantes en contra; habiendo sido apelada una de ellas por la parte demandante. En uno de los recursos interpuestos durante el año contra acuerdo de Corporación municipal, se desistió por el recurrente.

Segovia

Afirma la Memoria que ninguna cuestión de orden teórico o práctico que merezca destacarse en el planteamiento y resolución de los recursos contencioso-administrativos, surgió en los tramitados en 1950. Hace consideraciones acertadas sobre la interpretación de la Ley de Régimen local de 16 de diciembre último, en cuanto a la intervención fiscal se refiere, en los recursos que se tramiten, de acuerdo con dicha Ley; consideraciones que merecen ser atendidas y meditadas. Expresa en un estado-resumen que los recursos tramitados durante el año ante el Tribunal provincial fueron 18, de los que 9 terminaron por sentencia y 2 por auto, quedando pendientes de tramitación 7 de estos recursos.

Sevilla

El movimiento de asuntos contencioso-administrativos en el Tribunal provincial, según el Fiscal, no ofrece alteración sensible en el año 1950, comparado con el anterior. Señala, como digno de consideración, que las sentencias dictadas por el Tribunal han sido favorables en su mayoría a las resoluciones de la Administración. Fueron 48 las dictadas; de ellas 40 confirmaron los acuerdos administrativos, y solamente 8 los revocaron. Lo que demuestra, según el Fiscal, la actuación correcta y legal de los órganos de la Administración. Los pleitos incoados durante el año fueron 71, de los que terminaron por sentencia 48 y 9 por caducidad y desistimiento.

Soria

El Fiscal provincial formula su Memoria haciendo relación de los recursos tramitados en el Tribunal durante 1950. De ese resumen o relación aparece haberse tramitado 52 recursos contra resoluciones de Ayuntamientos; 10 se interpusieron por el de Burgo de Osma, contra acuerdos de la Delegación de Hacienda, denegando exención pretendida por la Corporación municipal expresada; 3 interpuestos por particulares entablado recursos de nulidad contra acuerdos administrativos; 2 entablados por particulares también contra acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo provincial y Administración de Rentas Públicas. En total, 67 recursos los tramitados en 1950. De ellos, 44 apelados.

Tarragona

La disminución en el número de recursos contencioso-administrativos en el año 1950 ha sido la característica, con relación al año anterior. En el último han sido 9 los tramitados; en el de 1949 fueron 23. La mayor parte de los promovidos, lo fueron contra acuerdos de Ayuntamientos, hasta el punto que, de los 9 tramitados, 8 lo han sido contra resoluciones municipales, y solamente 1 contra acuerdo de la Diputación Provincial. Todos los recursos que había pendientes en 1949 han sido resueltos en 1950.

Teruel

El Fiscal provincial de lo contencioso-administrativo afirma en su breve Memoria anual que existe notorio retraso en la sustanciación de los recursos planteados ante el Tribunal provincial, a lo que añade la especial circunstancia de no hacerse expresa imposición de costas en nin-

guno de los recursos. Por el resumen estadístico de los planteados o interpuestos durante 1950, se comprueba que su número asciende a 17, de los cuales hay pendientes de tramitación 10; terminados por sentencia, 6; y por desistimiento del recurrente, 1.

Toledo

El Fiscal remite un estado del movimiento de pleitos contencioso-administrativos en 1950, según el cual se tramitaron durante el año, 65 de ellos; despachándose por Fiscalía, 61; quedaron pendientes, 4 en final de año, pero después de haberse contestado la demanda. Afirma el Fiscal que entre los recursos presentados y despachados no existe ninguno que por sus circunstancias merezca especial mención.

Valencia

En la Memoria de esta Fiscalía se relaciona perfectamente el número de recursos contencioso-administrativos tramitados durante el año, que suman 134, de los que se terminaron 49; y se hace minucioso examen de los mismos y de las sentencias y autos dictados que pusieron fin a los recursos. Se ocupa, con marcada suficiencia, de la innovación introducida por la Ley de Régimen local de 16 de diciembre último, aplaudiendo unos preceptos, impugnando otros y señalando las cuestiones dudosas que debe resolver el Reglamento de Procedimiento. Por último, dirige determinados ruegos referentes a asuntos de régimen interior de la Fiscalía, que merecen atención.

Valladolid

Informa este Fiscal que fueron 21 los recursos contencioso-administrativos interpuestos en 1950, por acumulación de 88 de ellos, en que era el mismo actor e idéntica la

reclamación. De los 21 entablados, 4 lo fueron contra resoluciones de la Administración central, y 17 referentes a las dictadas por la Municipal. Estos recursos, referentes a disposiciones de carácter municipal, se interponen por los reclamantes, acudiendo al de plena jurisdicción generalmente, en los que no comparecen los Ayuntamientos, quedando su defensa a cargo del Fiscal de esta jurisdicción.

Vizcaya

La Memoria de esta Fiscalía dice que de los 52 pleitos contencioso-administrativos que hubo pendientes en 1950, se despacharon totalmente 15 durante el año, quedando sin resolver para el actual 37 de esos asuntos. La única dificultad señalada por la Fiscalía se refiere a no haber podido disponer de la colaboración de un Auxiliar, que le es indispensable, dada la solución adoptada en relación con dichos Auxiliares de la Administración de Justicia. En cuanto a reformas que se podrían introducir en esta jurisdicción, ratifica las sugerencias que hizo en años precedentes, sobre todo en cuanto a la necesidad de suprimir trámites inútiles.

Zamora

De escasa importancia califica la Memoria al número de asuntos contencioso-administrativos entablados ante el Tribunal provincial durante el año; hubo un pequeño aumento en relación con el anterior en los promovidos contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo. Fueron 17 los recursos interpuestos en el año último; de ellos, 4 contra resoluciones de dicho Tribunal Económico; 2 promovidos por lesividad de actos administrativos y los restantes contra acuerdos municipales. Ninguno de estos recursos tuvo especial consideración. Pugna por que en los promovidos contra resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos se revisen los preceptos que se refieren

a la práctica de pruebas, que deben realizarse ante éstos y circunscribirse ante la jurisdicción especial a los casos dispuestos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, para la segunda instancia.

Zaragoza

Expone la Memoria que se tramitaron en 1950, ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo, 21 recursos, de los que 16 terminaron por sentencia y 4 por desistimiento. La mayor parte se refieren a materia municipal, sin que hayan planteado problemas de especial interés. En uno de ellos sobre acuerdo municipal disponiendo la iniciación de expediente de expropiación forzosa, resolvió el Tribunal provincial que dicho acuerdo era de fondo y podía ser combatido en vía contencioso-administrativa, contradiciendo el criterio de que en esta clase de expedientes, la única resolución que puede impugnarse es la de justiprecios, cuando no corresponda el valor a lo expropiado, o no se observen los trámites legales.

CIRCULARES



CIRCULAR NUM. 1

Excmo. Sr.:

En la Memoria de esta Fiscalía, correspondiente al año 1948 y a la página 197, aparece el texto de una comunicación elevada por esta Fiscalía al Excmo. Sr. Ministro de Justicia a propósito del lugar que en los actos oficiales y de corte—y en relación con los Delegados de Hacienda y otras autoridades—se asignaba a los Fiscales de las Audiencias.

En mi comunicación al Ministerio de Justicia, puntualizaba las razones decisivas que aconsejaban la rectificación de un criterio a todas luces equivocado, que se mantuvo en algunas Audiencias provinciales y dió lugar a enojosas cuestiones de precedencia.

Reiterado el caso en otra Audiencia provincial (la de Córdoba), aquella Fiscalía, en defensa de su fuero propio, puso de manifiesto ante el Ministerio de Asuntos Exteriores (Jefatura de Protocolo), la preeminencia que en un posible conflicto de normas (la R. O. de 30 de septiembre de 1924, concerniente a los Delegados de Hacienda), debía tener el Estatuto del Ministerio fiscal (Ley orgánica rectora de nuestras actividades y ordenadora de nuestro fuero y privilegios como representantes del Estado cerca de los Tribunales de Justicia), y dichos Ministerio y Jefatura, contestando a la consulta tan razonable como razonada de la Fiscalía de Córdoba, ha resuelto lo que a continuación se transcribe, en comunicación de 10 de diciembre próximo pasado:

«Excmo. Sr.: Con referencia a su atento escrito de fecha 22 de noviembre último, en el que solicitaba conocer el orden de precedencia en actos oficiales entre el Fiscal de esa

Audiencia y el Delegado de Hacienda de Córdoba, cúmpleme poner en su conocimiento que, precisamente por las razones expuestas por V. E., corresponde la preeminencia al Fiscal; conservándosele además en la inmediata continuación del Presidente del Tribunal de Justicia que corresponda, en atención a la personalidad que como representante de la Ley tiene, en el proyecto de normas que sobre precedencias se tiene en estudio.»

Lo que me complazco en comunicarle y transcribirle para su satisfacción y a los oportunos efectos, no sólo por lo que significa como reconocimiento del indiscutible derecho que nos asistía, sino porque ya se anuncia el propósito de cumplir lo que era lógico, como claramente está dispuesto en el Proyecto de ordenación de normas sobre precedencia que aquella Jefatura tiene en estudio.

Sírvase tenerlo en cuenta y comunicarlo a los señores Fiscales provinciales de ese territorio, dándome conocimiento de haberlo verificado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 17 de enero de 1951.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de...

CIRCULAR NUM. 2

Excmo. Sr.:

El art. 30 del Estatuto Fiscal, completado y aclarado por el 48 de nuestro Reglamento orgánico, rindiendo el debido homenaje a los principios de unidad y jerarquía, que son característicos del Ministerio público, estableció un régimen de traslados, que quiso y logró armonizar los intereses y deseos de los funcionarios, en cuanto fuesen compatibles con el servicio público, con el respeto para la máxima jerarquía que dentro de la Carrera ocupa el Fiscal del Tribunal Supremo.

Se han suscitado algunas dudas a propósito de esos preceptos, a pesar de que su letra y espíritu son clarísimos y perfectamente explicables los designios que con ellos se persiguen; y a fin de evitar confusiones con las que pudiera padecer la disciplina que es norma rectora de nuestra conducta, creo preciso llamar la atención de esa Fiscalía sobre las normas a que arriba me refiero, no sólo para que se tengan presentes por todos los individuos que integran la Corporación, sino para que se cuide acuciosamente de cumplirlos en lo sucesivo. Para ello precisa señalar las diversas hipótesis que esos artículos consideran.

A) Petición de traslado hecho por cualquier funcionario de la Carrera.

A este caso se refieren los dos párrafos primero y segundo del art. 30 del Estatuto. La solicitud se cursará siempre por conducto de la Fiscalía correspondiente y por ésta a la del Supremo. Una y otra tienen que informarlas, y el segundo además, es quien ha de remitirlas a la Dirección General de Justicia.

B) Propuesta de traslado emanadas de los Fiscales.

A ellas alude el párrafo último del art. 30 en el que claramente se dice el curso que deben seguir y se atribuye al Fiscal del Tribunal Supremo la competencia exclusiva y excluyente para exponer al Ministerio las razones que aconsejan decretar el traslado.

Fuera de estas hipótesis no caben otras que la traslación por iniciativa ministerial, oyendo al Fiscal del Tribunal Supremo y al Jefe inmediato del funcionario (párrafo 4.º, art. 30 del Estatuto, y número 1.º, art. 46 del Reglamento); la traslación de Fiscales jefes, en que no se requiere esa audiencia (párrafo 3.º, art. 46 del Reglamento), y las traslaciones forzosas por incompatibilidad o por corrección disciplinaria, de que se ocupa, en relación con otros artículos de las leyes vigentes, el expresado art. 46.

Considero conveniente recordar la vigencia de esos ar-

tículos que aparte de ser para todos de obligatoria observancia, responden al inequívoco propósito de coordinar las aspiraciones de los interesados, con exigencias del servicio público; a procurar el asesoramiento de los que están en mejores condiciones de prestarlo con garantías de acierto; e impedir, en último término, que por una actuación incorrecta por no estar autorizada, las pretensiones de esa índole discurran por cauces que en nada se parecen a los que la norma legal tiene establecidos con perfecta justificación. En todo caso, la explicable exigencia legal no es sino una consecuencia de la unidad del Ministerio público, cuya relación con la Autoridad ministerial asegura el Fiscal del Tribunal Supremo.

Sírvase trasladar el contenido de esta circular a los Fiscales provinciales que de V. E. dependan, participándome en su día que se dieron por enterados; y entretanto, acuse recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1951.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de...

CIRCULAR NUM. 3

Excmo. Sr.:

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el Decreto de 20 de abril último sobre desahucio por causa de perturbación social, considero preciso llamar su atención acerca de la necesidad de que por parte de esa Fiscalía y de todas las Provinciales que de ella dependen, se cumpla puntualmente lo que en él se dispone.

Desde luego, y como resulta del art. 3.º de dicha disposición, para que nuestro Ministerio actúe es absolutamente indispensable que preceda requerimiento o bien del Tribunal que dictó sentencia por delito de abastecimientos, o, en

su caso, de la Fiscalía de Tasas, previa imposición de las multas a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 2.º de la mencionada disposición. Es condición inexcusable la firmeza de las resoluciones que en uno y otro caso se hayan dictado.

La demanda deberá interponerse en la forma ordinaria y en el plazo señalado en el art. 4.º, acompañándose a la misma, en justificación de sus pedimentos, el documento del que resulte la necesidad de proceder que es asimismo la justificación del pedimento de desahucio que se deduzca.

Tan pronto como por V. E. o por cualquiera de los Fiscales de V. E. dependientes se formule una demanda de esa índole, lo pondrá en conocimiento de ésta, expresando sintéticamente la autoridad de que partió el requerimiento y los motivos en que el desahucio se basa.

Prestará singular atención al visado de los contratos de que se ocupa el párrafo segundo del art. 5.º del Decreto por ser medio de que no se frustre por el fraude lo dispuesto en su párrafo primero.

Y consultará con esta Fiscalía cuantas dudas se le ofrezcan, incluso las que pueda sugerirle la mera lectura de la disposición, bien para que en su caso puedan ser esclarecidas por esta Fiscalía con carácter general, o bien si la dificultad excediese de mis facultades interpretativas, para que someta el caso a la decisión del Gobierno, facultado por la disposición final para dictar las medidas que requiera el cumplimiento del Decreto-ley.

Se servirá V. E. dar traslado de esta circular a los señores Fiscales de ese territorio y acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1951.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de...

CIRCULAR NUM. 4

Excmo. Sr.:

En virtud de las facultades que sobre la organización, unificación y dirección de todos los servicios de Inspección del Ministerio Fiscal, me confiere el art. 152 del Reglamento orgánico en armonía con las que me están atribuídas en los artículos 2 y 21 del Estatuto de 21 de junio de 1926, y con el fin de que pueda conocer por medio de la Inspección Fiscal el funcionamiento de los servicios de todas las Fiscalías en orden al trabajo de cada funcionario, fundamentos de las retiradas de acusación, vigilancia de la tramitación de ejecutorias, etc., y dar después, si a ello hubiere lugar, las normas necesarias para imprimir la unidad de actuación del Ministerio Fiscal, he resuelto que en lo sucesivo se cumpla lo siguiente:

1.º Que dentro de los cinco primeros días de cada mes se remitan a la Inspección Fiscal estados de trabajo, por separado, de cada uno de los funcionarios fiscales, ajustados al modelo que se adjunta, y de los juicios a que hayan asistido, circunstancias concretamente determinadas en el artículo 103 del Reglamento, servicio que fué recordado por Orden telegráfica de esta Fiscalía de 22 de noviembre de 1945.

2.º Al mismo tiempo que se remite el estado a que se refiere el número anterior, se enviará a la Inspección Fiscal un estado de las retiradas de acusación que se hayan efectuado durante el mes anterior, al que acompañará caso de haber sido retirada alguna, una papeleta firmada por el funcionario que haya asistido al juicio con el visto bueno del Jefe de la Fiscalía, en la que se expresarán los números del rollo y sumario, año, Juzgado, delito, nombre del procesado y procesados, hechos de las conclusiones provisionales, prueba que los sirvió de base, referencia a la prueba practicada en el juicio oral y sus resultados y explicación

clara y concreta de las causas que la determinaron, conforme ya se ordenó por esta Fiscalía en la Memoria de 1940, página 44.

3.º Es atribución del Ministerio Fiscal, a la vez que deber ineludible, vigilar el cumplimiento de las sentencias por disposición expresa del número 12 del art. 2.º del Estatuto, ya que no se alcanzaría el fin perseguido por el proceso si no tiene efectividad la resolución judicial que pone fin al mismo, para conseguir lo cual ha de extremarse el celo de la Fiscalía en vigilar la tramitación de las ejecutorias, organizando el servicio de la forma que se estima más eficaz, dando cuenta de la organización que adopte, e instando la tramitación de las mismas cuando no fueren pasadas en tiempo prudencial a dictamen de la Fiscalía.

Dará cuenta trimestralmente de este servicio a la Inspección Fiscal.

4.º Semestralmente, en junio y diciembre, se enviarán a la Inspección Fiscal los informes reservados de los funcionarios de la Fiscalía, como ya se ordenó en Circular de 30 de octubre de 1936.

De la presente Orden se servirá V. E. dar traslado a los señores Fiscales de su territorio, para su exacto cumplimiento.

Espero de V. E. se sirva darme aviso del recibo de la presente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1951.

A todas las Audiencias Territoriales (Fiscalías).

CIRCULAR NUM. 5

Excmo. Sr.:

Con motivo de un caso concreto, se ha suscitado en estos Tribunales, sin que, por circunstancia especial se haya resuelto por ellos, un problema que por su innegable interés,

me ha movido a dirigir a los señores Fiscales esta circular. La cuestión planteada, harto dudosa como en seguida podrá advertirse, tiene entidad bastante para que sobre ella requiera su atención, sin otro ánimo que el de fijar la posición que han de mantener los Fiscales, y al margen, como es natural, de lo que por vía de interpretación legislativa o judicial puede decidirse, con fuerza vinculante, por los que en definitiva están llamados a resolver el problema.

Se trata de saber—y esta es en síntesis la cuestión—si la Ley de 9 de febrero de 1912, en cuanto regula el llamado «Fuero parlamentario» y el llamado «Fuero de jerarquías» de 22 de febrero de 1941, impiden la intervención de los Jueces municipales y comarcales en el caso de que se atribuyan a Procuradores y Consejeros hechos que, como constitutivos de falta, estén comprendidos en el Libro III del Código Penal, determinando la intervención exclusiva y excluyente de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo.

Aunque a primera vista parece que esta tesis es irreprochable, no lo parece tanto si tratan de buscarse sus fundamentos legales; porque lo cierto es que lo mismo una que otra Ley están concebidas y escritas para el supuesto de delito y que, en otro aspecto, llevado el principio a sus últimas consecuencias, obligaría al más alto Tribunal de la nación (colegiado además), a entender en un hecho de mínima sustancia penal y a proceder según trámites específicos (los del libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) que están dispuestos sobre la base de que el Tribunal no sea colegiado; a lo que puede añadirse que siendo los preceptos reguladores del fuero normas de excepción, su interpretación ha de ser restrictiva, no extendiéndolas a casos y supuestos que no estén especialmente previstos.

Podría decirse, en contra de estos argumentos, que la competencia del Tribunal Supremo para entender en los juicios de faltas que se atribuyen a personas amparadas por el Fuero, deriva de una norma que más que jurídica parece de buen sentido, a cuyo tenor «quien puede lo más, puede lo menos»; pero este argumento carece de valor, porque la previsión legislativa para los supuestos de atribución de de-

lito, encaminada a prevenir una hipotética coacción, atentatoria a la libertad del Procurador, deja de ser necesaria, cuando se trata de meras contravenciones de mínima trascendencia penal y no hay que decir que de escasa relevancia social. Sólo la posibilidad de que pueda sufrirse un arresto, puede modificar el juicio, pero no con el alcance y efecto que derivarían de una absoluta asimilación entre los supuestos de delito y de falta.

Tampoco puede decirse que en materia de tanto interés existan usos parlamentarios que permitan orientar una interpretación emanada del propio Cuerpo legislativo. El libro «Inviolabilidad e inmunidad parlamentarias», publicado por el antiguo Congreso, único que podría facilitar una investigación a fondo sobre esos usos, no registra más que dos casos en el enorme lapso de tiempo comprendido entre 1810 y 1911; y de ellos uno (sesión de 17 de enero de 1887, páginas 88 y 89), no llegó a resolverse, y en el otro (sesión de 14 de julio de 1910, páginas 472 a 475) se sostuvo la curiosa teoría de que el Juzgado municipal podría conocer de las faltas cometidas por un diputado a Cortes, en el juicio correspondiente, «pero no le era lícito ejecutar sin la autorización del Cuerpo colegislador la sentencia dictada, cuando en ella se impusiese una pena de privación de libertad, por mínima que fuese». Las ventajas de un razonable eclecticismo desaparecerían por la sola consideración de que autorizado el Juez o Tribunal para proceder, no puede la ejecución de lo resuelto quedar sujeta a una autorización que, de exigirse, ha de ser previa, pero que jamás puede ser posterior a la resolución dictada, de que es la ejecución obligada secuela.

Esta Fiscalía cree que el Fuero contiene «dos» privilegios no uno, es decir, una «condición de procedibilidad» (autorización para proceder), y otro determinante del Tribunal que ha de entender en el proceso. Los dos entran en juego, cuando se trata de delito; en los supuestos de falta, sólo el primero tendría explicación por lo que la incoación del procedimiento puede afectar a la libertad del Procurador; concedida la autorización y libre el camino, no hay

razón fundamental que autorize una interpretación por obra de la cual el Tribunal Supremo debe entender en un juicio de faltas que es procedimiento que presupone una articulación específica del órgano jurisdiccional, que no es precisamente la de una Sala del Tribunal Supremo. Y aquí sí que puede estar justificado un eclecticismo, que coordina lo que de otro modo parece, y acaso sea inconciliable.

Reducido el razonamiento a conclusiones, las que establezco para que en su conducta se atenga a ellas, son en síntesis estas:

1.ª Cuando se inicie procedimiento por falta contra un Consejero o Procurador amparado por el fuero, el Juez municipal, comarcal o de paz que haya de entender en él, solicitará de las Cortes o del Presidente de la Junta Política, según los casos, autorización para proceder. Esta autorización será cursada por conducto jerárquico a la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, que a su vez la remitirá al organismo o autoridad que haya de otorgar la autorización.

2.ª Una vez obtenida, la Autoridad judicial «normalmente» competente, procederá a la celebración del juicio y a su ejecución por los trámites ordinarios.

Es claro que estas prevenciones no tienen otro objeto que el de unificar la conducta de los Fiscales en ese punto, para que, sobre la base de las conclusiones establecidas, formulen los adecuados pedimentos; ya que los Tribunales no pueden quedar vinculados por una interpretación que les es totalmente ajena y que, en uso de su soberanía, son libres de aceptar o no; pero en cualquier supuesto, esta Fiscalía no debía excusar su intervención cuando, sobre la base de la legalidad vigente, puede hacer una construcción jurídica que le parece ortodoxa, y que, en su sentir, coordina bien todos los elementos en presencia, mientras una disposición, para todos obligatoria, no zanje con autoridad mayor la evidente dificultad.

Se servirá V. E. trasladar esta circular a los señores Fiscales provinciales, sin perjuicio de que se procure por esta Fiscalía mayor publicidad para conocimiento de los señores

Fiscales municipales, comarcales o de paz, ante las dificultades que para el cumplido logro de ese objetivo pudieran presentarse, tanto a ellos como a V. E.; y entretanto, acusará recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1951.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de...

CONSULTAS

CONSULTA NUM. 1

Excmo. Sr.:

Oportunamente se recibió en esta Fiscalía la consulta que la de su digno cargo somete a mi consideración. Se trata en síntesis de discernir, prescindiendo de los detalles del caso, de qué delito puede ser responsable un obrero barrenista que fingiendo la explosión «fortuita» de un cartucho, se causa deliberadamente por ese medio una mutilación, bastante a determinar una incapacidad (cualquiera que sea su medida) y obtiene por tan extraño procedimiento una indemnización que percibe y aprovecha, y, por tanto, un ilícito lucro, no sólo con evidente perjuicio de la producción y aun con daño de los productores de buena fe, sino con infracción manifiesta y punible de aquellos deberes de lealtad que definen y precisan numeroso preceptos de la legislación social aplicables al normal, cristiano y humano sentido de la llamada relación de trabajo.

No necesito encarecer a V. E. antes de entrar en consideraciones de otro tipo, el cuidadoso celo que ha de poner en que en semejantes casos, el hecho en que puede engendrarse el delito se depure y aquilate, poniendo en el empeño la más decidida voluntad de acertar. Aunque en el supuesto concreto que me somete, parece acusada suficientemente la existencia de indicios racionales de criminalidad, porque es verdaderamente extraño que en una misma explotación y con sólo una diferencia de días, varios obreros sean víctimas de explosiones producidas por cartuchos que casi siempre afectan a la misma mano y siempre producen la pérdida de las falanges, cuando la minuciosa investigación técnica no acusa deficiencias de fabricación justificativas de la repetición de los hechos, ninguna precaución debe

omitirse para evitar que su mera persecución, y sobre todo, la indicación de responsabilidad, no vayan precedidas de un severo examen de las pruebas. Estoy seguro de que con su celo habitual lo habrá hecho en el caso que motivó la consulta; pero no es ocioso que esta previsión se reitere, por la importancia y, sobre todo, por la repercusión que, un lamentable error de táctica pudiera llevar consigo en este caso y en los demás que puedan presentarse.

Otra consideración, que tampoco ha escapado a su perspicacia, mueve a proceder de ese modo; porque sólo ante una prueba de que pueda derivar una fuerte y razonable convicción, puede parecer relativamente normal que un ser humano, celoso, casi por instinto, de su integridad personal, la sacrifique permanentemente, restándose posibilidades de trabajo, para obtener un lucro que aun discernido generosamente, nunca podría justificar, humanamente pensado, tan extraño arbitrio. Esto no obstante, en algún caso concreto (la mutilación para eximirse del servicio militar), se da una situación similar que por su reiteración ha sido expresamente prevista y expresamente sancionada.

Por lo demás, no es dudoso ni puede serlo que en casos como el que motiva la consulta, puedan actuar la jurisdicción del trabajo y la criminal, aunque la intervención y decisión de ésta, puede influir en las determinaciones de aquélla; y la necesidad de proceder en vía criminal cuando el delito apunta en una conducta presuntivamente dolosa, no tiene por qué subordinarse a la decisión del único problema que sólo a efectos laborales ha de considerar la jurisdicción de lo social, esto es, si existe el accidente, si es o no indemnizable, y el modo y términos que la indemnización ha de tener.

Por eso, lo único que en esta consulta ha de determinarse, es si en el texto del Código penal hay o no precepto adecuado que permita castigar un delito que, por fortuna, si llegara a definirse tal como la instrucción parece revelarlo, es hasta ahora poco frecuente; acaso lo sería si por la carencia de normas (que en mi sentir no se da), hubiese

que recurrir por vía legislativa a llenar una laguna que, en realidad no existe.

El razonamiento que para llegar a la conclusión que V. E. sustenta, sobre ser correcto, tiene una considerable fuerza de convicción. Reducido a sus términos esenciales, es este. No hay que buscar apoyo en el art. 426 del Código penal, porque ese precepto, único que en el Cuerpo legal considera la automutilación, está deliberadamente limitado a una sola hipótesis, determinada por la finalidad perseguida (la exención del servicio militar), y no puede extenderse por analogía; con mucho más motivo, cuanto que, de existir en efecto una laguna de ley, la interpretación analógica equivaldría a la construcción de una figura de delito por vía jurisprudencial. Por el contrario, la regulación legal de la estafa, ni agota la definición de los medios utilizables para irrogar un perjuicio del que deriva, en suma, un ilícito lucro, ni es desorbitada una construcción que tomando como base la fórmula amplísima del art. 534, permita castigar una conducta notoriamente dolosa. En tal caso, no puede decirse con razón, que se usa de la analogía, cuyo empleo nos está vedado: por el contrario, se utiliza rectamente la explicable flexibilidad de la Ley positiva, por cuanto, de comprobarse lo que hoy sólo por indicios se advierte, se está en presencia de un evidente fraude, fuente de un perjuicio valorable y valorado, mediante el empleo de un engaño que a pesar de su novedad y de su tan desconcertante como extraña preparación, puede y debe ser castigado.

No importa para ello—también V. E. lo señala con acierto—que, por regla general, no sea punible la lesión de bienes propios con perjuicio de tercero. En el propio Código español se encuentran supuestos en que se castiga el abuso delictivo del derecho propio; como en algunos de los supuestos de incendio (arts. 555 y 556), o en los de destrucción de cosa propia de utilidad social o nacional (art. 562). En el caso, el daño en la propia persona, causado deliberadamente y con ánimo de defraudar, no sólo afecta en un aspecto a la persona o entidad que ha de pagar la indemnización, sino, por modo más difuso, a intereses supremos

de los propios compañeros de trabajo y de la producción nacional que se verían gravemente afectados si el Poder público, teniendo medio de evitarlo, se cruza de brazos ante un fraude que, de generalizarse, pondría en peligro valores por cuya conservación tenemos que velar. Por eso la sanción de los hechos, amparada correctamente en una norma en que, sin violencia exegética alguna, pueden encuadrarse, tanto tiene de medida reparadora, como de utilísima profilaxis para evitar su repetición.

Lo extraño del caso nos obligaría por eso, si la oportunidad se deparase, a suscitar doctrina de los Tribunales, utilizando con ese fin cuantos medios tenemos a nuestro alcance, si por razones jurídicas contrarias a las nuestras, no se aceptase en definitiva por el Tribunal «a quo», o, de ser aceptada, fuese combatida por los eventualmente afectados por ella. Sólo ante el caso de que no se compartiese nuestro parecer por los Tribunales, podríamos señalar al Poder público la existencia de una laguna, que en nuestro común sentir no existe, con la subsiguiente necesidad de que se colmase para impedir lo que serenamente y a todas luces nos parece un fraude previsto y penado en el Código.

Se atenderá, pues, V. E. en su conducta presente y ulterior a nuestro común parecer, y en su día y caso, me tendrá al corriente de las incidencias del asunto, que bien merecía los honores de la consulta y la inteligente atención que ha puesto al formularla, en cumplimiento del número 3.º del art. 43 de nuestro Estatuto.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1950.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de...

CONSULTA NUM. 2

Excmo. Sr.:

Oportunamente recibí su comunicación de 26 de febrero último, a cuyo estudio he dedicado la mayor atención,

porque creo como V. I., que el caso merece ser considerado para el presente y para el porvenir. Precisamente por eso entiendo que debemos extremar nuestra prudencia y actuar siempre sobre una base segura.

La cuestión de hecho de que hemos de partir, al menos por lo que resulta de los antecedentes que me suministra, se reduce en síntesis en estos términos: la entidad social de que se trata, inicia el expediente de crisis de trabajo, previsto y regulado por el Decreto de 26 de enero de 1944 y pretende que se la autorice a suspender o cesar en sus actividades. Ante la negativa del organismo laboral, y luego de intentar sin éxito que se encargue de la empresa un organismo sindical, promueve un procedimiento de quiebra y en él se nombra un Juez comisario que actúa, claro es, dentro del marco que le ofrecen las disposiciones vigentes. Pero entonces el Delegado de Trabajo requiere al Comisario para que pague los salarios al personal de la misma, y como no lo hace, le impone una multa de 10.000 pesetas y envía al Juez testimonio de lo necesario para que proceda a hacerla efectiva por la vía de apremio.

Y el Juez, entonces, se plantea un problema relativo a discernir si las intimaciones para el pago de jornales y multa, pueden ser constitutivos de delito y motivar el procesamiento del Delegado de Trabajo, medida que, por lo visto consulta con esa Fiscalía que, a su vez, recurre a la de mi cargo para conocer mi opinión y proceder en consecuencia.

Quiero señalarle ante todo, que el problema que se plantea excede por su proporciones de lo que en un orden puramente jurídico y con un tono académico pudiera decirse. En el fondo lo que late en esos hechos (mucho más si se anuncian otros parecidos), es una lucha encubierta por obra de la cual las entidades sociales que, con razón o sin ella, estiman gravosas para el desarrollo de sus actividades las cargas sociales que han de cumplir, acudan a un medio elusivo que consiste en declararse en situación de quiebra, y, de ese modo se hace sustituir por los organismos rectores de

la masa (en este caso el Comisario), sobre el cual no tiene la Delegación de Trabajo facultades coactivas.

Pero estas consideraciones ya hacen ver que cuanto suponga adoptar una posición «combativa» en ese conflicto, no es en ningún caso recomendable, sobre todo teniendo en cuenta que ni el párrafo 2.º del art. 378 del Código Penal, por V. I. invocado, ni el 380, son aplicables a una situación como la creada por la serie concatenada de actos a que al principio se hace referencia. El Delegado del Trabajo, al negarse a autorizar el despido, no se arrogaba atribuciones judiciales, ni impedía decisiones del Juez, mucho menos «intimaba» al Juez en asunto de la competencia de éste. Lo que hacía sencillamente era actuar cerca del Comisario de la quiebra para que cumplierse o hiciese cumplir unos acuerdos dictados por él, en cumplimiento de una disposición especial (el aludido Decreto de 1944), y su error de visión en ese punto, no puede reputarse hasta ahora delictivo sino que constituye una atribución de funciones que no le corresponden en relación con las autoridades que conocen de la quiebra; es decir, más claramente, están en conflicto las jurisdicciones civil y administrativa, y es preciso encauzar la cuestión para que ese conflicto se decida por la Autoridad competente. Ya señala V. I. que el Delegado del Trabajo no acudió a ese remedio, cuando pudo, y debió hacerlo en cumplimiento de la Ley de 17 de julio de 1948; inexplicablemente no advierte que lo que pudo hacer la autoridad administrativa, «debe» hacerlo la judicial, acudiendo al sistema que para ello le concede el art. 10 de dicha Ley.

Es claro que esta medida es independiente del resultado del sumario que se instruye por las amenazas anónimas de que el Juez fué objeto. En ese punto, si llega a conocerse su autor, contra él deberá procederse. Pero como V. I. sólo hace mérito de los artículos antes indicados, debo suponer que a ese extremo he de referir mi contestación, que me parece la única que restituyendo las cosas a un plano de objetividad del que no pueden salir por muchas razones, abra cauce para que el Gobierno, con los superiores asesoramientos que están previstos en la tramitación de esos conflictos.

decida con ambición general una cuestión, cuyas proporciones son, como V. I. señala, mucho mayores que las del caso concreto.

En otro aspecto, el Ministerio Fiscal no es un asesor de los Tribunales. Su misión más elevada y trascendente debe concretarse a dictaminar cuando se le someta un asunto y a impugnar las resoluciones que le parezcan contrarias a Ley.

Por ello, estimo que el único y acaso el más hábil modo de encauzar la cuestión, sin recurrir a un procesamiento que, en mi sentir equivaldría a forzar el sentido de los preceptos que V. I. invoca, debe ser que, en aplicación del artículo 10 de la Ley de 17 de julio, el Juez oído el Ministerio Fiscal, eleve a la Superioridad una exposición en que razone los motivos por los cuales estima que se ha invadido su jurisdicción a fin de que la Sala de Gobierno de la Territorial (núm. 10 del art. 8.º) entable el correspondiente conflicto jurisdiccional y recabe autorizadamente el respeto para la actuación judicial y el restablecimiento de la situación creada por las determinaciones adoptadas por la Delegación Provincial de Trabajo.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1951.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de...

CONSULTA NUM. 3

Ilmo. Sr.:

Se ha recibido en esta Fiscalía su atenta comunicación de 16 de abril próximo pasado, en la que, después de participarme que ha recibido de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, documentación acreditativa de que 156 agricultores arroceros de esa provincia dejaron de entregar la cantidad que por cupo forzoso les correspondía

a pesar de que, en su día y sazón, contrajeron el compromiso de entrega. El organismo requirente dice que esos agricultores tienen la condición de depositarios, y añade que los hechos pudieran ser constitutivos del delito previsto y penado en el art. 299 del Código vigente (la cita cree V. I. que debe entenderse referida al 399) o al 535 del propio Código y también a la Ley de 16 de octubre de 1941.

Somete V. I. a consulta, exponiendo las razones de su parecer, sobre esta cuestión, y también la conveniencia de resolver, si todos los hechos denunciados deben ser objeto de un solo sumario o es criterio más razonable incoar y tramitar tantos cuantas fuesen las infracciones delictivas; y por eso pretendo acomodarme en mi contestación a los términos de la pregunta por V. I. formulada.

A) Es indudable, en sentir de esta Fiscalía, que los hechos que le ha denunciado la Comisaría General de Abastecimientos, no son constitutivos del típico delito de malversación a que se refiere el art. 399 del Código Penal, porque, en realidad, se trata del incumplimiento de una orden de entrega sin que previamente se haya hecho embargo, secuestro o depósito, términos técnicos que tienen un sentido preciso al que la Ley alude sin duda de ningún género, circunstancia que, por idéntica razón, obsta a la aplicación del artículo 535.

En cambio, su esencia delictiva resulta de la conjunta aplicación de los siguientes preceptos:

a) La Orden de 10 de agosto de 1950, dictada precisamente para regular la campaña arrocera 1950-1951, que prohíbe la ocultación o acaparamiento de esa sustancia alimenticia y dispone que «será sancionada» con arreglo a la Ley de 16 de octubre de 1941, precisamente invocada por la Comisaría General.

b) La Circular de esa Comisaría, núm. 755, fecha 17 de agosto, cuyos artículos 8.º y 27 dicen lo que ha de entenderse por ocultación de arroz cáscara, y prohíben la ocultación de arroz blanco.

Sobre la base de estas dos disposiciones específicas, puede sustentarse que la Ley de 1941, invocada por la Comisa-

ría, no está derogada como absorbida por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946. Pero en todo caso, bien se consideren comprendidos los hechos que se persiguen en la Ley de 16 de octubre de 1941 (modificada por la de 11 de diciembre de 1942, en cuanto a la competencia que atribuyó exclusivamente a la jurisdicción ordinaria), bien se crea que les abarca la definición más general del art. 2.º del Decreto-ley de 1946, siempre será necesaria, como previa a la de los Tribunales ordinarios, la intervención de la Fiscalía de Tasas, como requisito de procedibilidad que ha de cumplirse inexcusablemente y que, por lo visto, no se ha cumplido en este caso.

B) Aunque la necesidad de cumplir ese requisito de procedibilidad, permitiría demorar por el momento al menos, la contestación al segundo de los puntos que V. I. consulta, estimo que legalmente no cabe hacer la depuración de todos los hechos en un solo sumario, si no se da como V. I. apunta, ninguna razón de conexidad, ni siquiera la más general de las establecidas por el art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; aunque debe V. I. examinar, llegado ese caso, si la generalidad del incumplimiento, deducida de la multiplicidad de infracciones, puede tener alguna significación a ese respecto. No apuntándose esa conexión, es ineludible actuar en procedimientos separados, de que conocerán, según los casos, los Tribunales a que se refiere el Decreto-ley de 1946.

Considero que con lo expuesto dejo totalmente esclarecidas las dudas que se le ofrecieron, debiendo V. I. atenerse a los términos en que se resuelve esta consulta, lo mismo en este caso que en los demás, de la misma naturaleza que se le presentaren.

Entretanto, se servirá acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1951.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de...

CONSULTA NUM. 3

Excmo. Sr.:

Oportunamente se recibió en esta Fiscalía la consulta elevada por V. S. sobre la interposición del recurso de queja contra la no admisión de la apelación formulada por esa Fiscalía ante el Tribunal Provincial en el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Aurelio Cañedo López y ochenta y cinco maestros más de las Escuelas del término municipal de Gijón, y contra acuerdo de aquel Ayuntamiento en que se les denegó ciertas diferencias por el concepto de indemnización por casa-habitación.

El Tribunal provincial de Oviedo dictó la sentencia de 6 de abril último, contra la que formuló esa Fiscalía el recurso de apelación, y por providencia del día 18 de igual mes, se declaró que no había lugar a admitir aquella por la naturaleza especial del asunto, entendiéndose que era de carácter personal, por lo que, conforme a los arts. 3.º y 7.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 no podía ser admitido el recurso de apelación.

En efecto, la doctrina mantenida por este Alto Tribunal, respecto a dicha cuestión, es terminante. Las recientes sentencias de 19 y 27 de octubre de 1950, y sobre todo, las de fecha 2 y 6 de febrero último, no dejan lugar a dudas de ninguna clase. Concretamente, la sentencia de 2 de febrero del corriente año, en caso idéntico al que ahora nos ocupa, puesto que se trata también de indemnización por casa-habitación solicitada por varios maestros al Ayuntamiento de Zaragoza, en el recurso de apelación número 1.980, se recoge este criterio de manera bien precisa en los Considerandos siguientes:

«CONSIDERANDO que en el escrito de demanda en que se inició el presente recurso, los accionantes como maestros nacionales impugnaron acuerdos del Ayuntamiento de Zaragoza, desestimatorio de una solicitud por aquéllos for-

mulada a fin de que se les reconociera su derecho a un doble subsidio o indemnización por casa-habitación para los maestros consortes y se les abonara las cantidades en tal concepto devengadas por cada uno de ellos con anterioridad y las que en lo sucesivo devengaren, interesando por las razones que estimaron pertinentes la revocación de los referidos acuerdos municipales.

»CONSIDERANDO que así planteada la cuestión fundamental del litigio, salta a la vista que lo interesado por sus promovedores no es otra cosa que la efectividad de una remuneración especial a que creen tener derecho en virtud de las disposiciones reguladoras de la Instrucción Pública, que otorga a los maestros el disfrute de una casa-habitación o subsidiariamente una indemnización para sufragar su alquiler, y como todas las pretensiones de los funcionarios públicos, relativas a sueldos, haberes, gratificaciones y retribuciones de toda especie, derivadas del ejercicio de su cargo, está comprendida y calificada en la denominación característica de asuntos de personal.

»CONSIDERANDO que a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, no serán apelables las sentencias de los Tribunales provinciales en materia de personal, a excepción de las dictadas en aquellos casos a que se refiere el art. 3.º de la misma Ley, y concretándose en este último precepto como únicas resoluciones relativas a la indicada materia, que no están excluidas de la jurisdicción, las que impliquen separación del cuerpo o del servicio y reúnan además los requisitos que se expresan, es patente que por no guardar la menor analogía con las condiciones exigidas la solicitud de una gratificación o indemnización inherente al cargo de maestros nacionales que desempeñan los recurrentes, la sentencia que decidió su reclamación, cualquiera que fuese el sentido de lo acordado, no ha podido legalmente ser objeto de apelación ni podría resolver sobre ella este Tribunal por falta de las necesarias atribuciones.»

Ante un criterio tan preciso, sin olvidar tampoco la doctrina que sobre cuantía establecen las sentencias del Tribu-

nal Supremo de 12 de diciembre de 1949 y 20 de enero de 1950 y los autos recientes de 29 de enero y 14 de marzo último, manteniendo que es la cuota individual que afecta a cada uno de los recurrentes la que ha de servir de base para determinar la cuantía a los fines procesales de la admisión de las apelaciones, entiende esta Fiscalía que no es aconsejable la interposición del recurso de queja, reconociendo el celo desplegado por V. S. en el estudio y planteamiento de la cuestión.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1951.

Sr. Fiscal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de...

CONSULTA NUM. 4

Excmo. Sr.:

Con su oficio de 28 de abril remite V. E. para mi decisión, con su parecer, el texto de una consulta que, exponiendo el suyo, ha formulado por su conducto el Fiscal de Palencia, con arreglo a lo dispuesto en el núm. 4.º, art. 43, del vigente Estatuto del Ministerio Fiscal.

Los términos de la consulta son estos: En causa seguida en la Audiencia correspondiente, y por sentencia que ya ha adquirido firmeza, se condenó a un procesado, como autor de dieciséis delitos de estafa en documento oficial, a sendas penas de presidio menor y multa, y como autor de otros quince delitos de estafa, a otras tantas sanciones de arresto mayor. En la sentencia se dispuso, por aplicación del art. 70 del Código punitivo, que el penado dejaría de extinguir las penas privativas de libertad que no excediesen de tres años de presidio menor, triplo de sanción más grave que se le impone.

Comunicada la causa a Fiscalía para que dictaminase

sobre aplicación del indulto otorgado por Decreto de 9 de diciembre de 1949, se ofrece la duda de si debe extenderse a la totalidad de las penas impuestas por cada delito, individualmente considerado, o teniendo en cuenta la suma de las penas, que por la reducción a que obliga el art. 70 son de tres años, cifra sobre la que el indulto ha de actuar, con parcial remisión de la cuarta parte de ese tiempo.

El Fiscal provincial, después de afirmar que la primera de esas soluciones es la que más se acomoda a la letra del Decreto de indulto, cree, sin embargo, que la tesis segunda debe prevalecer, como más conforme al espíritu de la disposición, que gradúa el beneficio según la gravedad del delito y ésta, a su vez, por la extensión de la pena y pondera la personalidad del delincuente, bien definida por la comisión de numerosos delitos; sin que en su sentir haya de tenerse en consideración una interpretación benigna que, apoyada en el principio «pro reo», pugna con las reservas que por ciertas consideraciones sociales se oponen modernamente a la virtualidad de ese principio como criterio rector de la conducta.

En cambio, V. E. sostiene que, pese a la oposición que en este caso pretende advertirse entre la letra y el espíritu del Decreto, debe aplicarse el indulto total a todos los delitos, porque ni se dice expresamente, y en casos dudosos, debe prevalecer el criterio más favorable, y porque además cree que, en supuestos de cierta afinidad o parecido, aunque no tan ostensibles, se viene interpretando de ese modo la citada disposición.

Esta Fiscalía, no sin apreciar la fuerza de los argumentos en que se apoya la tesis del Fiscal provincial consultante, cree más ajustada a los términos del Decreto la solución que V. E. propugna; porque el hecho de que todos los delitos de que se acusa al penado se hayan definido y sancionado en un solo proceso no les hace perder su original individualidad. Ciertamente que si se hubieran depurado y juzgado en procesos separados y sucesivamente, la nota de reincidencia, posiblemente apreciable en los que se hubiesen juzgado en último término, obstaría a la aplica-

ción del indulto. Mas, por eso precisamente, el enjuiciamiento simultáneo de todos no puede redundar en perjuicio del inculpado, so pena de reputar reincidencia en sentido legal la mera persistencia en una conducta que ha sido fuente de aisladas sanciones en un solo procedimiento.

En otro aspecto, difícilmente podría aceptarse como módulo para la aplicación del indulto la limitación resultante de la aplicación del art. 70 del Código penal, ya que por su virtud no se modifican ni la clase, ni la duración, ni la entidad de las sanciones, que es supuesto de la aplicación de la gracia en relación con su mayor o menor entidad penal, sino que se reduce, sólo para el caso de cumplimiento de las penas privativas de libertad, el tiempo de duración que resultaría de la suma de todas las sanciones, que es supuesto distinto. En el caso concreto que se somete a consulta, si se siguiese el criterio de no aplicar el indulto o de aplicarlo en extensión menor, «sumando» la totalidad del tiempo de privación de libertad que, por aplicación del art. 70 del Código, tiene que sufrir el penado, se daría a este precepto una interpretación incompatible con su propósito de favorecer al reo, ya que la norma de que se trata respeta la individualidad de los delitos y de las sanciones, limitándose a declarar que «no se cumplirán» en lo que excedan del límite fijado, y precisamente esa individualidad es la que se quebrantaría prescindiendo de ella para discernir si procede o no y en qué medida otorgar los beneficios que el Decreto otorga.

Se mantendrá, pues, el criterio expuesto al informar la causa de que se trata, teniéndose presente en cuantos casos puedan presentarse en lo sucesivo.

Sírvase comunicarlo al Fiscal consultante y acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1951.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

CONSULTA NUM. 5

Excmo. Sr.:

Me refiero como antecedente a su atenta comunicación de 26 de abril próximo pasado, que concretamente se refiere a la capacidad jurídica que debe requerirse para otorgar el perdón expreso en un delito de estupro con la eficacia necesaria para que se extinga la responsabilidad criminal. El detenido estudio que por esa Fiscalía se ha hecho de la cuestión planteada y la importancia de ésta obliga a recoger, para general conocimiento, tal como en la consulta elevada a V. E. se hace, los antecedentes del caso, el problema doctrinal que plantea, y las razones de toda índole que abonan una determinada solución.

A) La cuestión planteada

Resulta de los antecedentes por V. E. suministrados que en uno de los Juzgados de esta capital se formuló querrela por estupro de una menor. Fué querellante la madre de ésta, que es viuda, y recayó auto de procesamiento contra el querrellado. La causa se declaró conclusa, y cuando los autos se encontraban en esa Fiscalía para evacuar el trámite de instrucción, se presentaron dos escritos, ratificados en 28 de marzo próximo anterior, por virtud de los cuales la madre querellante y la hija ofendida por el delito (nacida el 2 de diciembre de 1928) otorgaron su perdón expreso al procesado.

La duda surge en el caso concreto, pero también con carácter general, cuando intenta determinarse la capacidad que debe exigirse para otorgar el perdón, es decir, si ha de estarse a la norma general de la Ley de 13 de diciembre de 1943, o ha de exigirse la de veintitrés años que, según frase de su consulta, entra como «ingrediente» de la tipicidad en cierta clase de delitos agrupados bajo la rúbrica

general «Delitos contra la honestidad» (tít. IX, lib. II, del Código penal vigente).

B) Interpretación de las normas legales

1.ª La primera, que como más fundamental ha de traerse a capítulo, es la Ley de 13 de diciembre de 1943. En su art. 1.º establece que, «a los efectos civiles», la mayor edad comienza a los veintiún años cumplidos, y aunque la frase a efectos civiles pudiera inducir a confusión, el preámbulo de la disposición legal pone de relieve el designio legislativo al afirmar que la derogación del Código en ese punto «no sólo era conveniente, sino también justa y necesaria en materia tan esencial como es la fijación de la plenitud jurídica de la persona». El legislador, pues, creyó que esa plenitud se adquiriría cuando se habían cumplido los veintiún años.

2.ª Pero es, además, que esa idea matriz no quiebra cuando se trata de ejercicio de acciones penales, salvo el supuesto, que aquí no se da, de que se haya considerado y regulado expresamente un supuesto excepcional. Por eso el ejercicio de la acción penal pública se veda expresamente al que «no goza de la plenitud de los derechos civiles» (número 2.º, art. 102, de la Ley de Enjuiciamiento criminal), expresión que recuerda la empleada por la Ley de 1943, y aunque el art. 104 de dicha Ley hace mención señalada, entre otros delitos de los que suelen denominarse privados, del de estupro, no es ciertamente para contrariar aquel principio, sino tan sólo para subrayar que la acción penal no puede ser ejercitada por otras personas ni en manera distinta de la prescrita en el Código punitivo. Es más, cuando nuestros comentaristas, en el régimen penal anterior a la ordenación vigente, afrontaron el problema de la capacidad en relación con el actor penal, se refirieron a la capacidad civil y a la necesaria para comparecer en juicio, y con ese criterio resolvieron cuantas cuestiones se plantearon, sin que para ello se les ofreciese la menor dificultad. (Véase por

todos el clásico Aguilera de Paz, «Comentarios», vol. 1.º, página 496.) Todo ello descubre una vinculación de la Ley procesal penal con la Ley civil que es de interés decisivo para la solución que parece más acertada de la interesante cuestión propuesta.

En otro aspecto, tal interpretación está favorecida por el propio texto del párrafo cuarto, art. 443, del Código penal, que, al referirse al ofendido renunciante, sólo exige que sea «capaz legalmente», frase que por su contenido amplísimo no puede restringirse ni limitarse, estableciendo un límite de edad superior a aquella en que precisamente por haber adquirido la plenitud jurídica pueden ejercitarse las acciones penales.

3.ª Ciertamente que en algunos casos (en el de estupro entre otros) algunas figuras de delito se tipifican por razón de la edad del ofendido, extendiendo así la protección penal más allá de los límites fijados a la mayor edad; pero como V. E. nota acertadamente, el hecho es perfectamente compatible con la tesis de que para otorgar el perdón basta con tener la capacidad civil, que es, en fin de cuentas, la capacidad general, ya que cuando en el ejercicio de ella se actúa la voluntad del renunciante se ejercita sobre un acto jurídico lícito sin conexión alguna con el acto ilícito atribuible al ofensor, en contemplación del cual está trazada la norma punitiva.

Y a ello se suma la imposibilidad de construir sobre tan frágil fundamento una «capacidad especial», que en muchos casos—y también lo señala V. E.—implicaría la necesidad de montar un organismo civil de representación al que ni la Ley civil ni penal hacen la menor referencia.

4.ª Frente al problema de que se trata, un numeroso sector doctrinal a que V. E. se refiere ha adoptado esta misma posición; pero sin recurrir a esa fuente de información, por autorizada que sea, la doctrina jurisprudencial que se invoca en la consulta viene en apoyo de la tesis favorable, como se dice claramente o se infiere de lo resuelto por la jurisprudencia anterior y posterior al Código vigente, que en su consulta invoca, y se contiene en sentencias de

31 de diciembre de 1884, 13 de octubre de 1890, 16 de marzo de 1905, 2 y 11 de enero de 1934 y 4 de mayo de 1949. En el fondo de todas esas resoluciones late la idea de que el ejercicio de la acción penal por estupro y su renuncia, a que equivale el perdón expreso, están en función de la capacidad civil. Y es aleccionador que cuando el antes aludido comentarista hace la exégesis del art. 106 de la Ley de Enjuiciamiento llega a la conclusión de que «para la renuncia de la acción penal es necesario que el que la haga tenga personalidad para ello, según las prescripciones generales del derecho», e invoca en su apoyo la sentencia de 31 de diciembre de 1884, arriba citada, y otra de 29 de octubre de 1895.

5.ª Y todavía podría argumentarse que si, contra lo que aquí se sostiene, se requiriese la edad de veintitrés años para otorgar el perdón tratándose de los delitos de estupro y corrupción de menores y del rapto, en que la mayor parte de sus figuras se refieren a mujeres mayores de edad y menores de veintitrés años, «sólo por la circunstancia» de que esa es la edad hasta la cual se extiende la protección, el sistema fallaría cuando se tratase de la violación de una mujer o de los abusos deshonestos violentos, a pesar de su mayor entidad penal que se subraya con penas muy superiores en gravedad a las que pueden imponerse por aquellos otros delitos.

* * *

Por todas esas razones, y reconociendo lo que pueda haber de contrasentido en extender la protección penal hasta un límite superior al que hoy está marcado para disfrutar generalmente de plena capacidad civil, esta Fiscalía estima que a ésta deberá atenerse el Ministerio público para tener por legitimada a la ofendida mayor de edad que renuncie a la acción penal, aun en los supuestos en que la protección del Código se extienda a las menores de veintitrés años.

No puede ser óbice para ello el contenido de la Circular de 31 de enero de 1945 ni la consulta resuelta en 8 de

marzo de 1944, que sólo indirectamente aludieron al problema que ahora se plantea abiertamente y ponen al descubierto una posible antítesis que desde el punto de vista procesal no puede resolverse de otro modo en tanto que la doctrina de los Tribunales o el propio legislador no digan su última palabra.

Se atenderá, pues, V. E. al criterio que aquí se establece al emitir dictamen y me dará cuenta de lo que en su día resuelva la Sala.

Entretanto, sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1951.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de ...

CONSULTA NUM. 6

Ilmo. Sr.:

Me refiero como antecedente a su telegrama fecha de ayer, en que consulta la posibilidad o imposibilidad de aplicar al reo de un delito de estupro los beneficios del Decreto de indulto.

Estimo que procede la aplicación por dos razones fundamentales: la primera, porque el texto del art. 443 del Código penal hoy vigente hace posible la persecución del delito por la «mera denuncia» de la persona agraviada o de su representante legal o del Ministerio público, cambiando la índole «exclusivamente privada» de ese delito y rectificando así lo que antaño dijeron nuestros Códigos penales, con la sola excepción del de 1928 (art. 613); y la segunda, porque la propia redacción del Decreto de indulto parece favorecer esta interpretación, ya que el núm. 4.º del art. 4.º del Decreto de 9 de diciembre de 1949 ni siquiera habla de delitos públicos y privados, desdeñando esa terminología que pudiera prestarse a confusión, sino que se refiere, precisa-



mente para excluirlos, a los delitos «perseguidos exclusivamente» a instancia de parte. La recta interpretación de esa norma no permite excluir de los beneficios de la gracia más que los delitos de adulterio, amancebamiento y calumnia e injuria a los particulares, pero no el de estupro, que, por lo que se deja dicho, puede perseguirse mediante denuncia de los que no son parte en sentido estricto.

Este criterio no siempre se ha visto compartido por algunos Tribunales; pero estimando que nuestra posición debe regirse por esas directrices, tengo evacuada en el mismo sentido la consulta hecha por otra Fiscalía y aun sometida al Ministerio la conveniencia de aclarar lo que, desde mi especial punto de vista, no necesita en realidad aclaración.

Puede V. I., pues, proceder en su dictamen como por las razones sucintamente expuestas le prevengo y comunicarme en su día la resolución que en ese punto adopte el Tribunal sentenciador.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1951.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de ...

CONSULTA NUM. 7

Ilmo. Sr.:

Contesto ahora su atenta comunicación en la que a su tiempo consultó, sin expresar su propio parecer y sí sólo las razones dubitandi, el criterio que en sentir de esta Fiscalía debía mantenerse en un caso que, pese a su escasa trascendencia, puede resultar interesante por lo que pueda contribuir a la definición del sentido y alcance de la Ley de 9 de mayo de 1950.

La claridad de la cuestión de hecho permite afrontar el problema que en su sentir suscita sobre base segura y perfectamente definida.

Se trata—dice V. I.—de un procesado que se apodera de diversos comestibles que no son suyos, valorados en un total de 755 pesetas, y que seguidamente dispone de los mismos vendiendo a una mujer tres kilogramos de café (parte de lo sustraído), a los que se fija un valor de 138 pesetas. Ambos están procesados, y aunque no puede asegurarse por el momento si la adquirente conocía o no el valor de la totalidad de lo sustraído, queda fuera de duda por el precio miserable de la enajenación que la mujer hizo a tercera persona que conocía la ilícita procedencia de lo por ella adquirido y enajenado.

A) La primera duda que a V. I. se ofrece contempla la posibilidad de que los hechos atribuibles a la mujer de referencia sean constitutivos del delito previsto en el art. 546 bis, apartado a), art. 546 del Código penal, tal como quedó redactado y orgánicamente dispuesto por la Ley de 9 de mayo de 1950, o, por el contrario, deban ampararse en el apartado bis c) de dicho artículo. Se adelantó V. I. justificadamente a rechazar esta última solución, contraria a la letra y aun al espíritu del precepto, que está concebido no en contemplación de delitos, sino de faltas, y que además exige un requisito característico: la habitualidad. No cabe, pues, una interpretación que permitiese penar un hecho al que faltarían nada menos que dos de las características esenciales que configuran el tipo penal, ni parece razonable afirmar que el legislador que hizo la reforma fué de tal manera imprevisor que dejó fuera de ella una situación por otra parte nada infrecuente, y a esto y a la impunidad, en último término, conduciría la sólo aparente insuficiencia de la norma.

B) Acaso por ello parece criterio más seguro encuadrar los actos atribuibles a lo que antes de la reforma legal hubiese tenido la condición de encubridor, en el supuesto de receptación del art. 546 bis, a), de la Ley tantas veces citada, aunque por obra de esa interpretación y como V. I. apunta resulte el autor del hecho envuelto en el ámbito y resultados jurídicos de otro indudablemente constitutivo de delito y atribuible a otra persona. El texto del precepto y

aun la economía orgánica de la reforma misma no autoriza la discriminación hecha por la sentencia de 25 de octubre de 1948, siquiera la doctrina de ésta puede ser aplicable a los supuestos en que, por no tratarse de delitos contra la propiedad, haya de estarse para la imputación al modo de participación personal.

Esta solución parece ser la única posible, so pena de hacer de la receptación una falta autónoma no prevista ni penada en la Ley o de liberar totalmente de responsabilidad al receptor cuando no es infractor habitual.

C) Por lo que se refiere a la responsabilidad civil, en viendo que sólo puede extenderse al valor en tasación de los objetos con que se haya lucrado efectivamente el receptor, sin que el criterio sentado en lo que se refiere a su responsabilidad penal, como autor de un delito autónomo, justifique su vinculación al delito cometido por el autor del hurto. Falta en este caso la solidaridad de responsabilidades pecuniarias que constituye el fundamento de la subsidiaria en los casos típicos de encubrimiento, y de igual modo que la fijación de la pena se hace con criterio distinto cuando se trata del responsable por hurto y del receptor, sin más ligazón que la que por razones tanto de justicia como de equidad se consigna en el párrafo 2.º, art. 546 bis, a), de igual suerte cabe hacer la distinción en materia de responsabilidad civil, respondiendo de ese modo al propósito que parece haber perseguido el legislador.

Sin desdeñar los razonamientos de V. I., que acusan un propósito nobilísimo de ahondar en el estudio de la Ley reformadora, el designio de servir intereses que muchas veces pueden estar por encima de lo que la letra dice, advierte que la interpretación consignada es la que más se ajusta a los propósitos inspiradores del legislador.

A ella deberá V. I. atenerse en el caso y en cuantos se susciten, y si las resoluciones de los Tribunales no se ajustaran a este criterio entablará en ese supuesto los recursos autorizados, lo que aparte de ser congruente con la

actitud que como más justificada preconizo permitirá que el más alto Tribunal de la nación defina lo que de cualquier manera puede reputarse justificadamente dudoso.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1951.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

ESTADISTICA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de enero de 1950, incoadas desde esta fecha hasta 31 de diciembre y en tramitación el 1.º de enero de 1951, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1950	Incoadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1950	TOTAL	PENDIENTES DESDE 1.º DE ENERO DE 1951									TOTAL GENERAL DE CAUSAS PENDIENTES
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					EN LAS AUDIENCIAS				
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral	En otros trámites	TOTAL	
				Menos de un mes	De uno a tres meses	De tres a seis meses	De seis meses a un año	Más de un año					
Madrid	7.860	11.259	19.119	512	87	30	7	3	639	7.339	1.126	8.465	9.104
Barcelona	7.796	11.848	19.644	1.013	1.763	1.021	573	218	4.588	2.168	1.114	3.282	7.870
Albacete	1.061	934	1.995	86	108	189	181	149	713	165	120	285	998
Burgos	488	1.431	1.919	89	109	51	60	40	349	172	21	193	542
Cáceres	603	1.202	2.505	104	126	98	65	24	417	45	87	132	549
Coruña	2.092	3.310	5.402	259	235	216	176	152	1.038	926	73	999	2.037
Granada	2.848	3.591	6.439	302	459	277	335	485	1.858	244	1.058	1.302	3.160
Las Palmas	998	1.794	2.792	206	188	128	83	1	606	565	69	634	1.210
Oviedo	1.651	2.960	4.611	159	238	288	242	331	1.258	407	1.155	1.562	2.820
Palma	93	1.332	1.425	13	42	79	48	17	199	131	34	165	364
Pamplona	853	1.208	2.061	81	98	87	91	136	493	416	112	528	1.021
Sevilla	1.950	6.083	8.033	580	730	351	175	139	1.975	3.360	1.399	4.759	6.734
Valencia	4.143	3.872	8.015	344	524	484	367	410	2.129	612	1.182	1.794	3.923
Valladolid	322	1.701	2.023	25	57	30	23	12	147	111	20	131	278
Zaragoza	2.882	2.992	5.874	176	157	208	216	116	873	1.062	81	1.143	2.016
Alicante	2.034	1.654	3.688	115	181	151	129	217	793	869	1.081	1.950	2.743
Almería	314	1.316	1.630	83	63	42	29	21	238	43	39	82	320
Ávila	310	686	996	36	48	50	28	8	170	18	96	114	284
Badajoz	1.319	3.041	4.360	173	246	100	97	43	659	563	425	988	1.647
Bilbao	1.182	2.784	3.966	69	199	465	222	19	974	163	392	555	1.529
Cádiz	2.444	3.253	5.697	212	404	318	430	463	1.827	487	817	1.304	3.131
Castellón	447	736	1.183	69	54	77	72	24	296	39	163	202	498
Ciudad Real	2.100	2.056	4.156	190	119	87	61	221	678	204	1.162	1.366	2.044
Córdoba	1.422	3.353	4.775	251	209	123	79	20	682	358	242	600	1.282
Cuenca	385	653	1.038	39	70	31	31	47	218	38	59	97	315
Gerona	630	953	1.583	76	131	72	35	24	338	233	40	273	611
Guadalajara	132	486	618	35	48	33	16	6	138	63	23	86	224
Huelva	333	1.115	1.448	43	104	67	44	53	311	24	504	528	839
Huesca	557	657	1.214	46	91	43	32	70	282	159	71	230	512
Jaén	3.607	2.707	6.314	173	280	195	108	75	831	1.925	653	2.578	3.409
León	725	1.641	2.366	132	119	69	68	54	442	268	90	358	800
Lérida	853	1.083	1.936	43	73	144	172	76	508	23	76	99	607
Logroño	255	711	966	52	56	19	13	12	152	52	51	103	255
Lugo	512	1.387	1.959	95	136	95	126	175	627	300	90	390	1.017
Málaga	1.454	3.546	5.000	349	312	311	275	347	1.594	1.027	1.156	2.183	3.777
Murcia	1.375	2.251	3.626	101	403	336	276	51	1.066	220	625	845	1.911
Orense	795	1.336	2.131	101	146	114	117	116	594	201	102	303	897
Palencia	109	887	996	80	84	30	26	21	241	109	164	273	514
Pontevedra	1.843	2.471	4.314	96	88	80	62	54	380	860	247	1.107	1.487
Salamanca	451	1.020	1.471	55	140	48	28	1	272	228	30	258	530
San Sebastián	1.891	1.476	3.367	226	172	155	248	462	1.263	564	156	720	1.983
Santa Cruz de Tenerife	1.226	1.256	2.482	212	257	187	142	75	873	257	65	322	1.195
Santander	2.007	1.355	3.362	162	59	14	3	1	238	120	913	1.033	1.271
Segovia	269	467	736	24	34	32	22	21	133	33	48	81	214
Soria	144	442	586	46	48	35	16	5	150	36	8	44	194
Tarragona	342	861	1.203	70	93	62	74	94	393	23	119	142	535
Teruel	268	601	869	43	80	34	36	42	235	56	124	180	415
Toledo	337	1.417	2.054	85	108	130	106	80	509	294	189	483	992
Vitoria	374	366	740	28	29	46	31	81	215	127	78	205	420
Zamora	616	862	1.478	53	46	77	56	40	272	120	46	166	438
TOTALES	69.062	107.103	176.165	7.511	9.651	7.409	5.952	5.351	35.874	27.827	17.795	45.622	81.496

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de enero de 1950, ingresadas desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1950 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de enero de 1951

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1950	Ingresadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1950	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALIA DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1950							TOTAL de causas despachadas	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1951
				Para juicio oral	Para juicio por jurados	Para sobreseimiento libre	Para sobreseimiento provisional	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía	Para reposición a sumario		
Madrid	283	10.015	10.298	4.024	»	74	5.724	12	216	21	10.071	227
Barcelona	»	17.055	17.055	2.663	»	81	9.981	76	364	3.890	17.055	»
Albacete	»	1.322	1.322	294	»	25	601	44	63	295	1.322	»
Burgos	»	1.476	1.476	376	»	159	792	61	83	5	1.476	»
Cáceres	»	2.037	2.037	655	»	116	1.015	129	63	59	2.037	»
Coruña	»	3.731	3.731	1.023	»	61	2.129	117	62	339	3.731	»
Granada	»	3.480	3.480	563	»	113	1.480	38	72	1.214	3.480	»
Las Palmas	»	1.779	1.779	447	»	13	1.093	14	37	175	1.779	»
Oviedo	650	2.530	3.180	604	»	156	1.212	7	78	592	2.649	531
Palma de Mallorca	174	1.959	2.133	344	»	43	945	»	102	143	1.577	556
Pamplona	12	1.083	1.095	351	»	18	568	67	19	28	1.051	44
Sevilla	123	7.202	7.325	1.615	»	209	4.521	94	368	451	7.258	67
Valencia	»	5.008	5.008	1.106	»	115	2.627	77	316	767	5.008	»
Valladolid	»	2.251	2.251	631	»	12	1.155	81	67	305	2.251	»
Zaragoza	»	3.051	3.051	705	»	38	1.420	87	140	661	3.051	»
Alicante	»	1.679	1.679	467	»	21	782	43	59	307	1.679	»
Almería	»	2.324	2.324	527	»	172	1.138	15	62	410	2.324	»
Avila	»	744	744	136	»	8	360	104	12	124	744	»
Badajoz	»	5.644	5.644	1.366	»	242	1.275	57	35	2.669	5.644	»
Bilbao	71	2.791	2.862	758	»	32	1.649	49	85	252	2.825	27
Cádiz	152	2.995	3.147	621	»	113	1.621	57	119	590	3.131	26
Castellón	26	1.004	1.030	222	»	17	436	86	50	187	998	32
Ciudad Real	»	2.274	2.274	740	»	79	1.181	52	46	176	2.274	»
Córdoba	»	3.353	3.353	1.142	»	126	1.673	145	70	197	3.353	»
Cuenca	»	653	653	148	»	16	380	44	8	57	653	»
Gerona	»	1.271	1.271	311	»	35	700	25	70	130	1.271	»
Guadalajara	»	415	415	132	»	16	199	29	14	25	415	»
Huelva	»	1.417	1.417	330	»	54	759	»	28	246	1.417	»
Huesca	»	912	912	250	»	24	373	36	59	170	912	»
Jaén	»	3.052	3.052	746	»	131	1.412	53	154	536	3.032	20
León	»	1.761	1.761	400	»	67	1.098	36	29	131	1.761	»
Lérida	32	1.170	1.202	242	»	79	668	13	28	172	1.202	»
Logroño	»	761	761	225	»	26	426	33	26	25	761	»
Lugo	»	1.567	1.567	381	»	6	838	122	34	186	1.567	»
Málaga	32	4.468	4.500	911	»	268	2.087	60	358	802	4.486	14
Murcia	»	2.387	2.387	610	»	62	1.187	8	44	467	2.387	»
Orense	»	2.358	2.358	978	»	99	815	78	41	347	2.358	»
Palencia	»	1.032	1.032	216	»	14	667	9	27	99	1.032	»
Pontevedra	617	3.137	3.754	722	»	269	1.260	23	145	465	2.884	870
Salamanca	»	1.240	1.240	258	»	28	634	26	24	270	1.240	»
San Sebastián	»	1.417	1.417	339	»	8	721	36	136	177	1.417	»
Santa Cruz de Tenerife	»	1.742	1.742	671	»	7	690	66	52	256	1.742	»
Santander	109	1.122	1.231	380	»	41	461	37	44	247	1.210	21
Segovia	»	479	479	104	»	20	303	31	7	14	479	»
Soria	»	459	459	93	»	45	220	8	13	80	459	»
Tarragona	»	785	785	263	»	59	304	17	49	93	785	»
Ternel	46	728	774	114	»	25	401	18	37	179	774	»
Toledo	»	1.688	1.688	445	»	29	730	133	54	297	1.688	»
Vitoria	»	475	475	149	»	5	295	5	8	13	475	»
Zamora	»	1.181	1.181	247	»	22	610	49	48	200	1.181	»
Totales	2.327	124.464	126.791	31.054	5	3.498	63.616	2.507	4.125	19.541	124.346	2.445

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1950

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS	TERMINADOS POR					SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL		SENTENCIAS NO CONFORMES CON EL FISCAL		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal	Retirar la acusación el acusador privado	Extinción de la acción penal	SENTENCIAS REQUERIDAS POR EL ACUSADOR Y NO POR EL FISCAL		Por conformidad del acusado con la acusación	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias
					Absolutorias	Condenatorias						
Madrid	2.189	»	»	61	»	»	125	1.163	442	398	503	1.686
Barcelona	1.507	»	»	»	»	»	161	922	217	207	217	1.290
Albacete	260	3	»	»	»	»	91	109	9	48	12	248
Burgos	320	2	»	»	»	»	81	182	31	24	33	287
Cáceres	643	»	»	6	3	1	146	81	173	233	173	470
Coruña	1.042	3	»	»	5	1	275	464	190	104	198	844
Granada	584	28	»	»	3	2	42	280	90	139	121	463
Oviedo	440	3	»	»	6	1	195	66	66	103	75	365
Palma de Mallorca	687	»	»	»	»	2	133	183	125	244	127	560
Palma	480	3	»	»	»	»	73	249	55	100	58	422
Pamplona	362	»	»	»	»	»	90	125	45	102	45	317
Sevilla	1.485	14	»	12	90	339	510	189	144	187	260	1.225
Valencia	744	»	»	»	3	»	143	227	124	247	127	617
Valladolid	394	»	»	»	3	»	107	182	46	56	49	345
Zaragoza	541	4	»	»	1	»	203	242	56	35	61	480
Alicante	428	»	»	9	»	»	69	138	86	126	89	339
Almería	378	»	2	»	4	7	139	106	66	54	72	306
Avila	125	»	»	»	2	2	19	47	15	40	17	108
Badajoz	1.253	»	»	29	»	»	555	363	100	206	129	1.124
Bilbao	485	1	»	»	1	2	31	227	54	169	56	429
Cádiz	449	2	»	1	3	5	100	197	34	107	40	409
Castellón	201	1	»	»	»	»	91	64	25	20	26	175
Ciudad Real	596	»	»	»	5	»	275	186	75	55	80	516
Córdoba	834	»	»	»	9	5	270	302	132	116	141	693
Cuenca	191	»	»	»	3	»	25	41	32	90	35	156
Gerona	350	»	»	»	1	»	198	96	24	31	25	325
Guadalajara	111	»	»	»	»	»	35	37	12	27	12	99
Huelva	299	»	»	»	1	»	124	46	34	94	55	264
Huesca	207	»	»	»	»	»	62	53	45	47	45	162
Jaén	955	2	»	1	»	»	297	157	215	283	218	737
León	370	»	»	»	»	»	152	92	40	86	40	330
Lérida	225	2	»	»	»	»	81	71	36	35	38	187
Logroño	222	»	»	»	1	1	69	110	19	22	20	202
Lugo	305	»	»	1	3	»	27	32	44	198	48	257
Málaga	933	5	»	»	2	3	135	407	184	197	191	742
Murcia	526	»	»	»	4	2	104	219	79	118	83	443
Orense	317	»	»	»	»	»	33	196	39	49	43	274
Palencia	206	6	»	»	3	2	63	41	20	71	29	177
Pontevedra	796	»	»	»	»	»	135	253	159	249	159	637
Salamanca	225	1	»	»	1	3	44	133	21	22	23	202
San Sebastián	353	»	»	»	3	»	154	120	31	45	34	319
Santa Cruz de Tenerife	520	»	»	2	2	»	136	189	69	122	71	449
Santander	556	»	»	3	1	1	275	130	64	82	68	488
Segovia	92	1	»	»	»	»	22	28	17	24	18	74
Soria	78	1	»	»	»	»	»	33	21	23	22	56
Tarragona	262	1	»	»	1	1	108	71	20	60	22	240
Teruel	124	»	»	»	1	»	27	43	28	25	29	95
Toledo	331	»	»	»	»	»	39	179	46	67	46	285
Vitoria	159	»	»	»	»	»	62	34	29	34	29	130
Zamora	206	»	»	»	»	»	25	56	49	76	49	157
<i>Totales.....</i>	25.346	83	2	125	165	380	6.356	9.161	3.777	5.297	4.141	21.205

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Acusaciones retiradas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1950

AUDIENCIAS	Enero.....	Febrero.....	Marzo.....	Abril.....	Mayo.....	Junio.....	Julio.....	Agosto.....	Septiembre.....	Octubre.....	Noviembre.....	Diciembre.....	TOTALES
Madrid	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
Burgos	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cornüa	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	1	»	3
Granada	2	»	4	7	1	2	»	5	1	3	2	1	28
Palma de Mallorca	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	1	3
Oviedo	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Palma	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	3
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	1	2	2	»	2	1	»	»	1	2	1	2	14
Valencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	1	»	»	2	»	»	»	»	»	1	»	»	4
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	2
Castellón	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Ciudad Real	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	1	3
Huelva	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
León	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	2
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga	»	»	2	»	1	1	1	»	»	»	»	»	5
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	1	»	1	»	1	2	»	1	1	»	»	7
Pontevedra	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
Salamanca	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
San Sebastián	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	1	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	3
Segovia	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Soria	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Tarragona	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2
Zamora	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Totales.....	7	9	10	14	8	8	8	5	6	8	5	5	93

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1948.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por					Vistas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos a que han asistido					Asuntos gubernativos despachados por				
	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos	TOTAL
Madrid	62	188	21.493	*	21.743	*	*	316	*	316	*	*	2.066	*	2.066	19	136	71	*	226
Barcelona	725	4.601	27.132	*	32.458	*	15	437	*	452	*	*	1.507	*	1.507	51	28	*	*	79
Albacete	1.361	1.454	*	*	2.815	14	8	*	*	22	108	117	*	*	225	39	13	*	*	52
Burgos	278	1.531	1.990	*	3.799	*	3	8	*	11	*	113	124	*	237	31	20	4	*	55
Cáceres	1.366	743	2.667	*	4.786	*	*	*	*	*	*	162	391	*	553	36	5	15	*	56
Coruña	1.897	1.184	4.200	*	7.281	5	7	24	*	36	57	109	861	*	1.027	150	*	5	*	155
Granada	734	1.494	5.606	*	7.834	4	*	10	*	14	6	78	453	*	537	196	8	*	*	204
Palma de Mallorca	605	2.425	*	*	3.030	5	24	*	*	29	19	224	*	*	243	55	36	*	*	91
Oviedo	444	1.433	2.998	*	4.875	10	*	*	*	16	25	192	489	*	706	35	8	8	*	51
Palma	878	599	*	*	1.477	2	16	*	*	18	117	290	*	*	407	4	4	*	*	8
Pamplona	509	1.783	*	*	2.292	5	9	*	*	14	103	163	*	*	266	18	27	*	*	45
Sevilla	467	783	1.853	318	3.421	2	7	6	*	15	2	169	552	93	816	114	55	*	*	169
Valencia	1.001	1.580	6.312	*	8.893	*	35	71	*	106	*	96	502	*	598	113	18	*	*	131
Valladolid	225	2.104	2.380	*	4.709	*	5	14	*	19	*	154	132	*	286	*	246	164	*	410
Zaragoza	1.597	2.024	2.352	*	5.973	6	12	14	*	32	41	217	216	*	474	203	3	11	*	217
Alicante	520	924	1.616	*	3.060	*	*	*	*	*	9	116	303	*	428	63	*	*	*	63
Almería	976	1.644	1.678	*	4.298	2	4	3	*	9	87	113	126	*	326	12	*	*	*	12
Ávila	1.150	*	*	*	1.150	1	4	*	*	5	28	70	*	*	98	18	9	*	*	27
Badajoz	1.303	2.842	3.724	*	7.869	*	3	5	*	8	4	290	447	*	741	14	3	*	*	17
Bilbao	867	1.363	4.058	*	6.288	2	3	10	*	15	89	125	236	*	450	28	11	3	*	42
Cádiz	950	1.204	2.596	*	4.750	*	6	7	*	13	25	148	268	*	441	1	*	8	*	9
Castellón	807	945	*	*	1.752	*	*	*	*	*	50	77	*	*	127	46	*	*	*	46
Ciudad Real	1.860	1.164	2.243	*	5.267	1	2	1	*	4	20	156	273	*	449	160	8	*	*	168
Córdoba	1.513	486	1.612	*	3.611	2	5	14	*	21	67	212	541	*	820	6	4	5	*	15
Cuenca	817	900	*	*	1.717	3	2	*	*	5	76	99	*	*	175	2	1	*	*	3
Gerona	1.900	1.050	*	*	2.950	18	12	*	*	30	112	42	*	*	154	*	*	*	*	*
Guadalajara	1.350	1.206	*	*	2.556	2	1	*	*	3	44	32	*	*	76	*	*	*	*	*
Huelva	580	573	1.479	*	2.632	*	*	*	*	*	78	71	150	*	299	*	1	*	*	1
Huesca	1.360	830	*	*	2.190	12	8	*	*	20	66	97	*	*	163	4	2	*	*	6
Jaén	995	1.267	3.341	*	5.603	1	2	12	*	15	15	222	653	*	890	38	*	*	*	38
Leon	1.700	1.122	997	*	3.819	*	2	*	*	2	66	99	100	*	265	14	2	*	*	16
Lérida	705	2.104	*	*	2.809	8	22	*	*	30	27	126	*	*	153	7	5	*	*	12
Logroño	890	928	*	*	1.818	*	*	*	*	*	70	86	*	*	156	4	8	*	*	12
Lugo	859	1.352	711	*	2.922	1	2	*	*	3	88	110	93	*	291	10	1	5	*	16
Málaga	1.578	2.023	3.348	*	6.949	*	*	2	*	2	118	217	455	*	790	54	15	3	*	72
Murcia	775	728	2.062	*	3.565	2	4	11	*	17	68	130	322	*	520	175	*	*	*	175
Orense	2.201	1.321	405	*	3.927	5	7	2	*	14	136	115	44	*	295	55	*	*	*	55
Palencia	1.001	968	*	*	1.969	1	5	*	*	6	70	73	*	*	143	5	8	*	*	13
Pontevedra	1.785	2.538	2.515	*	6.838	3	6	4	*	13	180	317	296	*	793	4	16	16	*	36
Salamanca	1.030	1.089	282	*	2.401	5	2	2	*	9	84	88	18	*	190	18	6	1	*	25
San Sebastián	2.116	1.462	*	*	3.578	4	7	*	*	11	98	103	*	*	201	21	4	*	*	25
Santa Cruz de Tenerife	1.429	2.593	*	*	4.022	6	6	*	*	12	250	219	*	*	469	24	1	*	*	25
Santander	639	1.047	561	*	2.247	2	1	*	*	3	80	165	46	*	291	4	22	2	*	28
Segovia	753	425	*	*	1.778	*	1	*	*	1	71	9	*	*	80	*	*	*	*	*
Soria	356	425	*	*	781	42	56	*	*	98	15	62	*	*	77	*	*	*	*	*
Tarragona	2.013	432	*	*	2.445	12	6	*	*	18	136	21	*	*	157	*	*	*	*	*
Teruel	1.387	306	*	*	1.693	*	*	*	*	*	88	18	*	*	106	21	5	*	*	26
Toledo	734	1.678	2.020	*	4.432	*	*	*	*	*	16	142	134	*	292	9	3	1	*	13
Vitoria	495	365	*	*	860	*	*	*	*	*	44	61	*	*	105	2	*	*	*	2
Zamora	489	397	*	*	886	*	*	*	*	*	89	79	*	*	168	5	3	*	*	8
Totales	52.032	63.627	114.241	318	230.218	194	320	973	*	1.487	3.042	6.194	11.798	93	21.127	1.888	745	322	*	2.955

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.^a Instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.^o de enero a 31 de diciembre de 1950

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	COMPETENCIAS	Jurisdicción contenciosa		Jurisdicción voluntaria		Funcionarios que los han despachado			TOTAL de asuntos despachados en las provincias	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias
			Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscales municipales	Delegados representantes del Ministerio Fiscal	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares		
Madrid	Madrid	78	198	602	1.814	550	1.009	•	2.233	3.242	3.826
	Avila	4	123	•	36	29	150	•	42	192	
	Guadalajara	•	90	1	31	19	92	•	49	141	
	Segovia	5	102	2	37	27	74	20	79	173	
	Toledo	2	1	1	61	13	•	•	78	78	
Barcelona	Barcelona	54	151	13	1.348	186	351	384	1.017	1.752	3.298
	Gerona	14	299	11	67	6	161	203	33	397	
	Lérida	1	176	163	152	27	491	•	28	519	
	Tarragona	13	155	192	184	86	410	127	93	630	
Albacete	Albacete	4	216	3	97	115	51	238	146	435	2.046
	Ciudad Real	69	255	64	56	161	239	204	162	605	
	Cuenca	3	54	•	25	37	38	41	40	119	
Burgos	Murcia	22	200	216	151	298	465	332	90	887	2.039
	Burgos	6	27	8	182	37	189	•	71	260	
	Alava	1	64	1	1	13	•	•	80	80	
	Logroño	4	69	76	107	96	79	170	103	352	
	Santander	12	162	141	170	85	110	308	152	570	
Cáceres	Soria	2	51	122	65	18	159	•	99	258	2.513
	Vizcaya	9	255	51	99	105	172	•	347	519	
	Cáceres	7	495	68	316	510	1.131	127	138	1.396	
Coruña	Badajoz	13	467	77	186	374	890	165	62	1.117	2.330
	Coruña	17	164	33	245	183	50	587	5	642	
	Lugo	7	104	194	81	104	115	293	82	490	
Granada	Orense	3	24	16	202	103	314	28	6	348	2.488
	Pontevedra	13	278	220	223	116	779	71	•	850	
	Granada	9	320	12	189	47	282	259	36	577	
	Almería	8	2	5	311	44	203	•	167	370	
	Jaén	11	429	150	216	185	566	322	103	991	
Las Palmas	Málaga	5	189	23	183	150	201	297	52	550	797
	Las Palmas	5	93	25	126	130	•	•	379	379	
Oviedo	Santa Cruz de Tenerife	4	82	4	178	150	87	197	134	418	1.101
Oviedo	Oviedo	9	522	81	316	173	681	417	3	1.101	
Palma de Mallorca	Baleares	6	10	320	29	102	98	345	24	467	467
Pamplona	Navarra	4	190	22	96	33	186	109	50	345	709
	Guipúzcoa	8	239	23	58	36	•	209	155	364	
Sevilla	Sevilla	22	445	42	271	314	264	527	303	1.094	2.810
	Cádiz	12	119	14	246	181	445	25	102	572	
	Córdoba	10	276	64	302	224	608	103	165	876	
	Huelva	10	106	25	34	93	•	188	80	268	
Valencia	Valencia	34	986	124	675	150	890	1.030	49	1.969	2.979
	Alicante	30	273	18	289	56	94	339	233	666	
	Castellón	5	234	1	67	37	296	46	2	344	
Valladolid	Valladolid	53	416	268	659	324	1.380	•	340	1.720	2.846
	León	21	87	19	92	121	109	138	93	340	
	Palencia	3	•	2	159	52	•	208	8	216	
	Salamanca	10	52	24	180	58	•	225	99	324	
	Zamora	3	144	17	67	15	88	•	158	246	
Zaragoza	Zaragoza	22	346	163	366	284	481	564	136	1.181	1.613
	Huesca	5	2	3	104	98	77	61	74	212	
	Teruel	•	55	13	83	69	108	17	95	220	
Totales		672	9.797	3.737	11.232	6.424	14.663	8.924	8.275	31.862	31.562

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1950.

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Competencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos despachados
		Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Aspirantes	
Madrid	9	3	4	2	3	»	»	21	»	21
Barcelona	29	211	25	12	8	»	193	92	»	285
Albacete	6	1	1	»	»	4	»	»	»	8
Burgos	9	1	6	»	1	»	6	11	»	17
Cáceres	3	»	4	»	»	7	»	»	»	7
Coruña	23	26	16	129	22	187	13	16	»	216
Granada	10	8	10	32	19	71	7	1	»	79
Las Palmas	»	»	2	»	»	»	2	»	»	2
Oviedo	7	3	12	»	2	21	2	1	»	24
Palma de Mallorca	»	4	1	2	»	5	2	»	»	7
Pamplona	»	»	1	1	»	»	2	»	»	2
Sevilla	22	3	8	6	11	29	15	6	»	50
Valencia	8	2	2	3	»	6	3	6	»	15
Valladolid	9	5	7	26	5	»	10	42	»	52
Zaragoza	2	»	»	»	2	4	»	»	»	4
Totales.....	137	267	99	213	73	334	259	196	»	789

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Estado de juicios tramitados ante el Tribunal de Urgencia de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1950

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1950	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1950	TOTAL	Terminados por extinción de la acción	Terminados por sobreseimiento	Terminados por absolución	Terminados por condena	Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1950
Madrid	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	5	11	16	1	3	1	8	»	3
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Las Paltuas	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma de Mallorca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	3	8	11	1	2	»	3	1	4
Bilbao	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León	15	30	45	»	8	2	22	»	13
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra	»	15	15	»	2	1	11	1	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<i>Totales</i>	23	64	87	2	15	4	44	2	20

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Vagos y Maleantes desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1950

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1950	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1950	TOTAL	Procesos por el art. 2.º de la ley		Procesos por el art. 3.º de la ley		Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1950
				TERMINADOS		TERMINADOS			
				Con absolución	Con condena	Con absolución	Con condena		
Madrid	120	463	583	3	236	»	»	48	296
Barcelona	145	321	466	37	109	»	»	27	293
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cornüa	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada	60	735	795	105	471	»	»	87	132
Las Palmas	»	5	5	3	»	»	2	»	»
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma de Mallorca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	615	709	1.324	372	119	29	2	4	798
Valencia	57	117	174	75	43	»	»	4	52
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	74	121	195	29	44	»	2	15	105
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao	203	175	378	52	47	14	48	19	198
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»
Córdoba	»	5	5	»	»	2	3	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	25	25	2	»	»	»	»	23
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León	2	2	4	»	»	»	2	»	2
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife.....	»	6	6	1	4	»	»	»	1
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<i>Totales.....</i>	1.276	2.685	3.961	679	1.073	45	60	204	1.900